



PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días inermos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes. Pesetas... 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Per tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlas.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo sido nombrado Director general de Administración local D. José Porrúa y Moreno, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que cese V. I. en el despacho de los asuntos correspondientes á dicha Dirección, que interinamente le fué conferido por Real orden de 18 de Agosto último; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1885.

VILLAVERDE

Sr. D. Gabriel Fernández de Cadorniga, Subsecretario de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

SUSCRICION CENTRAL

para atenciones sanitarias en las provincias invadidas por el cólera.

	Pesetas.	Cénts.
Suma anterior.....	66.933	36
Importe de un día de haber del personal de los centros y dependencias que á continuación se expresan:		
Escuadrón de la Escolta Real.....	229	47
Regimiento infantería de Baleares, número 42.....	704	38
Batallón segundo del regimiento infantería de Garelano, núm. 45.....	323	20
Inspección facultativa de ferrocarriles de Madrid.....	372	62
Idem de los ferrocarriles del Oeste.....	138	24
Idem administrativa de la división de los ferrocarriles del Oeste.....	64	80
Idem facultativa de la división del ferrocarril del Noroeste.....	230	97
Idem administrativa de la división del ferrocarril del Noroeste.....	98	93
Batallón depósito de Getafe, núm. 4.....	108	45
Exemos. Sres. Generales de cuartel Don Rafael Primo de Rivera, D. Carlos Yauca de Condamy y D. Pedro Mendinueta.....	409	
SUMA.....	69.315	42

Madrid 25 de Setiembre de 1885.

Según los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIA DE ALBACETE
 Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 4 invasiones y 1 defunción.
 Sin novedad.
PROVINCIA DE ALICANTE
 Sin novedad.
PROVINCIA DE ALMERÍA
 Capital 7 invasiones y 5 defunciones.
 Pueblos con menos de 5 defunciones 4, que dan un total de 8 invasiones y 3 defunciones.
 Total de la provincia: 15 invasiones y 8 defunciones.

PROVINCIA DE BADAJOZ
 No se ha recibido el parte.
PROVINCIA DE BARCELONA
 Capital 20 invasiones y 8 defunciones.
 Suria 12 invasiones y 6 defunciones.
 Pueblos con menos de 5 defunciones 15, que dan un total de 46 invasiones y 21 defunciones.
 Total de la provincia: 78 invasiones y 35 defunciones.
PROVINCIA DE BURGOS
 Tórtolas 6 invasiones y 5 defunciones.
 Pueblos con menos de 5 defunciones 5, que dan un total de 19 invasiones y 8 defunciones.
 Total de la provincia: 25 invasiones y 13 defunciones.
PROVINCIA DE CÁDIZ
 Capital 13 invasiones y 12 defunciones.
 Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 3 invasiones y 1 defunción.
Pueblos del litoral.
 La Línea 12 invasiones y 3 defunciones.
 Puente Mayorga 3 invasiones y 1 defunción.
 Puerto de Santa María 2 invasiones y 1 defunción.
 Total de la provincia: 33 invasiones y 18 defunciones.
PROVINCIA DE CASTELLÓN
 Pueblos con menos de 5 defunciones 3, que dan un total de 3 invasiones y 3 defunciones.
Pueblos del litoral.
 Vinarez 1 invasión.
 Total de la provincia: 4 invasiones y 3 defunciones.
PROVINCIA DE CIUDAD REAL
 Capital 2 invasiones y 2 defunciones.
 Pueblos con menos de 5 defunciones 3, que dan un total de 9 invasiones y 3 defunciones.
 Total de la provincia: 11 invasiones y 5 defunciones.
PROVINCIA DE CÓRDOBA
 Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 4 invasiones y 1 defunción.
PROVINCIA DE CUENCA
 Hinojosa, día 22, 12 invasiones y 7 defunciones.
 Idem, día 23, 47 invasiones y 8 defunciones.
 Villamayor de Santiago 8 invasiones y 9 defunciones.
 Total de la provincia: 67 invasiones y 24 defunciones.
PROVINCIA DE GERONA
 No se ha recibido el parte.
PROVINCIA DE GRANADA
 Pueblos con menos de 5 defunciones 6, que dan un total de 11 invasiones y 5 defunciones.
Pueblos del litoral.
 Almuñécar, día 22, 6 invasiones y 1 defunción.
 Salobreña, día 21, 1 invasión.
 Total de la provincia: 18 invasiones y 6 defunciones.
PROVINCIA DE GUADALAJARA
 No se ha recibido el parte.
PROVINCIA DE HUESCA
 Capital 2 invasiones.
 Pueblos con menos de 5 defunciones 4, que dan un total de 14 invasiones y 4 defunciones.
 Total de la provincia: 16 invasiones y 4 defunciones.
PROVINCIA DE JAÉN
 No se ha recibido el parte.
PROVINCIA DE LÉRIDA
 No se ha recibido el parte.
PROVINCIA DE LOGROÑO
 Pueblos con menos de 5 defunciones 8, que dan un total de 25 invasiones y 5 defunciones.
PROVINCIA DE MÁLAGA
 Junquera, día 22, 8 invasiones y 5 defunciones.
 Pueblos con menos de 5 defunciones 5, que dan un total de 26 invasiones y 8 defunciones.
Pueblos del litoral.
 Nerja, días 23 y 24, 9 invasiones y 1 defunción.
 Torrox, día 24, 5 invasiones y 2 defunciones.
 Total de la provincia: 48 invasiones y 16 defunciones.
PROVINCIA DE MURCIA
 Capital 2 invasiones.
 Pueblos con menos de 5 defunciones 4, que dan un total de 9 invasiones y 3 defunciones.
 Total de la provincia: 11 invasiones y 3 defunciones.
PROVINCIA DE NAVARRA
 Pueblos con menos de 5 defunciones 9, que dan un total de 15 invasiones y 4 defunciones.

PROVINCIA DE PALENCIA
 Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 9 invasiones y 2 defunciones.
PROVINCIA DE SALAMANCA
 Pueblos con menos de 5 defunciones 3, que dan un total de 10 invasiones y 4 defunciones.
PROVINCIA DE SANTANDER
 Capital 6 invasiones y 2 defunciones.
 Pueblos con menos de 5 defunciones 3, que dan un total de 2 invasiones y 2 defunciones.
Pueblos del litoral.
 San Vicente de la Barquera 2 invasiones.
 Total de la provincia: 10 invasiones y 4 defunciones.
PROVINCIA DE SEGOVIA
 Pueblos con menos de 5 defunciones 8, que dan un total de 24 invasiones y 10 defunciones.
PROVINCIA DE SORIA
 Sin novedad.
PROVINCIA DE TARRAGONA
 Capital 2 invasiones y 1 defunción.
 Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 5 invasiones y 3 defunciones.
Pueblos del litoral.
 Caseras, día 24, 3 invasiones.
 Total de la provincia: 10 invasiones y 4 defunciones.
PROVINCIA DE TERUEL
 No se ha recibido el parte.
PROVINCIA DE TOLEDO
 Pueblos con menos de 5 defunciones 4, que dan un total de 17 invasiones y 4 defunciones.
PROVINCIA DE VALENCIA
 Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 9 invasiones y 5 defunciones.
PROVINCIA DE VALLADOLID
 Capital 3 invasiones y 3 defunciones.
 Pueblos con menos de 5 defunciones 16, que dan un total de 53 invasiones y 8 defunciones.
 Total de la provincia: 56 invasiones y 11 defunciones.
PROVINCIA DE ZAMORA
 Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 13 invasiones y 2 defunciones.
PROVINCIA DE ZARAGOZA
 Pueblos con menos de 5 defunciones 7, que dan un total de 32 invasiones y 4 defunciones.
PROVINCIA DE MADRID
 Pueblos con menos de 5 defunciones 4, que dan un total de 20 invasiones y 5 defunciones.

MADRID

Invadidos.	DISTRITO DE LA AUDIENCIA
1	Carretera de Extremadura, 22.—Falleció.
DISTRITO DE BUENAVISTA	
4	Peligros, 12.—Falleció.
DISTRITO DE LA INCLUSA	
1	Peñón, 22.—Ingresó en el Hospital del Sur.
DISTRITO DE LA UNIVERSIDAD	
4	Asilo de San Bernardino.—Ingresó en el Hospital del Sur.
4	
Fallecidos.	DISTRITO DE LA AUDIENCIA
1	Carretera de Extremadura, 26.—Invasión el mismo día.
DISTRITO DE BUENAVISTA	
4	Peligros, 12.—Invasión el mismo día.
DISTRITO DEL HOSPICIO	
4	Habana, 11.—Invasión el 23.
3	

Madrid 26 de Setiembre de 1885.—El Director general, Arcadio Rosa.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Imo. Sr.: Dispuesto por la Real orden de 30 de Mayo último, dictada para cumplimentar el art. 242 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, se provean por oposición varias plazas de empleados facultativos en las Facultades de Ciencias, Medicina y Farmacia de las Universidades, y con el fin de determinar las condiciones que deben exigirse á los aspirantes á dichas plazas, así como también el número y clase de ejercicios que deberán practicar para probar su aptitud científica; S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por el Rector de la Universidad Central, de acuerdo con los Decanos de las tres mencionadas Facultades, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Para hacer oposición á las plazas de empleados facultativos en las Facultades de Ciencias, Medicina y Farmacia, se exigirá:

Ser español.

Haber cumplido 20 años de edad.

No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Tener el título de Doctor ó Licenciado en la Facultad á que pertenezca la vacante, ó aprobados los ejercicios de dichos grados.

Los opositores que se hallen en este caso y obtengan plaza deberán adquirir el título de Licenciado antes de tomar posesión de su cargo.

Art. 2.º Los opositores presentarán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad á que corresponda la plaza que se trate de proveer en el improrrogable término de 30 días, á contar desde la publicación del anuncio en la GACETA DE MADRID.

Art. 3.º Los Tribunales encargados de juzgar los ejercicios de los opositores se compondrán de cinco individuos, nombrados por el Rector, á propuesta del Decano de la Facultad respectiva, debiendo entrar en su constitución, siempre que sea posible, el Catedrático ó Catedráticos numerarios de las asignaturas á que estuviera adscrita la plaza objeto de la oposición.

Art. 4.º Los opositores deberán practicar un primer ejercicio teórico, consistente en la contestación, en un término que no podrá exceder de una hora, á 10 preguntas sacadas á la suerte de entre un número de 20 por cada opositor, referentes á la asignatura ó asignaturas á que se hallen afectas las plazas de cuya oposición se trata.

Art. 5.º Las preguntas á que se refiere el artículo anterior versarán:

A. Para los opositores á plazas de Director de Museos anatómicos y de Ayudante preparador de los mismos, la mitad sobre Anatomía descriptiva general y Patología, y la otra mitad sobre el arte de hacer preparaciones de gabinete.

B. Para las de Ayudantes de Micrografía práctica, la mitad sobre Histología y Microbiología, y la otra mitad sobre la Técnica de estas ciencias.

C. Para los de Profesor clínico, cinco sobre Clínica médica, y las otras cinco sobre Clínica quirúrgica.

D. Para las de Ayudante con destino al Museo instrumental, sobre operaciones quirúrgicas, descripción y usos de instrumentos quirúrgicos, aparatos del mismo género y apósitos y vendajes.

E. Para las de Escultor anatómico y Ayudante de Escultor, sobre Anatomía descriptiva.

Art. 6.º Los opositores á las plazas á que esta disposición se refiere deberán practicar, además del ejercicio determinado en el art. 4.º, otros consistentes:

A. Para las de Ayudante de la Facultad de Ciencias y del Museo de Ciencias naturales:

1.º En la determinación de tres objetos de los comprendidos en las asignaturas á que se refiera la vacante, los cuales serán designados por la suerte de entre los previamente preparados por el Tribunal.

Este ejercicio se sustituirá, para los aspirantes á plazas de Ayudantes afectos á las cátedras de Física y Química, por la preparación de una lección de la asignatura, elegida entre tres sacadas á la suerte de las dispuestas por el Tribunal, arreglando los aparatos ó instrumentos necesarios y practicando con los mismos los experimentos y demostraciones correspondientes.

Para la preparación se concederá á los opositores el tiempo y medios necesarios. En la explicación y demostración ante el Tribunal de lo preparado no podrán invertir los opositores más de una hora.

2.º En hacer una preparación anatómica, histológica ó micrográfica relativa á la asignatura ó asignaturas sobre que verse la vacante y que determinará la suerte.

Los opositores á las Ayudantías de las cátedras de Física practicarán en sustitución un ejercicio de descripción y manejo del Espectroscopio y de sus aplicaciones en la asignatura, y los aspirantes á las de Química harán una preparación microscópica como las que se necesitan en

las demostraciones de las cátedras, preparación que designará la suerte.

B. Para las de Director de Museos anatómicos y Ayudante preparador de los mismos:

1.º En preparar, durante 24 horas, una lección anatómica, elegida de tres sacadas á la suerte de entre un número 10 veces mayor que el de opositores. En sesión pública, y en menos de una hora, explicará el ejercitante, así las partes preparadas como los métodos de preparación.

2.º En ejecutar una pieza anatómica de gabinete, elegida del mismo modo que la anterior. Al efecto señalará el Tribunal el tiempo necesario para estas operaciones, debiendo el opositor trabajar la suya con absoluto aislamiento, y explicar en acto público las partes preparadas y el método seguido en su preparación.

Para estos dos ejercicios se facilitará á los opositores uno ó dos Ayudantes de primer año ó que no hayan pasado del primer tercio del segundo, y se les permitirá consultar las obras que tengan por conveniente, dando cuenta al Tribunal de las que hayan examinado.

3.º En una preparación de Histología, sacada á la suerte, preparada y explicada en las mismas condiciones que el ejercicio anterior. Este ejercicio sólo se exigirá á los opositores á plazas de Director de Museos anatómicos.

C. Para la de Ayudantes de Micrografía práctica:

1.º En el mismo que consiste el señalado con el número 3.º para las plazas de Director de Museos anatómicos.

2.º En ejecutar una preparación de microbiología en igual tiempo, medios y formas expresadas para el ejercicio antecedente.

D. Para la de Ayudante con destino al Museo instrumental:

1.º En la determinación del nombre, historia y usos de nueve objetos sorteados y presentados al opositor por el Tribunal, y serán tres instrumentos, tres aparatos y tres apósitos ó ven tajés, manifestando sus ventajas ó inconvenientes y comparándolos con los de sus análogos si los hubiera. El opositor demostrará además prácticamente el manejo y aplicación de dichos efectos.

E. Para las de Profesor clínico:

1.º En un caso práctico. Para este ejercicio el Tribunal escogerá seis enfermos de las clínicas, tres de Medicina y otros tantos de Cirugía. El opositor sacará á la suerte el número de uno de ellos, lo examinará ante el Tribunal en el término máximo de media hora, incomunicado y sin auxilio de libros ni manuscritos; podrá ordenar sus ideas por espacio de un cuarto de hora, y hará seguidamente, y sin pasar de una hora, la exposición del caso.

2.º En ejecutar una operación en un cadáver. Al efecto, se sorteará en público entre un número de 10 operaciones determinadas por el Tribunal. El opositor, facilitándole los libros, instrumentos y demás objetos que pida y sea posible proporcionarle, estudiará el asunto en completa incomunicación y en el término de una hora, y acto continuo procederá á ejecutar en público la operación, explicando previamente la región, y dando cuenta de las indicaciones y de los métodos y procedimientos que pueden emplearse, con las ventajas é inconvenientes de cada uno.

F. Para las de Ayudante de la asignatura de Anatomía:

1.º En preparar, con el debido aislamiento, una lección de la asignatura elegida por el opositor de tres sacadas á la suerte entre 10 por cada ejercitante. Las lecciones estarán previamente señaladas por el Tribunal, que cuidará haya entre ellas la mayor analogía posible.

Se concederá á los opositores los medios y tiempo que necesiten para demostrar y explicar en sesión pública su preparación. La explicación ante el Tribunal no excederá de una hora.

2.º En la descripción y manejo del microscopio y de sus aplicaciones á la asignatura.

G. Para las de Ayudante de la asignatura de Fisiología:

1.º El ejecutar una vivisección de tres, sacadas á la suerte de entre 10, por cada opositor, señaladas por el Tribunal con la anticipación debida.

2.º En la descripción y manejo del microscopio y de sus aplicaciones á la asignatura.

H. Para las de Ayudantes de la asignatura de Terapéutica y Materia médica y de la de Medicina legal y Toxicología:

1.º En hacer una demostración experimental propia de la asignatura, elegida en la misma forma que para el primer ejercicio de los Ayudantes de la asignatura de Fisiología.

2.º En la descripción y manejo del microscopio y de sus aplicaciones á la asignatura.

3.º En reconocer tres objetos de materia médica, sorteados con las mismas formalidades que la demostración á que se refiere el núm. 1.º Este ejercicio no se exigirá sino á los opositores á las plazas de Ayudante de la asignatura de Terapéutica y Materia médica.

I. Para las plazas de Escultor anatómico:

1.º En dibujar al natural una figura de expresión, ó pintar una preparación anatómica normal ó patológica, ya sea ante el modelo natural, ó bien ante una pieza artificial modelada.

2.º En ejecutar en cera, cartón-piedra ú otra sustancia á propósito una pieza anatómica á vista del modelo natural ó del artificial. Las piezas serán las mismas para todos los opositores, á cuyo efecto el de menor edad elegirá una de las tres, sacadas á la suerte de entre 10, señaladas previamente por el Tribunal.

Para las de Ayudante de Escultor:

1.º En preparar, durante 24 horas, una lección anatómica para las explicaciones de cátedra. Esta lección será determinada por la suerte en la forma establecida para el segundo ejercicio de los opositores á las plazas de Escultor. El ejercitante explicará en sesión pública así las partes preparadas como el método para prepararlas.

2.º En ejecutar una pieza anatómica de gabinete, designada también á la suerte en la forma antes dicha. El Tribunal señalará el tiempo necesario para estas operaciones, debiendo cada opositor trabajar la suya con absoluto aislamiento, y explicar en acto público así las partes disecadas como el método de que se ha valido.

Para estos ejercicios se permitirá á los opositores consultar las obras que consideren convenientes, dando cuenta al Tribunal de las que hayan examinado.

Al opositor se le facilitará uno ó dos Ayudantes de primer año, ó que no hayan pasado del primer tercio del segundo.

Las obras que los opositores han de hacer en estos ejercicios serán más fáciles y habrán de exigir menos tiempo que las que hayan de ejecutar los aspirantes á las plazas de Escultor.

K. Para las de Ayudantes de cátedras de la Facultad de Farmacia:

1.º En preparar una lección del programa de la asignatura respectiva, elegida por el opositor entre tres sacadas á la suerte. Para la preparación se concederá al opositor el tiempo que se juzgue necesario por el Tribunal, ejerciéndose sobre él la debida vigilancia, y facilitándole los medios de laboratorio y libros que pida y sea posible proporcionarle. Pasado este tiempo, expondrá ante el Tribunal lo que crea oportuno acerca del objeto de las preparaciones que haya dispuesto, y además manipulará en lo que sea posible.

2.º En el manejo y aplicación práctica de dos aparatos ó instrumentos. Este ejercicio estará sujeto á las mismas reglas que el anterior. La manipulación y explicación ante el Tribunal no excederá de una hora.

Art. 7.º Para pasar de un ejercicio á otro será indispensable haber sido aprobado en el anterior.

Art. 8.º Los opositores que obtengan plaza no adquirirán con ella más derechos que los propios y exclusivos del cargo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el de los Rectores de las Universidades, los cuales deberán sujetarse á las anteriores reglas para la provisión de las plazas de personal facultativo á que las mismas se refieren, y que se hallen vacantes ó vaquen en lo sucesivo. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1885.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Real Academia de la Historia, y teniendo en cuenta la importancia artística y arqueológica de la notable ermita de Santa Cristina, en el Concejo de Lena, provincia de Oviedo, ha tenido á bien disponer que sea declarada monumento nacional, poniéndola bajo la inspección de la Comisión de Monumentos de aquella localidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1885.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

Informe que se cita.

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.—Excmo. Sr.: Con fecha de 18 de Diciembre próximo pasado remitió V. E. á esta Real Academia la comunicación adjunta de la Comisión de Monumentos históricos y artísticos de la provincia de Oviedo á fin de que, en su vista y de un oficio remitido con fecha de 4.º del mismo, se sirviese este Cuerpo literario manifestar con la mayor urgencia á ese Centro si la ermita de Santa Cristina, en el Concejo de Lena, provincia de Oviedo, merece por su importancia histórica y artística sea declarada monumento nacional. Se ignora hoy la fecha exacta en que tuvo efecto la construcción de Santa Cristina; pero los autores discuten con argumentos probables el período en que debió edificarse, y lo fijan en la segunda mitad del siglo IX ó en los primeros años del X. Sus principales razones se fundan en que algunos de sus capiteles y ornatos tienen acentuada semejanza con otros del

templo de Santa María de Navanco, levantado el año 848 de J. C., de donde se deduce que no puede señalarse gran diferencia de tiempo entre la época de ambas construcciones. Bastaría esta sola circunstancia del siglo á que pertenece para que se gestionase su conservación; tal es la escasez de edificios contemporáneos; pero encierra además otras condiciones que aumentan su valor en la esfera de la historia del arte y de la arqueología.

La ermita de Santa Cristina presenta en su estructura un organismo tan original, que teniendo en cuenta la época en que se construyó y su exiguo tamaño, no es posible encontrar en España ejemplo que la supere desde este punto de vista. El mayor espacio del templo, que es el que constituye su nave, ofrece forma rectangular, y mide escasamente 7^m,0 de longitud por 4^m,7 de anchura. A este espacio algún tanto prolongado en el testero para dar lugar al presbiterio se unen cuatro cuernos cuadrangulares y salientes, colocados con simetría á los extremos de los ejes; el de los pies de la iglesia sirve de portal ó vestíbulo, el opuesto de camarín ó capilla, y los dos laterales han tenido uso de sacristía. Semejante disposición da al conjunto de la planta figura cruciforme, y aumentan su carácter pintoresco 32 contrafuertes prismáticos que refuerzan los muros exteriores.

La variedad de líneas y falta de monotonía es aun más notable en el interior. El presbiterio, que se eleva sobre el piso normal á más de un metro de altura, se halla separado de la nave por tres arcos, que sustentan á otros tres, y el espacio intermedio lo llena un muro de sillarejo, interrumpido en las juntas y centros por tablas de mármol con labores perforadas, iguales á las que se usaron en primitivas construcciones cristianas con el nombre de *transenna*. Esta separación del presbiterio, aun cuando realizada con materiales modestísimos, recuerda los lujosos arcos triunfales de las iglesias coetáneas de Italia y del Oriente, y merece mencionarse el antepecho ó plúteo que corre de columna á columna debajo del arco del centro, el cual está compuesto de cinco compartimentos decorados con adornos de relieve. En la parte superior, é interrumpida por el compartimento de en medio, corre la siguiente inscripción, en tres líneas horizontales, formada de letras de resalto: *Offeret Flacius Abba in onore Apostolorum Dei et Sanctorum Petri Pauli*.

De la misma manera, en la parte alta de la losa del centro se lee en caracteres rehundidos *Antistita* ó *Antistitam*, que parece ser el principio de un tercer epígrafe que se nota á su izquierda, grabado en dirección vertical. La Academia se promete, con el auxilio de la celosa Comisión de la provincia, hacer el estudio de esta inscripción, interpretada hasta ahora de una manera que no le parece satisfactoria.

Falta decir, completando la idea de la estructura interior de la ermita, que dos escalerillas laterales sirven para subir desde la nave al presbiterio, y otra tercera en sentido opuesto da paso á lo que comúnmente se denomina el coro, que consiste en una tribuna alta frontera al altar y destinada acaso para las mujeres.

Con relación al estilo artístico del monumento, puede decirse que desde la caída del imperio romano hasta la época en que se constituye Santa Cristina de Lena, y aun mucho tiempo después, se acomodan exclusivamente los edificios cristianos á dos estilos arquitectónicos, el latino y el bizantino; sucediendo por lo común que se combinen en una misma construcción, en más ó menos cantidad, elementos procedentes de ambos orígenes.

A esta regla general obedece el edificio de la ermita, aun cuando en ella son de menor interés los recuerdos latinos que los bizantinos, porque su organismo entero obedece á este último sistema arquitectónico. Se echan aquí de menos los revestimientos de mosaicos, los embutidos de taracea, los mármoles y otros materiales costosos, propios de estas construcciones en otros países, particularmente en las de Italia; lo cual manifiesta, á no dudarlo, la pobreza de medios de nuestros cristianos de Asturias; pero no demuestra ignorancia, ni falta de condiciones artísticas; y atendiendo á sus pequeñas dimensiones y á la escasez de recursos, difícilmente ha de encontrarse otro monumento más original entre todos sus contemporáneos dentro y fuera de la Península.

Las consideraciones que anteceden mueven á la Academia á recomendar con el mayor interés al Gobierno la declaración de monumento nacional, como único medio de salvar á la ermita del deplorable estado en que se halla.

No ignora la Academia hasta qué punto escasean los recuerdos artísticos de este primitivo período de la Reconquista, ni desconoce que es imposible sin ellos ilustrar nuestra historia patria.

Así tengo la honra de manifestarlo á V. E. por acuerdo de la Academia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1885.—El Secretario, Pedro de Madrazo.—Excmo. Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 3 de Julio último aprobando la forma de llevar á efecto la adjudicación por concurso del arrendamiento de la renta del Sello y Timbre del Estado en la isla de Cuba; S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido nombrar, como componentes de la Comisión auxiliar á que dicho artículo se refiere, á los Sres. Senadores por las provincias de Cuba D. Manuel Fernández de Castro,

D. Antonio Vázquez Queipo y D. Pedro Antonio Alarcón, y Sres. Diputados por las mismas provincias D. Francisco Durán y Cuervo, D. Manuel Armifián y D. Gonzalo Peñalvero.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1885.

TEJADA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido expedir con esta fecha el siguiente decreto:

Terminado por la Comisión general de Codificación del Ministerio de Ultramar el estudio de las modificaciones convenientes de la ley de Enjuiciamiento civil de la Península para su aplicación á las islas de Cuba y Puerto Rico; á propuesta del Ministro del ramo, de acuerdo con dicha Comisión, y haciendo uso de la autorización que á mi Gobierno concede el art. 89 de la ley fundamental del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta ley de Enjuiciamiento civil modificada para las islas de Cuba y Puerto Rico.

Art. 2.º Dicha ley regirá en ambas islas desde el día 1.º de Enero del año próximo de 1886.

Art. 3.º Para el deslinde y división de las haciendas comuneras los Tribunales seguirán aplicando las prescripciones del reglamento de 6 de Marzo de 1819 y de sus artículos adicionales acordados por la Audiencia de Puerto Principe, que no estén sustituidas ó modificadas por las disposiciones del tit. 15 del libro 3.º de la adjunta ley, sin perjuicio de las alteraciones que el Gobierno, previa la instrucción conveniente, pueda decretar en lo sucesivo tocante á dicho reglamento.

Dado en Palacio á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Ultramar, MANUEL AGUIRRE DE TEJADA.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1885.

TEJADA

Sres. Gobernadores generales de Cuba y Puerto Rico.

EXPOSICIÓN

DE LA COMISIÓN CODIFICADORA DE ULTRAMAR

Excmo. Sr.: El proyecto que la Comisión de Codificación de las provincias de Ultramar tiene la honra de poner en manos de V. E., lejos de modificar esencialmente las disposiciones contenidas en la ley de Enjuiciamiento civil vigente desde 1865 en las provincias españolas de Cuba y Puerto Rico, se limita á las reformas que han venido aconsejando la práctica observada en la constante actuación de los Tribunales.

Por fortuna, desde tiempo inmemorial que se remonta á un siglo antes de promulgarse la Recopilación de Indias, nuestra legislación civil pudo tomar carta de naturaleza en los dominios españoles de Ultramar, con el carácter supletorio de las leyes de Castilla, tanto para la resolución de los casos, negocios y pleitos, como para la forma y modo de sustanciar. Cuba y Puerto Rico, no menos favorecidas por el espíritu progresivo de asimilación y por el fecundo arsenal de sabias leyes peninsulares, participaron de nuestros derechos civiles y de análogos procedimientos. Muchas é importantes disposiciones, aunque dispersas y aisladas para regular la marcha en las contendas jurídicas, facilitando la aplicación de la ley y el descubrimiento de la verdad, fueron importadas allí por la madre patria, hasta que en 30 de Enero de 1855 se promulgó la Real cédula, cuerpo legal, que hizo extensiva á los Tribunales de Ultramar la organización dada en España al Ministerio fiscal, que aseguró para un período de tiempo más ó menos largo la absoluta supresión de los oficios enajenados, que dió unidad y fuerza á la acción judicial, y realizó en fin otras utilidades significando un cambio por extremo favorable en el ejercicio de las funciones judiciales y en el orden de los procedimientos.

En este camino ya, y con los resultados prácticos de la Real cédula, no había de encontrar el menor obstáculo 10 años después la aplicación en las islas de Cuba y Puerto Rico de la ley de Enjuiciamiento civil de la Península de 1835, acompañada para su más exacta inteligencia de una instrucción tan oportuna como previsora.

Esta ligera reseña demuestra palmariamente los escasos elementos de reforma que ha podido utilizar la Comisión, dado el desenvolvimiento en las Antillas españolas de las formas civiles de enjuiciar. Por otra parte, las modificaciones necesarias desde 1865 preceptuadas están en la ley de Enjuiciamiento civil que rige en la Península, razón por la cual el honoroso encargo de V. E. queda circunscrito á reducidas mejoras de innovación y á intercalar y relacionar en su texto preceptos de otras leyes ó disposiciones que deben ventajosamente figurar en el proyecto.

No por ser llano y fácil el trabajo, la Comisión prescindirá de exponer el criterio que ha presidido en su tarea. Antes al contrario, siguiendo la provechosa costumbre de informar sobre las reformas legislativas, consignará los motivos en que se apoyan las variantes introducidas en la ley peninsular de Enjuiciamiento civil.

El art. 4.º del proyecto dispone que los interesados podrán comparecer en juicio por sí mismos ó por medio de sus apode-

rados *generales*. La adición que el precepto contiene determina el alcance legal del apoderamiento y destruye la confusión que ha producido el texto de la ley de 1831 usando voces sinónimas que, con sentido excepcional respecto de lo ordenado en el artículo anterior, han dado lugar á diversas interpretaciones, y á que los Tribunales, no admitiendo la representación de los apoderados generales, exigieran la del Procurador. No ofrecerá la menor dificultad en las islas de Cuba y Puerto Rico la aplicación del art. 4.º, porque sobre ser explícito y terminante, conlleva que en otro caso se valdrán de Procurador habilitado en los pueblos donde los haya, y á falta de éste, de cualquier vecino del pueblo, mayor de edad, en el goce de sus derechos civiles y que sepa leer y escribir correctamente.

La necesidad por un lado de la representación tratándose de provincias habitadas por razas de color, muchos de cuyos individuos carecen de la cultura necesaria para la defensa de sus propios intereses, y el espíritu, por otro, de las leyes modernas sobre procedimientos, encaminadas á la libre representación, han sido apreciadas en todo su valor, adoptándose un sistema mixto que, sin la imposibilidad ó inconvenientes de una obligada intervención, ofrezca los beneficios que no pocas veces suele aportar la idoneidad de los antiguos personeros.

Otra variación importante se descubre en el caso 4.º del artículo 13 de esa ley adjetiva. La escala gradual, fijando cantidades de contribución, según residan los que aspiran á la defensa por pobre, en las capitales de las islas, capitales de provincia, cabezas de partido judicial y demás pueblos, descansa sobre bases justas y equitativas que se acomodan al rigorismo de los principios, en virtud de los cuales la ley ha de tener presente que para evitar abusos ó fraudes y conceder los beneficios de la pobreza, es preciso graduar la importancia del sitio en que las personas residan, los medios absolutamente necesarios al sustento y el valor de la moneda. La Comisión no obstante ha rechazado en la escala del proyecto la equivalencia del real fuerte por el real de vellón, vistas las cantidades del artículo correlativo en la vigente ley de la Península, porque resultaría una desproporción inadmisibles. El tanto y medio más queda en la reforma adoptada para las multas é indemnizaciones de daños y perjuicios, como tipo admitido ya en Ultramar para los juicios verbales y de menor cuantía, leyes mercantiles, Código penal antillano y regulación de funciones y sueldos de los empleados públicos.

Respetando las bases, el método y la redacción de la ley de Enjuiciamiento vigente en la Península, la tarea de la Comisión ha quedado muchas veces reducida á introducir literalmente en el proyecto preceptos que mejoran á todas luces la legislación sobre procedimientos, gracias á la posibilidad de utilizar organizaciones de creación más ó menos reciente. La Real cédula de 30 de Enero de 1855 y la instrucción de 9 de Diciembre de 1865 dieron reglas para la decisión de las competencias que se suscitaban entre los diferentes Jueces y Tribunales; más tarde se crearon Juzgados de paz sólo para los pueblos de Cuba y Puerto Rico que tenían Ayuntamientos ó Juntas municipales, y por último, desde 1879, por la ley provisional para la aplicación en aquellas islas del Código penal reformado, los Jueces de paz, con la denominación de Jueces municipales, concocieron en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.º de este último. La organización completa de estos Juzgados, idéntica á la de la Península, ha permitido que en el artículo 99 del proyecto se estableciera una escala jerárquica, antes incompleta y deficiente, para la resolución de las cuestiones jurisdiccionales, evitando el desprestigio y efecto lamentable que causan en la opinión pública los diversos pareceres de la administración de justicia.

Para la remesa de los autos á los diversos Tribunales en los casos de competencia que determina la ley, ha sido preciso alterar los términos, habida consideración de las distancias y del tiempo que aproximadamente se necesita para que aquellos lleguen á su destino. El art. 100 preceptúa además que la remisión de los autos al Tribunal Supremo se verifique por testimonio de los mismos, guardando perfecta analogía con el artículo correspondiente al modo de interponer y sustanciar el recurso de casación.

No hay para qué fundar las variantes que se observan en algunos artículos del proyecto en sus referencias á otros de las respectivas leyes hipotecarias de las islas de Cuba y Puerto Rico. Vigentes éstas desde 1880, claro está que el legislador ha de atenerse á ellas relacionando su precepto con los de la reforma, de la propia suerte que lo hicieron la ley hipotecaria y la de Enjuiciamiento civil de la Península.

Sería, además, prolijo motivar detalladamente las innovaciones que se advierten en el proyecto acerca de los plazos y distintos lugares en que hayan de fijarse las cédulas de citación y los edictos que se exigen en los *abintestatos*, juicios voluntarios, universales, ejecutivos, quiebras y expedientes de jurisdicción voluntaria. No han pasado ciertamente inadvertidos á la Comisión factores tan importantes como la costumbre; los medios de publicidad; la importancia de los bienes; la naturaleza de los edictos; la presunción de que se encuentren en otros puntos los que puedan ser perjudicados; la imposibilidad de una regla fija, muchas veces, con la admisión subsiguiente del arbitrio judicial; y por último, la necesidad de determinar taxativamente plazos y sitios para que no sobrevengan abusos é immoralidades, con dilaciones indefinidas, en mengua de la justicia y de la recta administración de los Tribunales.

Las modificaciones que se proponen en los artículos 405, 421, 555, 600 y 1.449 tienen sencilla y razonada explicación. Estableciéndose que contra las sentencias en que se declare haber ó no lugar al recurso de casación ó á la admisión del mismo no se dará recurso alguno, salvo el de revisión ó el de responsabilidad, se consigna una doble excepción de útil concimiento recordando lo que disponen los títulos referentes á la

casación y revisión y la ley de Enjuiciamiento criminal; preceptuándose que los tasadores de costas por oficio enajenado lleven á cabo las tasaciones en los Juzgados y Tribunales de Cuba y Puerto Rico, donde los hubiere, en tanto no revierian al Esta. o dichos oficios, la ley paga justo tributo á derechos adquiridos; el término extraordinario de prueba, y los distintos plazos que fija el proyecto se armonizan con lo que previene la ley vigente en la Península, teniendo en cuenta las distancias, disponiendo que los documentos redactados en idiomas extranjeros se remitan por conducto del Gobernador general al Ministerio de Ultramar para que los traduzca la Interpretación de lenguas, sólo cuando en el Gobierno general de la isla de Cuba ó de Puerto Rico no exista funcionario encargado de este servicio, la reforma prevé que podría eternizarse con la dilación de los medios de prueba el curso de los juicios, en detrimento de los intereses de los litigantes, y por último, aumentando con sujeción al tanto y medio más las cantidades que la ley de la Península señala para el embargo de sueldos y pensiones alimenticias, y disponiendo que á los funcionarios públicos se les compute el sueldo y sobresueldo mientras lo perciban, ó que se reduzca el embargo á la parte proporcional cuando tan sólo disfruten del sueldo, el proyecto se somete al valor de la moneda, y se adiciona al propio tiempo con una novedad conveniente, porque no sólo atiende á las necesidades indispensables de la vida, sino también al justo reintegro de cantidades adeudadas.

Los títulos XXI y XXII del libro II del adjunto proyecto reproducen la ley de Casación y Revisión en lo civil vigente en las islas de Cuba y Puerto Rico. Poco tiene que añadir la Comisión á lo que tuvo la honra de exponer á V. E. en el informe que precede á la referida ley de 20 de Julio de 1882.

Después de maduro examen y estudio detenido de ambos recursos y de las condiciones que necesariamente requieren las Antillas españolas, se proyectaron las modificaciones indispensables para establecerlos, sin obstáculos, sin abusos, sin grandes dispendios y con las mayores ventajas, dando sólidas garantías á los litigantes de Cuba y Puerto Rico para que sus intereses se hallaran bajo la salvaguardia de los Tribunales. Hoy, como en 1882, es oportuno manifestar que en el articulado se introducen modificaciones dignas de atención, porque dan carácter circunstancial á la reforma, sometida no obstante al principio asimilador que en modo alguno puede ser desatendido. Fíjense en el proyecto las cuantías de los depósitos para los recursos de casación y revisión, teniendo presente el valor de la moneda en las Antillas, la Real cédula de 1835 y lo prevenido en Ultramar para los juicios verbales y de menor cuantía; si bien el articulado sobre este punto, con el propósito de favorecer los intereses de las partes, no se acomoda siempre á las indicadas reglas.

Las variantes que se refieren á los términos y plazos para presentar en la Sala Sencionadora el escrito de preparación; para expedir la correspondiente certificación; para recurrir en queja ante la Sala del Tribunal Supremo; para interponer ante éste el escrito formalizando el recurso; para acreditar ante la Audiencia respectiva haberlo formalizado en el Tribunal Supremo dentro del plazo legal; para la comparecencia de las partes ante el mismo; para interponer el recurso contra la sentencia de los amigables componedores; para la citación y emplazamiento de las partes, y para el mismo objeto cuando el Ministerio fiscal interponga el recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina, en los pleitos en que no haya sido parte, se fundan en el texto unas veces de los artículos de la ley vigente en la Península, y otras en un criterio convencional que permite, sin perjudiciales ó inútiles demoras, que se interponga el recurso con las necesarias actuaciones y requisitos.

La Comisión sigue creyendo que las variantes de más importancia exigidas por las condiciones de aquellas provincias españolas en la forma que establecía la ley de 1882, y que determina el proyecto en los artículos 1.706, 1.732 y 1.731, facilitan la interposición y sustanciación del recurso. No ofrece duda alguna tratándose del recurso en el fondo, puesto que por la ley de la Península sólo se envía el apuntamiento al Tribunal Supremo desde que se prescindió de la remisión de los autos originales, que antes tenía lugar no sin gravísimos inconvenientes. Desaparecidos éstos ya, sólo podía ser objeto de examen si respecto de los recursos interpuestos por quebrantamiento de forma, se exigiera para Cuba y Puerto Rico la remisión de los autos originales, ó se libraría testimonio conteniendo brevemente la cuestión debatida y copia á la letra de la parte de autos, causa determinante del recurso, previa conformidad de los litigantes.

La Comisión adoptó en la ley de 1882, y de la misma manera sostiene en el proyecto este último extremo, persuadida de que, aun cuando se supusiese que la ley de la Península quiso que en el recurso interpuesto por quebrantamiento de forma juzgara de viso al Tribunal Supremo, era suficiente para el acierto y buena administración de justicia tener á la vista los necesarios testimonios sin la presencia de los autos originales, mucho más cuando los casos que se ofrecen por quebrantamiento de forma suelen ser más fáciles y el apuntamiento más corto y sencillo que los que presentan los recursos por infracción de ley ó de doctrina. En este sentido, pues, ahorrando extraordinarios gastos y venciendo grandes dificultades, se consignan en los últimos artículos referidos los documentos testimoniados que han de quedar en los autos originales y los de necesaria remisión al Tribunal Supremo, con los requisitos además de legalidad que requieren la interposición y sustanciación del recurso y el conocimiento perfecto de la cuestión jurídica.

Redundantes serían, finalmente, cuantas observaciones se hicieran en abono de lo que prescribe el art. 1.793 del proyec-

to. La más estricta justicia, decíase en el preámbulo de la ley de 1882, exige que, en el caso de pérdida como en el de detención por fuerza mayor del buque correo en que se hubieren remitido á la Península los apuntamientos, testimonios ó documentos indispensables para interponer ó sustanciar los recursos de casación y de queja ante el Tribunal Supremo, se prorroguen los plazos y se establezca el modo y forma de proceder, dentro de los nuevos términos, á la entrega de los documentos que correspondan. En suma, Excmo. Sr., la Comisión mantiene la ley de casación y revisión en lo civil de 1882 vigente en las islas de Cuba y Puerto Rico, con ligerísimas variantes en los artículos 1.699, 1.701 y 1.714 sobre términos que no pueden menos de semejarse á otros de la reforma.

Pasando ya al libro III del proyecto, que se refiere á la jurisdicción voluntaria, la Comisión se halla en el caso de recordar que por la ley de 14 de Julio de 1882 se concedió á la Corona la facultad de dispensar de la observancia de ciertos preceptos legales por razones de justicia ó de conveniencia. De aquí que la concesión de gracias que enumera dicha ley, entre las cuales figura la adopción y en cuyas disposiciones se ha comprendido la arrogación, deba hacerse por otorgamiento del Rey, y consiguientemente á propuesta del Ministro de Ultramar, puesto que se trate de expedientes previamente instruidos y tramitados por los Tribunales de las islas de Cuba y Puerto Rico, con sujeción á lo prevenido por las informaciones sobre dispensa de ley. He aquí, pues, sencillamente explicado el motivo de la innovación que se advierte en el art. 1.831.

Al llegar aquí la Comisión, ordenadamente procediendo, no debe pasar en silencio los motivos que ha tenido para mantener íntegro el tit. XV de la ley peninsular, haciendo caso omiso de las disposiciones que sobre división de haciendas sujetas á trabas de comunidad mantuvo en vigor durante muchos años en la isla de Cuba el reglamento ó auto acordado de 6 de Marzo de 1819.

Después de un estudio comparativo entre el procedimiento que establecen los artículos correspondientes al deslinde y amojonamiento y los especiales trámites que determinaba el indicado reglamento, la Comisión optó por los primeros, convencida de que, sin la menor deficiencia y con las debidas garantías, llenaban los requisitos necesarios para la instrucción de los expedientes, dejando expedita la acción de los Tribunales en los juicios declarativos sobre posesión y propiedad.

Las antiguas mercedes de tierras que los Cabildos de la grande Antilla concedieron hasta el año 1729, según las leyes de Indias, ocasionaban males gravísimos á la población oriental, oponiéndose al progreso del cultivo y á la crianza del ganado. Para allanar los obstáculos que la división de las haciendas comunes ofrecía á los colindantes ó condueños, dictáronse las reglas del auto acordado, fijando un procedimiento especial, de indiscutibles ventajas, en época en que la madre patria para los expedientes y contiendas de esa clase no tenía otra norma que las antiguas prácticas generalmente admitidas con el nombre de juicios de apeo y deslinde. La ley de Enjuiciamiento civil de 1882 dió más tarde á la legislación la unidad de que carecía, declarando acertadamente que no puede haber juicio si no hay contienda entre partes, y que el deslinde debía colocarse entre los actos de jurisdicción voluntaria mientras se ejecutase con el beneplácito ó aquiescencia de los interesados, remitiendo á la jurisdicción contenciosa el conocimiento del litigio que surge cuando alguno se opone á la operación antes del acto ó en el acto mismo. Desde entonces la Autoridad judicial en el expediente *inter volentes* nada tiene que resolver; no da ni quita derechos; y por más que aclare la división y los límites evitando numerosos pleitos, su intervención no es requisito esencial, puesto que tienen igual fuerza y valor los deslindes que los interesados consignan en acta notarial ó de otro modo fehaciente.

Ahora bien: llevada á la isla de Cuba en 1865 la ley de Enjuiciamiento civil de la Península, era lógica é inevitable la derogación del auto de 6 de Marzo de 1819, porque de otro modo se hubiera sostenido un privilegio refractario á la asimilación con los inconvenientes de un procedimiento especial desventajoso y anómalo. Mejorado el sistema de enjuiciar, con arreglo á sanos principios de legislación civil, no era posible admitir los recursos de apelación que el auto acordado otorgaba para ante la Real Audiencia, en caso de desconformidad de las partes, tratándose de las providencias de deslinde ó de calificación de las posesiones parciales, porque semejante procedimiento pugna con la línea divisoria que ha de existir entre la jurisdicción voluntaria y la contenciosa, porque prescinde de las garantías que acompañan á los juicios declarativos que se promueven con motivo de la posesión ó de la propiedad, y porque, en último término, no procedería la casación, so pena de alterar el mecanismo de la ley.

El tit. XV que íntegramente reproduce el proyecto llena además los vacíos que en el reglamento se observan. Fija el Juez que ha de conocer de las diligencias que tengan por objeto el deslinde, autoriza las delegaciones en los Jueces municipales del término en que se halle situado el terreno que se ha de deslindar, da reglas para las competencias, ordena la protocolización de las actas y enlaza sus artículos con el plan general de la ley, matando en su origen incidentes ó cuestiones entre condueños ó colindantes.

Por lo demás, es preciso reconocer que los artículos del título XV y el reglamento sobre haciendas comuneras, en lo que se refieren á la instrucción de los expedientes, no presentan diferencia esencial, como no sea en las disposiciones sustantivas de este último, cuyas utilidades nadie desconoce, y que después de todo aplicarán los Tribunales como reglas técnicas y medios de prueba, porque sabido es que no pueden derogarse por leyes adjetivas ó de procedimiento. No hay, pues, razón

alguna para adicionar el proyecto con artículos excepcionalmente dedicados á las haciendas comuneras de la grande Antilla.

Nótase en la reforma la completa supresión del tit. XVI de la ley de Enjuiciamiento civil de la Península, que se contrae á los apeos y prorrateos de foros, y por consiguiente, á contratos peculiares de las provincias de Asturias y Galicia, desconocidas en las islas de Cuba y Puerto Rico. Hasta que se publicó aquí la ley de 1881 vino rigiéndose el procedimiento por lo que establecía la de 1855, de suerte que el tit. XVI introdujo una novedad necesaria en la nueva ley, por las dudas y dificultades que resultaban de tan complicada materia, pero de todo punto baldía para las provincias españolas de Ultramar.

Propónense, finalmente, alteraciones menos importantes que no necesitan explicación, unas porque de su simple lectura se desprenden las causas que las abonan, y otras porque se limitan á palabras, frases ó conceptos que contribuyen á la economía general que las leyes y Códigos han de tener, según los modelos de la legislación moderna, las circunstancias y los países á que se destinan.

He aquí, Excmo. Sr., trazados á grandes rasgos los fundamentos en que la Comisión de Codificación de las provincias de Ultramar se apoya al someter á V. E. las reformas que contiene el proyecto de Enjuiciamiento civil para las islas de Cuba y Puerto Rico.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1885.—Excmo. Sr.—El Presidente, José María Fernández de la Hoz.—Vocales: Laureano Figuerola.—Salvador de Albalade.—Emilio Bravo.—Fernando Vida.—Vicente Hernández de la Rúa.—Augusto Comas.—Diego Suárez.—Francisco Loriga y Taboada.—Antonio Vázquez Queipo.—Enrique Díaz Otero.—Antonio Izquierdo.—Vocal Secretario: Federico Pons.—Excmo. Sr. Ministro de Ultramar.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL REFORMADA PARA LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES Á LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA Y Á LA VOLUNTARIA

TÍTULO PRIMERO

De la comparecencia en juicio.

Artículo 1.º El que haya de comparecer en juicio, tanto en asuntos de la jurisdicción contenciosa como de la voluntaria, deberá verificarlo ante el Juez ó Tribunal que sea competente, y en la forma ordenada por esta ley.

Sección primera.

De los Litigantes, Procuradores y Abogados.

Art. 2.º Sólo podrán comparecer en juicio los que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Por los que no se hallen en este caso comparecerán sus representantes legítimos, ó los que deban suplir su incapacidad con arreglo á derecho.

Por las corporaciones, sociedades y demás entidades jurídicas, comparecerán las personas que legalmente las representen.

Art. 3.º La comparecencia en juicio será por medio de Procurador legalmente habilitado para funcionar en el Juzgado ó Tribunal que conozca de los autos, y con poder declarado bastante por un Letrado.

El poder se acompañará precisamente con el primer escrito, al que no se dará curso sin este requisito, aunque contenga la protesta de presentarlo.

Art. 4.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán los interesados comparecer por sí mismos ó por medio de sus administradores ó apoderados generales:

- 1.º En los actos de conciliación.
- 2.º En los juicios de que conozcan en primera instancia los Jueces municipales.
- 3.º En los juicios de menor cuantía.
- 4.º En los de árbitros y amigables componedores.
- 5.º En los juicios universales, cuando se limite la comparecencia á la presentación de los títulos de créditos ó derechos, ó para concurrir á juntas.
- 6.º En los incidentes de pobreza, alimentos provisionales, embargos preventivos y diligencias urgentes que sean preliminares del juicio.
- 7.º En los actos de jurisdicción voluntaria.

Cuando los interesados no comparecieren por sí mismos, ó por medio de administrador ó apoderado general, se valdrán de Procurador habilitado en los pueblos donde los haya.

A falta de Procurador habilitado nombrarán para su representación á cualquier vecino del pueblo, mayor de edad, en el goce de sus derechos civiles, y que sepa leer y escribir correctamente, confiriéndole el poder oportuno.

Art. 5.º La aceptación del poder se presume por el hecho de usar de él el Procurador.

Aceptado el poder queda el Procurador obligado:

- 1.º A seguir el juicio mientras no haya cesado en su cargo por alguna de las causas expresadas en el art. 9.º
- 2.º A transmitir al Abogado elegido por su cliente, ó por él mismo cuando á esto se extienda el mandato, todos los documentos, antecedentes é instrucciones que se le remitan ó pueda adquirir, haciendo cuanto conduzca á la defensa de su poderdante, bajo la responsabilidad que las leyes imponen al mandatario.

Cuando no tuviese instrucciones ó fueren insuficientes las remitidas por el mandante, hará lo que requiera la naturaleza ó índole del negocio.

3.º A recoger de poder del Abogado que cese en la dirección de un negocio las copias de los escritos y documentos y demás antecedentes que obren en su poder, para entregarlos al que se encargue de continuarlo.

4.º A tener al cliente y al Letrado siempre al corriente del curso del negocio que se le hubiere confiado, pasando al segundo copias de todas las providencias que se le notifiquen.

5.º A pagar todos los gastos que se causaren á su instancia, incluidos los honorarios de los Abogados, aunque hayan sido elegidos por su poderdante.

Art. 6.º Mientras continúe el Procurador en su cargo, oír á y firmará los emplazamientos, citaciones, requerimientos y notificaciones de todas clases, incluso las de sentencias, que deban hacerse á su parte durante el curso del pleito y hasta que

quede ejecutada la sentencia, teniendo estas actuaciones la misma fuerza que si interviniera en ellas directamente el poderdante, sin que le sea lícito pedir que se entienda con éste.

Se exceptúan:

1.º Los emplazamientos, citaciones y requerimientos que la ley disponga se practiquen á los mismos interesados en persona.

2.º Las citaciones que tengan por objeto la comparecencia obligatoria del citado.

Art. 7.º Si después de entablado un negocio el poderdante no habilitare á su Procurador con los fondos necesarios para continuarle, podrá éste pedir que sea aquél apremiado á verificarle.

Esta pretensión se deducirá en el Juzgado ó Tribunal que conozca del pleito, el cual accederá á ella, fijando la cantidad que estime necesaria y el plazo en que haya de entregarse, bajo apercibimiento de apremio.

Art. 8.º Cuando un Procurador tenga que exigir de su poderdante moroso las cantidades que éste le adeude por sus derechos y por los gastos que le hubiere suplido para el pleito, presentará ante el Juzgado ó Tribunal en que radicase el negocio cuenta detallada y justificada; y jurando que le son debidas y no satisfechas las cantidades que de ella resulten y reclame, mandará la Sala ó el Juez que se requiera al poderdante para que las pague, con las costas, dentro de un plazo que no excederá de 40 días, bajo apercibimiento de apremio.

Igual derecho que los Procuradores tendrán sus herederos respecto á los créditos de esta naturaleza que aquéllos les dejaren.

Verificado el pago podrá el deudor reclamar cualquier agravio, y si resultare haberse excedido el Procurador en su cuenta, devolverá el duplo del exceso, con las costas que se causen hasta el completo resarcimiento.

Art. 9.º Cesará el Procurador en su representación:

1.º Por la revocación expresa ó tácita del poder luego que conste en los autos. Se entenderá revocado tácitamente por el nombramiento posterior de otro Procurador que se haya personado en el mismo negocio.

2.º Por el desistimiento voluntario del Procurador ó por cesar en su oficio, estando obligado á poner con anticipación uno y otro caso en conocimiento de sus poderdantes judicialmente ó por medio de acta notarial.

Mientras no se acredite el desistimiento en los autos por uno de estos dos medios, y se le tenga por desistido, no podrá el Procurador abandonar la representación que tuviere.

3.º Por separarse el poderdante de la acción ó de la oposición que hubiere formulado.

4.º Por haber trasladado el mandante á otro sus derechos sobre la cosa litigiosa luego que la transmisión haya sido reconocida por providencia ó auto firme, con audiencia de la parte contraria.

5.º Por haber terminado la personalidad con que litigaba su poderdante.

6.º Por haber concluido el pleito ó acto para que se dió el poder, si fuese para él determinadamente.

7.º Por muerte del poderdante ó del Procurador.

En el primero de estos dos casos estará obligado el Procurador á poner el hecho en conocimiento del Juez ó Tribunal, tan pronto como llegue á su noticia, para que se tenga por terminada su representación, acreditando en forma el fallecimiento; y si no presentare nuevo poder de los herederos ó causa habientes del finado, acordará el Juez ó Tribunal que se le cite para que dentro del plazo que les fijará se personen en los autos, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Cuando fallezca el Procurador, se hará saber á su poderdante con el objeto expresado.

Art. 10. Los litigantes serán dirigidos por Letrados habilitados legalmente para ejercer su profesión en el Juzgado ó Tribunal que conozca de los autos. No podrá proveerse á ninguna solicitud que no lleve la firma de Letrado.

- Exceptuáanse solamente:
- 1.º Los actos de conciliación.
 - 2.º Los juicios de que conocen en primera instancia los Jueces municipales.
 - 3.º Los actos de jurisdicción voluntaria.
- En este último caso será potestativo valerse ó no de Letrados.
- 4.º Los escritos que tengan por objeto personarse en el juicio, acusar rebeldías, pedir apremios, prórroga de términos, publicación de probanzas, señalamiento de vistas, su suspensión, nombramiento de peritos y cualesquiera otras diligencias de mera tramitación.

Cuando la suspensión de vistas, prórroga de término ó diligencia que se pretenda se funde en causas que se refieran especialmente al Letrado, también deberá éste firmar el escrito, si fuere posible.

Art. 11. No obstante lo dispuesto en los artículos 4.º y 10, tanto los Procuradores como los Abogados podrán asistir con el carácter de apoderados ó de hombres buenos á los actos de conciliación, ó con el de auxiliares de los interesados á los juicios verbales, cuando las partes quieran valerse espontáneamente de ellos.

En estos casos, si hubiere condenación de costas á favor del que se haya valido de Procurador ó de Letrado, no se comprenderán en ellas los derechos de aquél, ni los honorarios de este.

Art. 12. Los Abogados podrán reclamar del Procurador, y si éste no interviniera, de la parte á quien defendan, el pago de los honorarios que hubieren devengado en el pleito, presentando minuta detallada, y jurando que no le han sido satisfechos.

Deducida en tiempo esta pretensión, el Juez ó Tribunal accederá á ella en la forma prevenida en el art. 8.º; pero si el apremiado impugnare los honorarios por excesivos, se procederá previamente á su regulación, conforme á lo que se dispone en los artículos 426 y siguiente.

Sección segunda.

De la defensa por pobre.

Art. 13. La justicia se administrará gratuitamente á los pobres que por los Tribunales y Juzgados sean declarados con derecho á este beneficio.

Art. 14. Los que sean declarados pobres disfrutarán los beneficios siguientes:

- 1.º El de usar para su defensa papel del sello de pobres.
- 2.º El que se les nombre Abogado y Procurador, sin obligación de pagarles honorarios ni derechos.
- 3.º La exención del pago de toda clase de derechos á los auxiliares y subalternos de los Tribunales y Juzgados.
- 4.º El de dar caución juratoria de pagar si vinieren á mejor fortuna, en vez de hacer los depósitos necesarios para la interposición de cualesquiera recursos.
- 5.º El de que se cursen y cumplimenten de oficio, si así lo solicitaren, los exhortos y demás despachos que se expidan á su instancia.

Art. 15. Sólo podrán ser declarados pobres:

- 1.º Los que vivan de un jornal ó salario eventual.

2.º Los que vivan sólo de un salario permanente ó de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, q e no exceda del doble jornal de un bracero en la localidad donde tenga su residencia habitual el que solicitare la defensa por pobre.

3.º Los que vivan sólo de rentas, cultivo de tierras ó cría de ganados, cuyos productos estén graduados en una suma que no exceda de la equivalente al jornal de dos braceros en el lugar de su residencia habitual.

4.º Los que vivan sólo del ejercicio de una industria ó de los productos de cualquier comercio por los cuales paguen de contribución una suma inferior á la fijada en la siguiente escala:

- En la ciudad de la Habana, 450 pesetas.
- En las capitales de las demás provincias de la isla de Cuba, 400 pesetas.
- En la capital de la isla de Puerto Rico, 400 pesetas.
- En las cabezas de partido judicial de las islas de Cuba y Puerto Rico, 50 pesetas.
- En los demás pueblos de ambas islas, 25 pesetas.

5.º Los que tengan embargados todos sus bienes ó los hayan cedido judicialmente á sus acreedores, y no ejerzan industria, oficio ó profesión, ni se hallen en el caso del art. 17.

En estos casos, si quedaren bienes después de pagar á los acreedores, se aplicarán al pago de las costas causadas á instancia del deudor defendido como pobre.

Art. 16. Cuando alguno reuniera dos ó más modos de vivir de los designados en el artículo anterior, se computarán los rendimientos de todos ellos, y no podrá otorgársele la defensa por pobre, si reunidos excedieren de los tipos señalados en el artículo precedente.

Art. 17. No se otorgará la defensa por pobre á los comprendidos en cualquiera de los casos expresados en el art. 15, cuando, á juicio del Juez, se inflera del número de criados que tengan á su servicio, del alquiler de la casa que habiten ó de otros cualesquiera signos exteriores, que tienen medios superiores al jornal doble de un bracero en cada localidad.

Art. 18. Tampoco se otorgará la defensa por pobre al litigante que disfrute una renta que, unida á la de su consorte ó al producto de los bienes de sus hijos, cuyo usufructo le corresponda, constituyan acumuladas una suma equivalente al jornal de tres braceros en el lugar donde tenga la familia su residencia habitual.

Art. 19. Cuando litigaren unidos varios que individualmente tengan derecho á ser defendidos por pobres, se les autorizará para litigar como tales, aun cuando los productos unidos de los modos de vivir de todos excedan de los tipos que quedan señalados.

Art. 20. El beneficio de la defensa por pobre sólo se concederá para litigar derechos propios.

El cesionario que lo tenga no podrá utilizarlo para litigar los derechos del cedente, ó los que haya adquirido de un tercero á quien no corresponda dicho beneficio, fuera del caso en que la adquisición haya sido por título de herencia.

Art. 21. La declaración de pobreza se solicitará siempre en el Juzgado ó Tribunal que conozca ó sea competente para conocer del pleito ó negocio en que se trate de utilizar dicho beneficio, y será considerada como un incidente del asunto principal.

Art. 22. Cuando el que solicite ser defendido como pobre tenga por objeto entablar una demanda, se esperará, para dar curso á ésta, á que sobre el incidente de pobreza haya recaído ejecutoria.

No obstante, los Jueces accederán á que se practiquen, sin exacción de derechos, aquellas actuaciones de cuyo aplazamiento puedan seguirse perjuicios irreparables al actor, suspendiéndose inmediatamente después el curso del pleito.

Art. 23. Cuando se solicite la defensa por pobre, tanto por el actor como por el demandado, después de contestada ó al contestar la demanda, se sustanciará en pieza separada, la cual se formará á costa del que pida la pobreza.

Sólo podrá suspenderse en este caso el curso del pleito principal por conformidad de ambas partes.

Art. 24. Cuando el actor no haya solicitado la defensa por pobre antes de presentar su demanda, si la pide después, no podrá otorgársele si no justifica cumplidamente que ha venido al estado de pobreza después de haber entablado el pleito.

Art. 25. El litigante que no haya sido defendido por pobre en la primera instancia, si pretende gozar de este beneficio en la segunda, deberá justificar que con posterioridad á aquella, ó en el curso de la misma, ha venido al estado de pobreza. No justificándolo cumplidamente, no se le otorgará la defensa por pobre.

Art. 26. La regla fijada en el artículo anterior será aplicable asimismo al que, no habiendo litigado como pobre en la segunda instancia, solicitare que se le defienda como tal para interponer ó seguir el recurso de casación.

En este caso no estará dispensado del depósito si no hubiere solicitado la defensa por pobre antes de la citación para sentencia en la segunda instancia.

Art. 27. A todo el que solicite en forma la declaración de pobreza se le defenderá desde luego como pobre, nombrándole de oficio Abogado y Procurador, si lo pidiere, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva.

También se nombrarán Abogado y Procurador de oficio al que lo solicite con objeto de entablar la demanda de pobreza.

Art. 28. Esta demanda se formulará del modo prevenido en el art. 523 para las demandas ordinarias, expresándose además en ella:

- 1.º El pueblo de la naturaleza del demandado, el de su domicilio actual y el que haya tenido en los cinco años anteriores.
- 2.º Su estado, edad, profesión ú oficio y medios de subsistencia.
- 3.º Si fuere casado ó viudo, el nombre y pueblo de la naturaleza de su consorte y los hijos que tengan.
- 4.º La casa ó cuarto en que habiten, con expresión de la calle y número y del alquiler que paguen.
- 5.º Los bienes de su consorte y de sus hijos, cuyo usufructo le corresponda y la renta que produzcan.
- 6.º Y acompañará una certificación expedida por la Autoridad ó funcionario competente de no pagar contribución de ninguna clase en el año económico corriente y en el anterior, ó de la que pague, acompañando en este caso los recibos del último trimestre que hubiere satisfecho, y otra certificación en su caso para acreditar si se halla ó no inscrito en las listas electorales y en qué concepto.

Art. 29. No se dará curso á las demandas que no contengan los requisitos expresados en el artículo anterior.

Si alegare el demandante no haber podido adquirir las certificaciones expresadas en el núm. 6.º de dicho artículo, las reclamará el Juez de oficio, pero no se dará curso á la demanda mientras no se unan á los autos.

Art. 30. Las demandas de pobreza se sustanciarán y decidirán por los trámites establecidos para los incidentes, con audiencia del litigante ó litigantes contrarios, y del Ministerio fiscal en representación del Estado.

Cuando se deduzca esta demanda antes de entablarse el pleito, se emplazará á los que deban contestarla, para que dentro de nueve días comparezcan con este objeto.

Si no compareciere el litigante contrario, se sustanciará sólo con el Ministerio fiscal.

Art. 31. Siempre que se deniegue la defensa por pobre, se condenará en las costas de la primera instancia al que la haya solicitado.

En caso de apelación, se impondrán las de la segunda instancia á quien corresponda con arreglo á derecho.

Art. 32. Luego que sea firme la sentencia, se practicará la tasación de las costas, con inclusión del papel sellado que debe reintegrarse, y se procederá á hacerlas efectivas por la vía de apremio.

Art. 33. La sentencia concediendo ó negando la defensa por pobre no produce los efectos de cosa juzgada.

En cualquier estado del pleito podrá la parte á quien interese promover nuevo incidente para su revisión y revocación, siempre que asegure, á satisfacción del Juez, el pago de las costas en que será condenada si no prospera su pretensión.

De esta fianza estará exento el Ministerio fiscal cuando promueva dicho incidente.

Art. 34. En el caso del artículo anterior, no se otorgará la defensa por pobre al litigante á quien hubiese sido denegada, si no justifica cumplidamente que ha venido á ese estado por causas posteriores á la sentencia que le negó anteriormente aquel beneficio.

No se dará curso á la nueva demanda si no se funda en dicho motivo.

Art. 35. La declaración de pobreza, hecha en un pleito, no puede utilizarse en otro, si á ello se opusiere el colitigante.

Oponiéndose, deberá repetirse, con su citación y audiencia, la sustanciación del incidente hasta dictar nueva sentencia sobre la pobreza.

Art. 36. La declaración de pobreza, hecha en favor de cualquier litigante no le librará de la obligación de pagar las costas en que haya sido condenado, si se le encontrasen bienes en que hacerlas efectivas.

Art. 37. Venciendo el declarado pobre en el pleito que hubiere promovido, deberá pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que en él haya obtenido en virtud de la demanda ó reconvección.

Si excedieren, se reducirán á lo que importe dicha tercera parte.

Art. 38. Cuando no haya bienes bastantes para cubrir los derechos de la Hacienda y los que pertenezcan á los Abogados, Procuradores y demás interesados en las costas, todos percibirán á prorrata la parte que les corresponda.

Art. 39. Estará además el declarado pobre en la obligación de pagar las costas expresadas en el art. 37, si dentro de tres años después de fenecido el pleito viniese á mejor fortuna.

Se entiende que ha venido á mejor fortuna:

- 1.º Por haber adquirido salario permanente, sueldo, rentas ó bienes, ó estar dedicado al cultivo de tierras ó cría de ganados, cuyos productos sean ó estén graduados en una cantidad superior al jornal de cuatro braceros en cada localidad.
- 2.º Por pagar de contribución de subsidio cuotas dobles á las designadas en el núm. 4.º del art. 15.

Art. 40. El que haya sido declarado pobre, podrá valerse de Abogado y Procurador de su elección, si aceptan el cargo.

No aceptándolo, se le nombrarán de oficio, pero con sujeción á lo que se prescribe en los artículos siguientes.

Art. 41. El que haya obtenido la declaración de pobreza para promover un pleito ó deducir cualquier demanda, deberá presentar al Juzgado, en papel común ó del sello de pobres, una relación circunstanciada de los hechos en que funde su derecho, y los documentos ó expresión de los medios con que cuente para justificarlos.

Art. 42. Luego que el declarado pobre cumpla lo prevenido en el artículo anterior, se le nombrarán de oficio Procurador y Abogado que se encarguen de su representación y defensa, y se entregarán los autos al Procurador para que los pase al estudio del Letrado.

Art. 43. Si el Letrado estimare que son insuficientes los hechos consignados en la relación, podrá pedir dentro de 40 días que se requiera al interesado para que los amplie ó aclare sobre los extremos que aquél designe.

Art. 44. Cuando con dicha ampliación ó sin ella estime el Letrado que es insostenible el derecho que quiere hacer valer el pobre, podrá excusarse de la defensa, haciéndolo presente al Juzgado, dentro de 40 días, en escrito sucintamente razonado.

Art. 45. En este caso, el Juzgado pasará los autos al Colegio de Abogados, para que dos Letrados en ejercicio, de los que paguen las tres primeras cuotas de contribución, den su dictamen sobre si puede ó no sostenerse en juicio la acción que se proponga entablar el declarado pobre.

Si no hubiere Colegio, el Juez nombrará á dos de los Letrados más antiguos del mismo Juzgado para que den dicho dictamen; y si no los hubiere hábiles, remitirá los autos, por conducto del Juez respectivo, al Colegio de Abogados más próximo.

Art. 46. Si el dictamen de dichos dos Letrados fuere conforme con el del nombrado de oficio se negarán al interesado los beneficios de la defensa por pobre en aquel asunto, sin perjuicio de su derecho para promoverlo como rico.

Art. 47. Cuando los dos Letrados, ó uno de ellos, opinare que procede entablar la acción, ó que es dudoso, por lo menos, el derecho que pretenda el declarado pobre, se le nombrará de oficio otro Abogado, para quien será obligatoria la defensa.

Art. 48. En el caso de ser declarado pobre el demandado, si el Abogado á quien corresponda su defensa se excusare por creer insostenible la pretensión de aquél, dentro de seis días lo manifestará al Juzgado, el cual dispondrá el nombramiento de otro Abogado.

Si éste se excusare también por la misma causa, se pasará el asunto al Promotor fiscal, cuando no fuere parte, para que manifieste si es ó no sostenible la pretensión del pobre.

Cuando sea parte el Ministerio fiscal, dará este dictamen un Abogado que no sea de pobres, elegido por el Colegio, donde lo haya, y en su defecto, designado por el Juez.

Si el Promotor fiscal, ó el tercer Abogado en su caso, estima insostenible la pretensión del pobre, cesará la obligación de los Abogados para la defensa gratuita; pero si la considera sostenible, se nombrará un tercer Abogado de oficio, el cual no podrá excusarse de la defensa.

Lo propio se practicará cuando el actor solicite y obtenga la defensa por pobre después de contestada la demanda ó cualquiera de las partes durante la segunda instancia.

Art. 49. Los Abogados que dentro de los plazos fijados en los artículos 43, 44 y 48 no hegan la manifestación á que respectivamente se refieren, se entenderá que aceptan la defensa del pobre, y no podrán excusarse sino por haber cesado en el ejercicio de la profesión.

Art. 50. El Letrado que se haya encargado de la defensa de una parte en concepto de rico, si después es declarada pobre, estará obligado á seguir defendiéndola en este concepto, cuando no haya en el Juzgado Abogados especiales de pobres hábiles para ello.

TÍTULO II

De la competencia y de las contiendas de jurisdicción.

Sección primera.

Disposiciones generales.

Art. 51. La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio de las islas de Cuba y Puerto Rico entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros.

Art. 52. Exceptuase únicamente de lo prescrito en el artículo anterior la prevención de los juicios de testamentaria y abintestato de los militares y marinos muertos en campaña o navegación, cuyo conocimiento corresponde a los Jefes y Autoridades de Guerra y de Marina.

Esta prevención se limitará a las diligencias necesarias para el enterramiento y exequias del difunto, formación de inventario y depósito de los bienes, libros y papeles, y su entrega a los herederos instituidos o a los que lo sean abintestato dentro del tercer grado civil, siendo mayores de edad y no habiendo quien lo contradiga.

En otro caso, y cuando no se hayan presentado los herederos, ó sea necesario continuar el juicio, se pasarán las diligencias al Juzgado á quien corresponda el conocimiento de la testamentaria ó del abintestato, dejando á su disposición los bienes, libros y papeles inventariados.

Art. 53. Para que los Jueces y Tribunales tengan competencia se requiere:

- 1.º Que el conocimiento del pleito ó de los actos en que intervengan esté atribuido por la ley á la autoridad que ejerzan.
2.º Que les corresponda el conocimiento del pleito ó acción con preferencia á los demás Jueces ó Tribunales de su mismo grado.

Art. 54. La jurisdicción civil podrá prorrogarse á Juez ó Tribunal que por razón de la materia, de la cantidad objeto del litigio y de la jerarquía que tenga en el orden judicial, pueda conocer del asunto que ante él se proponga.

Art. 55. Los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito, la tendrán también para las excepciones que en él se propongan, para la reconvencción en los casos que proceda, para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias y autos que dictaren, y para la ejecución de la sentencia.

Sección segunda.

Reglas para determinar la competencia.

Art. 56. Será Juez competente para conocer de los pleitos á que dé origen el ejercicio de las acciones de toda clase, aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente.

Esta sumisión sólo podrá hacerse á Juez que ejerza jurisdicción ordinaria y que la tenga para conocer de la misma clase de negocios y en el mismo grado.

Art. 57. Se entenderá por sumisión expresa la hecha por los interesados renunciando clara y terminantemente á su fuero propio, y designando con toda precisión el Juez á quien se sometieren.

Art. 58. Se entenderá hecha la sumisión tácita: 1.º Por el demandante en el mero hecho de acudir al Juez interponiendo la demanda.

2.º Por el demandado en el hecho de hacer, después de personado en el juicio, cualquiera gestión que no sea la de proponer en forma la declinatoria.

Art. 59. En las poblaciones donde haya dos ó más Jueces de primera instancia, el repartimiento de los negocios determinará la competencia relativa entre ellos, sin que puedan las partes someterse á uno de dichos Jueces, con exclusión de los otros.

Art. 60. La sumisión expresa ó tácita á un Juzgado para la primera instancia, se entenderá hecha para la segunda al superior jerárquico del mismo á quien corresponda conocer de la apelación.

Art. 61. En ningún caso podrán someterse las partes, expresa ni tácitamente, para el recurso de apelación, á Juez ó Tribunal diferente del que fuere el que esté subordinado al que haya conocido en primera instancia.

Art. 62. Fuera de los casos de sumisión expresa ó tácita de que tratan los artículos anteriores, se seguirán las siguientes reglas de competencia:

1.º En los juicios en que se ejerciten acciones personales será Juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligación, y á falta de éste, á elección del demandante, el del domicilio del demandado ó del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque accidentalmente, pudiera hacerse el emplazamiento.

Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos ó más personas que residan en pueblos diferentes, y estén obligadas mancomunada ó solidariamente, no habiendo lugar designado para el cumplimiento de la obligación, será Juez competente el del domicilio de cualquiera de los demandados, á elección del demandante.

2.º En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles ó semovientes será Juez competente el del lugar en que se hallen, ó el del domicilio del demandado, á elección del demandante.

3.º En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, será Juez competente el del lugar en que esté sita la cosa litigiosa.

Cuando la acción real se ejercite sobre varias casas inmuebles, ó sobre una sola que esté situada en diferentes jurisdicciones, será Juez competente el de cualquiera de los lugares en cuya jurisdicción estén sitos los bienes, á elección del demandante.

4.º En los juicios en que se ejerciten acciones mixtas, será Juez competente el del lugar en que se hallen las cosas, ó el del domicilio del demandado, á elección del demandante.

Art. 63. Para determinar la competencia, fuera de los casos expresados en los artículos anteriores, se seguirán las reglas siguientes:

1.º En las demandas sobre estado civil, será Juez competente el del domicilio del demandado.

2.º En las demandas sobre rendición y aprobación de las cuentas que deban dar los Administradores de bienes ajenos, será Juez competente el del lugar donde deban presentarse las cuentas, y no estando determinado, el del domicilio del poderante ó dueño de los bienes, ó el del lugar donde se desempeñe la administración, á elección de dicho dueño.

3.º En las demandas sobre obligaciones de garantía ó complemento de otras anteriores, será Juez competente el que lo sea para conocer, ó esté conociendo, de la obligación principal sobre que recayeren.

4.º En las demandas de reconvencción será Juez competente el que esté conociendo de la que hubiere promovido el litigio.

No es aplicable esta regla cuando el valor pedido en la reconvencción excediere de la cuantía á que alcancen las atribuciones del Juez que entendiere en la primera demanda, en cuyo

caso éste reservará al actor de la reconvencción su derecho para que ejercite su acción donde corresponda.

5.º En los juicios de testamentaria ó abintestato, será competente el Juez del lugar en que hubiere tenido el finado su último domicilio.

Si lo hubiere tenido en país extranjero, será Juez competente el del lugar de su último domicilio en territorio español ó donde tuviere la mayor parte de sus bienes.

No obstará esto á que los Jueces de primera instancia ó municipales del lugar donde alguno falleciere adopten las medidas necesarias para el enterramiento y exequias del difunto, y en su caso, á que los mismos Jueces en cuya jurisdicción tuviere bienes, tomen las medidas necesarias para asegurarlos y poner en buena guarda los libros y papeles, remitiendo las diligencias practicadas al Juez á quien corresponda conocer de la testamentaria ó abintestato, y dejándole expedita su jurisdicción.

6.º Se regirán también por la regla anterior los juicios de testamentaria que tengan por objeto la distribución de los bienes entre los pobres, parientes ó otras personas llamadas por el testador, sin designarlas por sus nombres.

Cuando el juicio tenga por objeto la adjudicación de bienes de capellanías ó de otras fundaciones antiguas, será Juez competente el de cualquiera de los lugares en cuya jurisdicción estén sitos los bienes, á elección del demandante.

7.º En las demandas sobre herencias, su distribución, cumplimiento de legados, fideicomisos universales y singulares, reclamaciones de acreedores testamentarios y hereditarios, mientras estuvieren pendientes los autos de testamentaria ó abintestato, será Juez competente el que conociere de estos juicios.

8.º En los concursos de acreedores y en las quiebras, cuando fuere voluntaria la presentación del deudor en este estado, será Juez competente el del domicilio del mismo.

9.º En los concursos ó quiebras promovidos por los acreedores, el de cualquiera de los lugares en que se esté conociendo de las ejecuciones.

Será entre ellos preferido el del domicilio del deudor si éste ó el mayor número de acreedores lo reclamaren. En otro caso lo será aquél en que antes se decretare el concurso ó la quiebra.

10. En los litigios acerca de la recusación de árbitros y amigables compositores, cuando ellos no accedieren á la recusación, será competente el Juez del lugar en que residare el recusado.

11. En los recursos de apelación contra los árbitros, en los casos en que corresponda según derecho, será competente la Audiencia del territorio á que corresponda el pueblo en que se haya fallado el pleito.

12. En los embargos preventivos, será competente el Juez del partido en que estuvieren los bienes que se hubieren de embargar, y á prevención, en los casos de urgencia, el Juez municipal del pueblo en que se hallaren.

13. En las demandas en que se ejerciten acciones de desahucio ó de retracto, será Juez competente el del lugar en que estuviere sita la cosa litigiosa, ó el del domicilio del demandado, á elección del demandante.

14. En el interdicto de adquirir, será Juez competente el del lugar en que estén sitos los bienes, ó aquél en que radique la testamentaria ó abintestato, ó el domicilio del finado.

15. En los interdictos de retener y recobrar la posesión, en los de obra nueva y obra ruina, y en los deslindes, será Juez competente el del lugar en que esté sita la cosa objeto del interdicto ó deslinde.

16. En los expedientes de adopción ó arrogación, será Juez competente el del domicilio del adoptante ó arrogador.

17. En el nombramiento y discernimiento de los cargos de tutores ó curadores para los bienes y excusas de estos cargos, será Juez competente el del domicilio del padre ó de la madre cuya muerte ocasionare el nombramiento, y en su defecto el del domicilio del menor ó incapacitado, ó el de cualquier lugar en que tuviere bienes inmuebles.

18. En el nombramiento y discernimiento de los cargos de curadores para pleitos, será competente el Juez del lugar en que los menores ó incapacitados tengan su domicilio, ó el del lugar en que necesitaren comparecer en juicio.

19. En las demandas en que se ejercitaren acciones relativas á la gestión de la tutela ó curaduría, en las excusas de estos cargos después de haber empezado á ejercerlos, y en las demandas de remoción de los guardadores como sospechosos, será Juez competente el del lugar en que se hubiere administrado la guardaduría en su parte principal, ó el del domicilio del menor.

20. En los depósitos de personas, será Juez competente el que conozca del pleito ó causa que los motive.

Cuando no hubiere actos anteriores, será Juez competente el del domicilio de la persona que deba ser depositada.

Cuando circunstancias particulares lo exigieren, podrá decretar interina y provisionalmente el depósito el Juez municipal del lugar en que se encontrare la persona que deba ser depositada, remitiendo las diligencias al de primera instancia competente, y poniendo á su disposición la persona depositada.

21. En las cuestiones de alimentos, cuando éstos se pidan incidentalmente en los casos de depósitos de personas ó en un juicio, será Juez competente el del lugar en que tenga su domicilio aquél á quien se pidan.

22. En las diligencias para elevar á escritura pública los testamentos, codicilos ó memorias, otorgados verbalmente, ó los escritos, sin intervención de Notario público, y en las que haya de practicarse para la apertura de los testamentos ó codicilos cerrados, será Juez competente el del lugar en que se hubieren otorgado respectivamente dichos documentos.

23. En las autorizaciones para la venta de bienes de menores ó incapacitados, será Juez competente el del lugar en que los bienes se hallaren, ó el del domicilio de aquéllos á quienes pertenecieren.

24. En los expedientes que tengan por objeto la administración de los bienes de un ausente, cuyo paradero se ignore, será Juez competente el del último domicilio que hubiere tenido en territorio español.

25. En las informaciones para dispensas de ley y en las habilitaciones para comparecer en juicio, cuando por derecho se requieran, será Juez competente el del domicilio del que las solicitare.

26. En las informaciones para perpetua memoria será Juez competente el del lugar en que hayan ocurrido los hechos ó aquél en que estén, aunque sea accidentalmente, los testigos que hayan de declarar.

Cuando estas informaciones se refieran al estado actual de cosas inmuebles, será Juez competente el del lugar en que estuvieren sitas.

27. En los apeos, prorrates y posesión de bienes por acto de jurisdicción voluntaria, será Juez competente el del lugar donde radique la mayor parte de las fincas.

Art. 64. El domicilio de las mujeres casadas que no estén separadas legalmente de sus maridos, será el que éstos tengan.

El de los hijos constituidos en potestad, el de sus padres.

El de los menores ó incapacitados sujetos á tutela ó curatela, el de sus guardadores.

Art. 65. El domicilio legal de los comerciantes, en todo lo que concierne á actos ó contratos mercantiles y á sus consecuencias, será el pueblo donde tuvieran el centro de sus operaciones comerciales.

Los que tuvieran establecimientos mercantiles á su cargo en diferentes partidos judiciales podrán ser demandados por acciones personales en aquel en que tuvieran el principal establecimiento, ó en el que se hubieren obligado, á elección del demandante.

Art. 66. El domicilio de las compañías civiles y mercantiles será el pueblo que como tal esté señalado en la escritura de Sociedad ó en los estatutos por que se rijan.

No constando esta circunstancia, se estará á lo establecido respecto á los comerciantes.

Exceptuáanse de lo dispuesto en los artículos anteriores las compañías en participación, en lo que se refiera á los litigios que puedan promoverse entre los asociados, respecto á los cuales se estará á lo que prescriben las disposiciones generales de esta ley.

Art. 67. El domicilio legal de los empleados será el pueblo en que sirvan su destino. Cuando por razón de él ambularen continuamente, se considerarán domiciliados en el pueblo en que vivieren más frecuentemente.

Art. 68. El domicilio legal de los militares en activo servicio será el del pueblo en que se hallare el cuerpo á que pertenezcan cuando se hiciere el emplazamiento.

Art. 69. En los casos en que esté señalado el domicilio para surtir fuero competente, si el que ha de ser demandado no lo tuviere en territorio de las islas de Cuba y Puerto Rico, será Juez competente el de su residencia.

Los que no tuvieran domicilio ni residencia fija podrán ser demandados en el lugar en que se hallen, ó en el de su última residencia á elección del demandante.

Art. 70. Las precedentes disposiciones de competencia comprenderán á los extranjeros que acudieren á los Juzgados españoles promoviendo actos de jurisdicción voluntaria, interviniendo en ellos, ó compareciendo en juicio como demandantes ó demandados, contra españoles ó contra otros extranjeros cuando proceda que conozca la jurisdicción española con arreglo á las leyes del reino ó á los Tratados con otras Potencias.

Art. 71. Las reglas establecidas en los artículos anteriores se entenderán sin perjuicio de lo que disponga la ley para casos especiales.

Sección tercera.

De las cuestiones de competencia.

Art. 72. Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria ó por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el Juez ó Tribunal á quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos.

La declinatoria se propondrá ante el Juez ó Tribunal á quien se considere incompetente, pidiéndole que se separe del conocimiento del negocio y remita los autos al tenido por competente.

Art. 73. La inhibitoria y la declinatoria podrán ser propuestas por los que sean citados ante el Juez incompetente, ó puedan ser parte legítima en el juicio promovido.

Art. 74. En ningún caso se promoverán de oficio las cuestiones de competencia en los asuntos civiles; pero el Juez que se crea incompetente por razón de la materia podrá abstenerse de conocer, oído el Ministerio fiscal, previniendo á las partes que usen de su derecho ante quien corresponda.

Este acto será apelable en ambos efectos.

Art. 75. No podrá proponer la inhibitoria ni la declinatoria el litigante que se hubiere sometido expresa ó tácitamente al Juez ó Tribunal que conozca del asunto.

Art. 76. Tampoco podrán promoverse ni proponerse cuestiones de competencia en los asuntos judiciales terminados por auto ó sentencia firme.

Art. 77. El que hubiere optado por uno de los medios señalados en el art. 72 no podrá abandonarlos y recurrir al otro, ni emplear ambos simultáneamente ó sucesivamente, debiendo pasar por el resultado de aquel á que hubiere dado la preferencia.

Art. 78. El que promueva la cuestión de competencia por cualquiera de los dos medios antedichos expresará en el escrito en que lo haga no haber empleado el otro medio.

Si resultare lo contrario, por este solo hecho será condenado en las costas del incidente, aunque se decida á su favor la cuestión de competencia.

Art. 79. Las declinatorias se suscitanciarán como excepciones dilatorias, según previene el art. 536.

Las inhibitorias por los trámites ordenados en los artículos que siguen.

Art. 80. Pueden promover y sostener, á instancia de parte legítima, las cuestiones de competencia:

- 1.º Los Juzgados municipales.
2.º Los Juzgados de primera instancia.
3.º Las Audiencias.

Art. 81. Ningún Juez ó Tribunal puede promover cuestión de competencia á su inmediato superior jerárquico, sino exponerle, á instancia de parte y oído el Ministerio fiscal, las razones que tenga para creer que le corresponde el conocimiento del asunto.

El superior dará vista de la exposición y antecedentes al Ministerio fiscal para que emita su dictamen; y sin más trámites resolverá dentro de tercero día lo que estime procedente, comunicando esta resolución al inferior para su cumplimiento.

Art. 82. Cuando algún Juez ó Tribunal entienda en negocios que sean de las atribuciones y competencia de su inmediato superior jerárquico ó del Tribunal Supremo, se limitarán éstos á ordenar á aquél, también á instancia de parte y oído el Ministerio fiscal, que se abstenga de todo procedimiento y le remita los antecedentes.

Art. 83. En los casos de los dos artículos anteriores, los Jueces y Tribunales darán siempre cumplimiento á la orden de su inmediato superior jerárquico, sin ulterior recurso, cuando éste sea el Tribunal Supremo. Contra las resoluciones de las Audiencias, y sin perjuicio de su cumplimiento, las partes que se crean agraviadas y el Ministerio fiscal podrán recurrir dentro de ocho días á la Sala tercera del Tribunal Supremo. Esta Sala pedirá informe con justificación ó reclamando los autos á la de la Audiencia que hubiere dictado la resolución, y oyendo después al Ministerio fiscal, resolverá lo que estime procedente.

Igual recurso podrán emplear ante la Sala de lo civil de la Audiencia respectiva los que se crean agraviados por iguales resoluciones de los Jueces de primera instancia en su relación con los municipales.

Art. 84. Las inhibitorias se propondrán siempre por escrito con firma de Letrado.

Únicamente se exceptúan de esta regla las que se refieran á juicios verbales, cuya cuantía no exceda de 1.000 pesetas, las cuales podrán proponerse y sustanciarse por medio de comparencias ante el Juez municipal ó por escrito, sin necesidad de firma de Letrado, pero oyendo por escrito al Fiscal municipal.

Art. 85. El Juez ó Tribunal ante quien se proponga la inhi-bitoria oirá al Ministerio fiscal, fuera del caso en que éste la haya propuesto como parte en el juicio. El Ministerio fiscal evacuará la audiencia dentro de tercero día.

Art. 86. Oído el Ministerio fiscal, el Juez ó Tribunal man-dará, por medio de auto, librar oficio inhibitorio ó declarará no haber lugar al requerimiento de inhibición.

Art. 87. El auto declarando no haber lugar al requerimien-to de inhibición será apelable en ambos efectos, si lo hubiere dictado un Juez municipal ó de primera instancia.

Contra los que dicten las Audiencias haciendo la misma declaración, tanto en apelación como en primera instancia, sólo se dará en su caso el recurso de casación por quebranta-miento de forma.

Art. 88. Con el oficio requiriendo de inhibición se acompa-ñará testimonio del escrito en que se haya pedido, de lo ex-puesto por el Ministerio fiscal, del auto que se hubiere dictado y de lo demás que el Juez ó Tribunal estime conducente para fundar su competencia.

Art. 89. Luego que el Juez ó Tribunal requerido reciba el ofi-cio de inhibición, acordará la suspensión del procedimiento y oirá á la parte ó partes que hayan comparecido en el juicio, y si éstas no estuvieren de acuerdo con la inhibición, oirá tam-bién al Ministerio fiscal.

Art. 90. La audiencia á las partes, de que trata el artículo anterior, será sólo por tres días, pasados los cuales sin devol-ver los autos, se recogerán de oficio, con escrito ó sin él; y oído en su caso el Ministerio fiscal, el Juez ó Tribunal dictará auto inhibiéndolo ó negándose á hacerlo.

Art. 91. Contra el auto en que los Juzgados ó Tribunales se inhibieren del conocimiento de un asunto, podrán entablarse los recursos expresados en el art. 87.

Art. 92. Consentido ó ejecutoriado el auto en que los Jue-ces ó Tribunales se hubieren inhibido del conocimiento de un negocio, se remitirán los autos al Juez ó Tribunal que hubiere propuesto la inhi-bitoria, con emplazamiento de las partes por término de 15 días, para que puedan comparecer ante él á usar de su derecho.

Art. 93. Si se negare la inhibición, se comunicará el auto al Juez ó Tribunal que la hubiere propuesto, con testimonio de los escritos de los interesados y del Ministerio fiscal en su caso, y de lo demás que se crea conveniente.

Art. 94. En el oficio que el Juez ó Tribunal requerido dirija en el caso del artículo anterior exigirá que se le conteste para continuar actuando si se le deja en libertad, ó remitir los au-tos á quien corresponda para la decisión de la competencia.

Art. 95. Recibido el oficio expresado en el artículo que pre-cede, el Juez ó Tribunal requerido dictará auto, sin más sus-tanciación, en el término de tercero día, insistiendo en la inhi-bitoria ó desistiendo de ella.

Art. 96. Contra el auto desistiendo de la inhibitoria se da-rán los recursos expresados en el art. 87.

Art. 97. Consentido ó ejecutoriado el auto en que el Juez ó Tribunal requiriere desista de la inhibitoria, lo comunicará por medio de oficio al requerido de inhibición, remitiéndole lo actuado para que pueda unirlo á los autos y continuar el pro-cedimiento.

Art. 98. Si el Juez ó Tribunal requiriere insistiere en la inhibitoria, lo comunicará al que hubiese sido requerido de in-hibición, y ambos remitirán por el primer correo sus respec-tivas actuaciones originales al superior á quien corresponda dirimir la contienda.

Art. 99. La decisión de las competencias corresponde:

1.º A los Jueces de primera instancia las que se promuevan entre Jueces municipales de su partido respectivo.

2.º A las Salas de lo civil de las Audiencias las que se pro-muevan entre los Jueces de primera instancia y los municipa-les que ejerzan su jurisdicción dentro del territorio respecti-vo, fuera de los comprendidos en el número anterior.

3.º A las Salas de lo civil de las Audiencias las que se sus-citen por los Jueces de primera instancia, ú otros Jueces ó Tri-bunales especiales que existan en el territorio respectivo, ya sean entre sí mismos ó con otro de diferente fuero.

4.º A la Sala de lo civil de la Audiencia de la Habana las que se promuevan entre los mencionados Jueces ó Tribunales especiales entre sí ó con otros de diverso fuero, cuando cual-quiera de los contendientes desempeñe un cargo en el territo-rio de las Audiencias de Puerto Príncipe y de Puerto Rico.

5.º A la Sala tercera del Tribunal Supremo en los demás casos.

Art. 100. La remesa de los autos se hará siempre con em-plazamiento de las partes por término de 10 días cuando se remitan al Juzgado de primera instancia, de 15 cuando se remi-tan á la Audiencia, y de 60 si se dirigen al Tribunal Su-premo.

Quando se haga la remesa de los autos al Tribunal Supremo se verificará por testimonio de los mismos.

Art. 101. Recibidos los autos en el Juzgado, se pasarán al Promotor fiscal por tres días; y en vista de su dictamen, en otro término igual, dictará el Juez sentencia cuando no hayan comparecido las partes.

Si éstas se hubieren personado, las citará á una compa-rencia en un plazo que no podrá exceder de seis días, ponién-doles mientras tanto de manifiesto los autos en la Escribanía.

Si comparecen en el día señalado, las oirá, ó á sus defenso-res, y en los tres días siguientes dictará sentencia decidiendo la competencia.

Contra esta sentencia no se dará recurso alguno fuera del de casación por quebrantamiento de forma en los juicios de desahucio.

Art. 102. Luego que se reciban los autos en la Audiencia ó en el Tribunal Supremo, se pasarán al Relator para que forme con preferencia el apuntamiento.

Art. 103. Formado el apuntamiento, se pasará con los autos al Fiscal para que dentro de cuatro días emita dictamen por escrito.

Art. 104. Si se hubieren personado las partes, ó alguna de ellas, se les comunicarán los autos para instrucción por tres días improrrogables á cada una, transcurridos los cuales se recogerán de oficio y se señalará día para la vista.

Esta tendrá lugar precisamente, con Abogados ó sin ellos, dentro de los ocho días siguientes á la devolución ó recogida de los autos.

Art. 105. Dentro de los cuatro días siguientes al de la vista ó al de la devolución de los autos por el Fiscal, cuando no se hayan personado las partes, se dictará sentencia decidiendo la competencia.

Art. 106. Contra las sentencias de las Audiencias en que se decidan cuestiones de competencia sólo se dará el recurso de casación por quebrantamiento de forma después de fallado el pleito en definitiva.

Contra las del Tribunal Supremo no habrá ulterior recurso.
Art. 107. Las sentencias del Tribunal Supremo sobre cues-tiones de competencia, se publicarán dentro de los 10 días si-guientes á su fecha, en la GACETA DE MADRID, y á su tiempo en la Colección legislativa.

Art. 108. El Tribunal Supremo podrá condenar al pago de las costas causadas en la inhibitoria al Juez ó Tribunal, y á la

parte que la hubieren sostenido ó impugnado con notoria te-meridad, determinando en su caso la proporción en que deban pagarlas, ó si han de ser solamente de cuenta de las partes.

Quando el que haya promovido la competencia se halle en el caso del párrafo segundo del art. 78, se le impondrán todas las costas.

Las mismas declaraciones pueden hacer las Audiencias y los Jueces de primera instancia, cuando decidan cuestiones de competencia.

Quando no hicieren especial condenación de costas, se en-tenderán de oficio las causadas en la competencia.

Art. 109. El Tribunal que haya resuelto la competencia rem-ite el pleito y las actuaciones que haya tenido á la vista para decidirla, con certificación de la sentencia, al Juez ó Tri-bunal declarado competente, y lo pondrá en conocimiento del otro.

También cuidará de que se haga efectiva la condenación de costas que hubiere impuesto, librando al efecto, previa su ta-sación, las órdenes oportunas.

Art. 110. Cuando la cuestión de competencia entre dos ó más Tribunales ó Jueces fuere negativa por rehusar todos en-tender en un negocio, la decidirá el superior que corresponda, conforme á lo dispuesto en el art. 99, siguiendo para ello los mismos trámites prescritos para las demás competencias.

Art. 111. Las cuestiones de competencia ó de atribuciones que se promuevan entre dos Salas de un Tribunal las decidirá la Sala de gobierno del mismo, oyendo por escrito al Fiscal, sin otra sustanciación y sin ulterior recurso, como no sea el de casación cuando proceda contra la sentencia definitiva del pleito.

Art. 112. Las cuestiones de jurisdicción promovidas por Jueces ó Tribunales seculares contra Jueces ó Tribunales ecclesiásticos se sustanciarán y decidirán con sujeción á las reglas establecidas para los recursos de fuerza en conocer.

Art. 113. Quando los Jueces y Tribunales ecclesiásticos esti-maren que les corresponde el conocimiento de un negocio en que entiendan los Jueces ó Tribunales seculares, podrán re-querirles de inhibición, y si no se inhibieren, recurrir en queja al superior inmediato de éstos, el cual, después de oír al Mini-sterio fiscal, resolverá lo que creyere procedente.

Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

Art. 114. Las inhibitorias y las declinatorias suspenderán los procedimientos, fuera del caso á que se refiere el artículo anterior, hasta que se decida la cuestión de competencia.

Durante la suspensión, el Juez ó Tribunal requerido de in-hibición podrá practicar, á instancia de parte legítima, cual-quiera actuación que á su juicio sea absolutamente necesaria, y de cuya dilación pudieran resultar perjuicios irreparables.

Art. 115. Todas las actuaciones que se hayan practicado hasta la decisión de las competencias serán válidas, sin nece-sidad de que se ratifiquen ante el Juez ó Tribunal que sea de-clarado competente.

Sección cuarta.

De los recursos de queja contra las Autoridades administrativas.

Art. 116. Los Gobernadores generales de las islas de Cuba y Puerto Rico son las únicas Autoridades que podrán suscitar en nombre de la Administración competencias positivas ó ne-gativas á los Juzgados y Tribunales, por exceso de atribucio-nes en el caso de que éstos invadan las que correspondan al orden administrativo.

Art. 117. Las competencias positivas ó negativas que la Administración suscitare á los Jueces y Tribunales se sus-tanciarán y decidirán en la forma establecida por las leyes y re-glamentos que la determinen.

Art. 118. Los Jueces y Tribunales no podrán suscitar cues-tiones de competencia á las Autoridades del orden adminis-trativo.

Sin embargo, podrán sostener la jurisdicción y atribuciones que la Constitución y las leyes les confieren, reclamando contra las invasiones de dichas Autoridades por medio de recur-sos de queja, que elevarán al Gobierno.

Art. 119. Podrán promoverse los expedientes de recurso de queja:

- 1.º A instancia de parte agraviada.
- 2.º En virtud de excitación del Ministerio fiscal.
- 3.º De oficio.

Art. 120. Solo las Salas de gobierno de las Audiencias y la del Tribunal Supremo podrán recurrir en queja al Gobierno contra las invasiones de la Administración en las atribuciones judiciales.

Art. 121. Los Juzgados municipales y los de primera ins-tancia, cuando sean invadidas sus atribuciones por Autorida-des del orden administrativo, lo pondrán en conocimiento de la Sala de gobierno de la Audiencia, para que ésta pueda for-mular el recurso de queja, si lo estima procedente.

Al efecto los Juzgados municipales remitirán á los de prime-ra instancia de su partido los expedientes en que consten los hechos relativos al exceso de atribuciones cometido por los agentes del orden administrativo, y los segundos los pasarán con su informe á la Audiencia respectiva.

Quando los expedientes nacieren en los Juzgados de primera instancia, serán remitidos directamente á la Audiencia.
Si se formaran en las Salas de justicia de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, se pasarán después de instruidos á la respectiva Sala de gobierno.

Art. 122. Las Salas de gobierno de las Audiencias, reci-bidos que sean los expedientes á que se refiere el artículo que antecede, ó en vista de los que ante ellas se hayan comenzado ó instruido, y la del Tribunal Supremo en su caso, los pasarán al Ministerio fiscal para que con toda preferencia emita su dictamen.

Art. 123. En vista del dictamen fiscal y completando el ex-pediente si fuere necesario, resolverán las Salas de gobierno de las Audiencias, ó la del Tribunal Supremo en su caso, si debe ó no elevarse el recurso de queja.

Quando acordaren que debe elevarse, lo harán en una expo-sición fundada, á no ser que aceptaren el dictamen fiscal sin adición alguna.

Art. 124. El Gobierno resolverá estos conflictos en la forma que determinen las leyes y reglamentos.

TÍTULO III

De los recursos de fuerza en conocer.

Art. 125. Procederá el recurso de fuerza en conocer, cuando un Juez ó Tribunal ecclesiástico conozca ó pretenda conocer de una causa profana no sujeta á su jurisdicción, ó llevar á ejecu-ción la sentencia que hubiere pronunciado en negocio de su competencia, procediendo por embargo y venta de bienes, sin impetrar el auxilio de la jurisdicción ordinaria.

Art. 126. Las Audiencias de Cuba y de Puerto Rico cono-cerán de los recursos de fuerza que se interpongan contra los Tribunales ecclesiásticos de sus distritos respectivos.

Contra las resoluciones de la Audiencia no se dará ulterior recurso.

Art. 127. Podrán promover el recurso de fuerza en conocer:

1.º Los que se consideren agraviados por la usurpación de atribuciones hecha por un Juez ó Tribunal ecclesiástico.

2.º Los Fiscales de las Audiencias por sí ó á excitación del Fiscal del Tribunal Supremo.

Art. 128. Los Fiscales municipales, los Promotores fiscales, los Jueces y los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, no podrán promover directamente recursos de fuerza en conocer.

Quando supieren que alguna Autoridad judicial ecclesiástica se haya entrometido á entender en negocios ajenos á su jurisdicción, se dirigirán á los Fiscales de las Audiencias ó al del Supremo, según sus atribuciones respectivas, dándoles las no-ticias y datos que tuvieren para que promuevan el recurso, si lo estimaren procedente.

Art. 129. Los que considerándose agraviados por un Juez ó Tribunal ecclesiástico quisieren promover el recurso de fuerza en conocer lo pondrán en los términos que prescribe esta ley.

Art. 130. El Ministerio fiscal promoverá el recurso directa-mente y sin preparación alguna.

Art. 131. El agraviado preparará el recurso ante el Juez ó Tribunal ecclesiástico, solicitando, en petición firmada, que se separe del conocimiento del negocio y remita los autos ó las diligencias practicadas al Juez competente, protestando, si no lo hiciere, impetrar la Real protección contra la fuerza.

Art. 132. Quando el Juez ó Tribunal ecclesiástico denegare la protección hecha con arreglo al artículo anterior, podrá el agraviado pedir testimonio de la providencia denegatoria, y obtenido, se tendrá el recurso por preparado.

Art. 133. En el caso de que el Juez ó Tribunal ecclesiástico denegare dicho testimonio ó no diere providencia separándose del conocimiento del negocio, podrá el agraviado recurrir en queja á la Audiencia en cuyo territorio ejerciere aquél su ju-risdicción, en conformidad á lo establecido en esta ley.

Art. 134. El Tribunal ante quien se interpusiere la queja, si fuere competente para conocer el recurso, ordenará al Juez ó Tribunal ecclesiástico que facilite el testimonio al recurrente en el término de tercero día desde aquél en que reciba la Real provisión que al efecto se le dirija.

Art. 135. Quando el Juez ó Tribunal ecclesiástico no cum-pliere con lo ordenado en la provisión de que trata el artículo anterior, se le dirigirá segunda Real provisión, conminándole con la pena establecida para este caso en el Código penal.

Art. 136. Si no obedeciere á la segunda Real provisión, el Tribunal que conozca del recurso mandará al Juez de primera instancia del partido en cuya jurisdicción residiere el Juez ó Tribunal ecclesiástico que recoja los autos y se les remita, y que proceda desde luego á la formación de la causa criminal correspondiente.

En este caso el recurso de fuerza quedará preparado con la remesa de los autos.

Art. 137. Presentado ante el Tribunal á quien corresponda conocer del recurso el testimonio de la denegación decretada por el Juez ó Tribunal ecclesiástico, ó interpuesto el recurso directamente por el Ministerio fiscal, se dictará auto admitién-dolo ó declarando no haber lugar á admitirlo.

Art. 138. El Tribunal declarará la admisión cuando haya motivos que induzcan á estimar que el Juez ó Tribunal ecclesiástico ha salido de los límites de sus atribuciones y compe-tencia.

En otro caso se declarará no haber lugar á la admisión del recurso.

Art. 139. En la misma providencia en que el Tribunal ad-mita el recurso mandará, por medio de una Real provisión, que el Juez ó Tribunal ecclesiástico, dentro de tercero día, remita los autos, á no ser que ya estuvieren en el Tribunal por con-secuencia de lo ordenado en el art. 136.

Art. 140. En la Real provisión que se despache en confor-midad con lo establecido en el artículo anterior, se encargará al Juez ó Tribunal ecclesiástico que haga emplazar á las partes para que comparezcan dentro de 10 días improrrogables, si quieren, ante el Tribunal que conozca del recurso, á hacer uso de su derecho.

Art. 141. Quando comparecieren los citados en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, serán parte en el recurso. Si no lo hicieren, se sustanciará éste sin su concurrencia, paran-doles perjuicio del mismo modo que si estuvieren presentes.

Art. 142. Los Jueces y Tribunales ecclesiásticos podrán ci-tar á sus respectivos Fiscales para que comparezcan como parte ante la jurisdicción ordinaria.

Este mismo carácter tendrán los Jueces y Tribunales ecclesiásticos, cuando se presenten en el recurso para sostener sus actos y su competencia.

Art. 143. Quando no remitiere el Juez ó Tribunal ecclesiás-tico los autos que se le reclaman, se observará lo que se orde-na en el art. 136.

Art. 144. En el caso de que el Juez de primera instancia, cumplido con lo que previene el art. 136, remesare los autos al Tribunal, mandará notificar la providencia en que lo ordene á los que sean parte en ellos, emplazándoles á los efectos que establece el art. 140.

Art. 145. Remitidos los autos por el Juez de primera ins-tancia con arreglo á lo preceptuado en los artículos anteriores, se tendrá por admitido el recurso por el hecho de entrar los autos en el Tribunal á cuyo conocimiento corresponde.

Art. 146. En todo caso, recibidos los autos en la Audiencia, se sustanciará el recurso en la forma establecida en esta ley respecto á las apelaciones de los incidentes.

Art. 147. El Ministerio fiscal será también parte en los re-cursos que no haya promovido, y en todo caso concurrirá ne-cesariamente á la vista.

Art. 148. El Tribunal dictará auto, dentro de los ocho días siguientes al de la vista, limitándose á las declaraciones que siguen:

1.º No haber lugar al recurso, condenando en costas al que lo hubiere interpuesto y mandando devolver los autos al Juez ó Tribunal ecclesiástico para su continuación con arreglo á derecho.

No se podrá imponer dicha condena de costas al Ministerio fiscal en ningún caso.

2.º Declarar que el Juez ó Tribunal ecclesiástico hace fuerza en conocer, y ordenar que levante las censuras si las hubiere impuesto.

Se podrá en este caso imponer las costas al Juez ó Tribunal ecclesiástico, cuando hubiere por su parte temeridad notoria en atribuirle facultades ó competencia que no tenga.
Esta providencia se comunicará al Juez ó Tribunal ecclesiás-tico por medio de oficio.

Art. 149. De todo auto en que se declare que un Juez ó Tri-bunal ecclesiástico hace fuerza en conocer se dará cuenta al Gobierno, acompañando copia del mismo auto.

Art. 150. Quando se declare no haber lugar al recurso, se devolverán los autos al Juez ó Tribunal ecclesiástico, con la certificación correspondiente, para que pueda continuarlos con arreglo á derecho.

Art. 151. Hecha la devolución de los autos, se tasarán y regularán las costas, y se procederá por la Audiencia á dispo-ner lo que corresponda para hacerlas efectivas, empleando para ello la vía de apremio.

Art. 152. Si se declarase que el Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza, se remitirán los autos al Juez competente, con citación de las partes que se hayan personado en el Tribunal, y se dará noticia al eclesiástico por medio de oficio.

TÍTULO IV

De las acumulaciones.

Sección primera.

De la acumulación de acciones.

Art. 153. El actor podrá acumular en su demanda cuantas acciones le competan contra el demandado, aunque procedan de diferentes títulos, siempre que aquéllas no sean incompatibles entre sí.

Art. 154. Será incompatible el ejercicio simultáneo de dos ó más acciones en un mismo juicio, y no podrán por tanto acumularse:

1.º Cuando se excluyan mutuamente, ó sean contrarias entre sí, de suerte que la elección de la una impida ó haga ineffecto el ejercicio de la otra.

2.º Cuando el Juez que deba conocer de la acción principal sea incompetente, por razón de la materia ó de la cuantía litigiosa, para conocer de la acumulada.

3.º Cuando con arreglo á la ley deban ventilarse y decidirse las acciones en juicios de diferente naturaleza.

Art. 155. Las acciones que por razón de la cuantía de la cosa litigiosa deban ejercitarse en juicio verbal podrán acumularse á las de mayor ó menor cuantía.

En estos casos se determinará la competencia del Juez y la clase de juicio declarativo que haya de seguirse por el valor acumulado de todo lo que sea objeto de la demanda.

Art. 156. Podrán acumularse y ejercitarse simultáneamente las acciones que uno tenga contra varios individuos, ó varios contra uno, siempre que nazcan de un mismo título ó se funden en una misma causa de pedir.

Art. 157. No se permitirá la acumulación de acciones después de contestada la demanda, quedando á salvo el derecho del actor para ejercitarlo en el juicio correspondiente.

Art. 158. Si antes de la contestación se ampliasen la demanda para acumular nuevas acciones á las ya ejercitadas, el término para contestar se contará de nuevo desde el traslado del escrito de ampliación.

Art. 159. La acumulación de acciones, cuando proceda y se utilice oportunamente por el actor, producirá el efecto de discutirse todas en un mismo juicio y resolverse en una sola sentencia.

Sección segunda.

De la acumulación de autos.

Art. 160. La acumulación de autos sólo podrá decretarse á instancia de parte legítima.

Lo serán para este efecto los que hayan sido admitidos como partes litigantes en cualquiera de los pleitos cuya acumulación se pretenda.

Art. 161. Las causas por que deberá decretarse son:

1.º Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos, cuya acumulación se pida, produzca excepción de cosa juzgada en el otro.

2.º Cuando en Juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que después se haya promovido.

3.º Cuando haya un juicio de concurso ó de quiebra al que se halle sujeto el caudal contra el que se haya formulado ó formule cualquier demanda.

4.º Cuando haya un juicio de testamentaria ó abintestato al que se halle sujeto el caudal contra el que se haya formulado ó se formule una acción de las declaradas formulables á estos juicios.

5.º Cuando de seguirse separadamente los pleites se divida la continencia de la causa.

Art. 162. Se entiende dividirse la continencia de la causa para los efectos de la disposición que contiene el párrafo último del artículo anterior:

1.º Cuando haya entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y acción.

2.º Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando la acción sea diversa.

3.º Cuando haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean distintas.

4.º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos y haya por consiguiente diversidad de personas.

5.º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas.

6.º Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.

Art. 163. La acumulación puede pedirse en cualquier estado del pleito antes de la citación para sentencia definitiva.

Art. 164. Son acumulables entre sí los juicios ordinarios, los ejecutivos, los interdictos, y en general los que sean de la misma clase, siempre que concorra alguna de las causas expresadas en el art. 161.

Art. 165. No son acumulables los autos que estuvieren en diferentes instancias, ni los ordinarios que estén concluidos para sentencia.

Art. 166. No procederá la acumulación de los juicios ejecutivos entre sí, ni aun juicio universal, cuando sólo se persigam los bienes hipotecados, salvo el caso previsto en los artículos 447 ó 441 de las leyes hipotecarias que rigen respectivamente en la isla de Cuba y de Puerto Rico.

Art. 167. En dichos juicios ejecutivos no será obstáculo para la acumulación, cuando proceda, el que haya recaído sentencia firme de remate. Para este efecto no se tendrán por terminados mientras no quede pagado el ejecutante, ó se declare la insolvencia del ejecutado.

Art. 168. Si un mismo Juez conoce de los pleitos cuya acumulación se pida por ante el mismo actuario, dispondrá que éste vaya á hacer relación de los autos.

Si se siguieren los pleitos por distintas Escribanías, dispondrá que los actuarios vayan á hacer relación de ellos en un solo acto.

Art. 169. Para el acto de que habla el artículo anterior se citará á las partes con señalamiento de día y hora en que haya de celebrarse, dentro de los ocho días siguientes al de la providencia.

Art. 170. Terminada la relación, y oídos los defensores de las partes si se hubieren presentado, el Juez, dentro de los dos días siguientes, dictará por medio de auto la resolución que estime procedente. Este auto es apelable en ambos efectos.

Art. 171. Si los pleitos se siguieren en Juzgados diferentes, se pretenderá la acumulación ante el Juez á quien correspondiera conocer de ellos.

Corresponderá este conocimiento al Juez ó Tribunal en que radique el pleito más antiguo, al que se acumularán los más modernos.

Exceptuáanse de esta regla los juicios de testamentaria, ab-

intestato, concurso de acreedores y quiebra, á los cuales deberá hacerse siempre la acumulación de los demás autos, cuando proceda.

Art. 172. Del escrito pidiendo la acumulación se acompañarán tantas copias cuantas sean las otras partes litigantes en el mismo pleito en que se pida, á quienes serán entregadas para que, dentro de tres días, puedan impugnar dicha pretensión, si les conviniere.

Art. 173. Transcurrido el término antedicho, háyanse presentado ó no escritos de impugnación, sin más trámites, el Juez, dentro de tercero día, dictará auto estimando ó denegando la acumulación.

Contra el auto en que la estime no se dará recurso alguno. Contra el que la deniegue se admitirá el de apelación en un solo efecto.

Art. 174. Cuando el Juez estime procedente la acumulación, mandará en el mismo auto dirigir oficio al que conozca del pleito, reclamándole los autos. A este oficio acompañará testimonio de los antecedentes que el mismo Juez determine y que sean bastantes para dar á conocer la causa por que se pretende la acumulación.

Art. 175. Recibidos el oficio y testimonio por el otro Juez, se dará vista de todo al que ante él haya promovido el pleito, por el término improrrogable de tercero día.

Art. 176. Pasado dicho término, se recogerán de oficio los autos si fuere necesario, y el Juez dictará auto otorgando ó denegando la acumulación.

El auto en que la otorgare será apelable en un solo efecto. Contra el que la deniegue no se dará recurso alguno.

Art. 177. Otorgada la acumulación, se remitirán los autos al Juez que la haya pedido, con emplazamiento de las partes, para que, dentro de 15 días, comparezcan ante él á usar de su derecho.

Art. 178. Denegada la acumulación, el Juez requerido lo comunicará sin dilación al requirente, acompañando á su oficio testimonio de los antecedentes que estime necesarios para justificar su resolución, y exigiendo que le conteste para continuar actuando si se le deja en libertad, ó remitir los autos á quien corresponda decidir la cuestión.

Art. 179. El Juez que haya pedido la acumulación, luego que reciba dicho oficio, desistirá de su pretensión, sin más trámites, si en que tra fundados los motivos por que le haya sido denegada, contestando sin dilación al otro Juez para que pueda continuar procediendo.

Este auto será apelable en un solo efecto.

Art. 180. Cuando el Juez requerido se niegue á la remisión de los autos por creer que la acumulación debe hacerse á los que penden ante él, recibidos el oficio y testimonio, el requirente dará vista por tres días improrrogables á la parte que hubiere pedido la acumulación, y evacuada la vista ó recogidos los autos, dictará la resolución que estime procedente.

Art. 181. En el caso del artículo anterior, si el Juez que hubiere pedido la acumulación estima que ésta debe hacerse á los autos pendientes en el otro Juzgado, lo llevará á efecto en la forma ordenada en el art. 177.

El auto en que así se acuerde será apelable en un solo efecto.

Art. 182. Si el Juez que hubiere pedido la acumulación no creyere bastantes los fundamentos de la negativa ó pretensión del requirente, remitirá los autos al superior correspondiente, con emplazamiento de las partes, avisándole al otro Juez para que haga igual remesa de los suyos.

Se entiende por dicho superior el que lo sea para decidir las competencias.

Art. 183. Las actuaciones sucesivas de este incidente se acomodarán á lo prevenido para las competencias, pero sin dar audiencia al Ministerio fiscal.

Art. 184. Desde que se pida la acumulación, quedará en suspenso la sustanciación de los pleitos á que se refiera.

Art. 185. En los casos en que ninguno de los Jueces desista de su propósito, no se alzará la suspensión hasta que el superior correspondiente haya resuelto.

Se entenderá sin embargo alzada la suspensión cuando se hubiere dictado alguno de los autos que, con arreglo á los artículos 173, 176, 179 y 181, son apelables en un solo efecto, sin perjuicio de lo que proceda luego que se hubiere dictado el ejecutorio á consecuencia del recurso interpuesto.

Art. 186. En virtud de la acumulación, los autos acumulados se seguirán en un solo juicio, y serán terminados por una misma sentencia.

Art. 187. Cuando se acumulen dos ó más pleitos, se suspenderá el curso del que estuviere más próximo á su terminación, hasta que los otros se hallen en el mismo estado.

Esta regla no es aplicable á las acumulaciones que se hagan á los juicios universales, á cuya tramitación se acomodarán desde luego los que se acumulen á ellos.

TÍTULO V

De las recusaciones.

Sección primera.

Disposiciones generales.

Art. 188. Los Jueces y Magistrados, cualquiera que sea su grado y jerarquía, los Asesores de los Jueces municipales que sustituyan á los de primera instancia, y los auxiliares de los Tribunales y Juzgados, sólo podrán ser recusados por causa legítima.

Art. 189. Son causas legítimas de recusación:

1.º El parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil con cualquiera de los litigantes.

2.º El mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el Letrado de alguna de las partes que intervengan en el pleito.

Esto se entenderá sin perjuicio de hacer cumplir la prohibición que tienen los Abogados para encargarse de la defensa de asuntos en que deban conocer como Jueces sus parientes dentro de dicho grado.

3.º Estar ó haber sido denunciado por alguna de las partes como autor, cómplice ó encubridor de un delito, ó como autor de una falta.

4.º Haber sido defensor de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el pleito como Letrado, ó intervenido en él como Fiscal, perito ó testigo.

5.º Ser ó haber sido tutor ó curador para bienes, ó haber estado bajo la tutela ó curaduría de alguno que sea parte en el pleito.

6.º Ser ó haber sido denunciador ó acusador privado del que recusa.

7.º Tener pleito pendiente con el recusante.

8.º Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante.

9.º Amistad íntima.

10.º Enemistad manifiesta.

Art. 190. Los Magistrados, Jueces y Asesores en quienes concurre alguna de las causas expresadas en el artículo anterior se abstendrán del conocimiento del negocio, sin esperar á que se les recuse.

Lo mismo harán los auxiliares de los Tribunales y Juzgados en igual caso.

Contra estas resoluciones no habrá recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 246.

Art. 191. Sólo podrán recusar los que sean parte legítima ó tengan derecho á serlo y se personen en el negocio á que se refiera la recusación.

Art. 192. La recusación se propondrá en el primer escrito que presente el recusante, cuando la causa en que se funde fuere anterior al pleito y tenga conocimiento de ella.

Cuando fuere posterior, ó aunque anterior no hubiese tenido antes conocimiento de ella el recusante, la deberá proponer tan luego como llegue á su noticia.

No justificándose este extremo, será desestimada la recusación.

Art. 193. En ningún caso podrá hacerse la recusación después de citadas las partes para sentencia en primera instancia, ni después de comenzada la vista del pleito en la Audiencia.

Tampoco podrá proponerse en las diligencias para la ejecución de la sentencia, á no ser que se funde en causas legítimas que notoriamente hayan nacido después de dictada la sentencia.

Sección segunda.

De la recusación de Magistrados, Jueces de primera instancia y Asesores.

Art. 194. La recusación de los Presidentes y Magistrados del Tribunal Supremo y de las Audiencias, y la de los Jueces de primera instancia, como también la de los Jueces municipales y sus Asesores, en su caso, cuando sustituyan á los de primera instancia, deberá hacerse en escrito firmado por Letrado, por el Procurador cuando intervenga, y por el recusante si supiere firmar y estuviere en el lugar del juicio.

Cuando el recusante no estuviere presente, firmarán sólo el Letrado y el Procurador, si éste estuviere expresamente autorizado para recusar.

En todo caso, se expresará en el escrito, concreta y claramente, la causa de la recusación.

Art. 195. Si el litigante que haga la recusación se hallare en el lugar del juicio, deberá ratificarse con juramento en dicho escrito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 196. A dicho escrito se acompañarán tantas copias del mismo cuantas sean las otras partes litigantes, á quienes serán entregadas al notificarles la primera providencia que recaiga, para los efectos expresados en los artículos 814 y siguientes.

Art. 197. Cuando el Juez recusado estime procedente la causa alegada, por ser cierta y de las expresadas en el art. 189, cualquiera que sea la forma que haya empleado el recurrente, dictará auto desde luego, dándose por recusado, y mandará que pasen los autos á quien deba reemplazarle.

Quando la recusación sea de un Magistrado, si éste reconoce como cierta la causa alegada y la Sala la estima procedente, ésta dictará auto teniéndolo por recusado.

Contra estos autos no habrá recurso alguno, sin perjuicio de lo que se dispone en el art. 246.

Art. 198. El auto admitiendo ó denegando la recusación será notificado solamente al Procurador del recusante, aunque este último se halle en el lugar del juicio y haya firmado el escrito de recusación.

Art. 199. Si el recusado no se considera comprendido en la causa alegada para la recusación, la denegará y se mandará formar pieza separada á costa del recusante para sustanciar el incidente.

Dicha pieza contendrá el escrito original de recusación con las actuaciones en su virtud practicadas, quedando nota expresa en el pleito.

Art. 200. Durante la sustanciación de la pieza separada no podrá intervenir el recusado en el pleito ni en el incidente de recusación, y será sustituido por aquel á quien corresponda con arreglo á la ley.

Art. 201. La recusación no detendrá el curso del pleito, el cual seguirá sustanciándose hasta la citación para sentencia definitiva, en cuyo estado se suspenderá hasta que se decida el incidente de recusación, si éste no estuviere terminado.

Art. 202. Para los efectos del artículo anterior y de lo ordenado en el 197, cuando el recusado sea un Juez de primera instancia, pasará los autos principales y la pieza de recusación al Juez á quien corresponda la instrucción de ésta conforme al párrafo último del artículo que sigue.

Art. 203. Instruirán las piezas separadas de recusación: Cuando el recusado sea el Presidente, ó un Presidente de Sala de Audiencia ó del Tribunal Supremo, el Presidente de Sala más antiguo; y si aquél fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Quando el recusado sea un Magistrado de Audiencia ó del Tribunal Supremo, el Magistrado más antiguo de su Sala, y si el recusado fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Quando el recusado sea un Juez de primera instancia ó el que ejerza sus funciones, el suplente del Juzgado, con acuerdo de Asesor si no fuere Letrado, á no ser que haya en la misma población otro Juez de primera instancia, en cuyo caso á este corresponderá dicha instrucción; si hubiere tres ó más, al que preceda en antigüedad al recusado; y si éste fuere el más antiguo, el más moderno.

Art. 204. Formada la pieza separada, se dará traslado á la parte contraria en el pleito, para que dentro de tres días exponga lo que estime procedente respecto á la recusación.

Quando sean dos ó más los litigantes contrarios, dicho término será común á todos, y expondrán lo que se les ofrezca, con vista de la copia del escrito de recusación.

Art. 205. Evacuado el traslado antedicho, ó trascurrido el término sin haberlo utilizado, se recibirá á prueba el incidente por término de 10 días improrrogables, cuando la recusación se funde en hechos que no estén justificados y no hayan sido reconocidos por el recusado.

En todo lo demás se sustanciará y decidirá la pieza de recusación en la forma establecida para los incidentes.

Art. 206. Decidirán los incidentes de recusación:

Quando el recusado fuere el Presidente ó un Presidente de Sala del Tribunal Supremo ó de Audiencia, el mismo Tribunal en pleno á que pertenezca el recusado.

Quando fuere un Magistrado, la misma Sala á que pertenezca.

Quando fuere un Juez de primera instancia, el que conozca de la pieza de recusación, conforme al párrafo último del artículo 203.

Art. 207. La declaración de haber ó no lugar á la recusación se dictará por medio de auto, dentro de tercero día.

Art. 208. Contra los autos que dictare el Tribunal Supremo no habrá recurso alguno.

Contra los que dictare la Audiencia sólo habrá el de casación en su caso.

Los autos que dictarea los Jueces de primera instancia ó sus suplentes, accediendo á la recusación, no serán apelables.

Los autos en que la denieguen serán apelables en ambos efectos.

Art. 209. Interpuesta y admitida la apelación del auto denegatorio de recusación, se empezará a las partes para que en el término de 10 días comparezcan ante la Audiencia á usar de su derecho, y se remitirá original á la misma la pieza separada de la recusación.

Art. 210. Estas apelaciones se sustanciarán y decidirán por los trámites establecidos para las de los incidentes.

Art. 211. Cuando se deniege la recusación, se condenará siempre en costas al que la hubiere propuesto.

Art. 212. Además de la condenación de costas expresada en el artículo anterior, se impondrá al recusante una multa de 125 á 250 pesetas, cuando el recusado fuere Juez de primera instancia; y de 250 á 500 cuando fuere Presidente ó Magistrado de Audiencia.

Art. 213. Cuando no se hicieren efectivas las multas respectivamente señaladas en el artículo anterior, sufrirá el multado la prisión, por vía de sustitución y apremio, en los términos que para las causas por delitos establece el Código penal.

Art. 214. Denegada la recusación, luego que sea firme el auto, se devolverá el conocimiento del pleito al Juez originario, el cual lo continuará con arreglo á derecho en el estado en que se halle.

Art. 215. Otorgada la recusación, si el recusado fuere Presidente ó Magistrado de un Tribunal, quedará separado del conocimiento de los autos.

Si fuere Juez de primera instancia, quedará también separado del conocimiento del pleito, el cual se continuará por el Juez á quien se hubieren pasado los autos en virtud de lo dispuesto en el art. 203.

Si por traslación ú otro motivo cesare en sus funciones el Juez recusado, volverá el pleito al Juzgado originario para que lo continúe el nuevo Juez que haya reemplazado al recusado.

Art. 216. Cuando un Juez de primera instancia se abstenga voluntariamente, ó á petición de parte legítima, del conocimiento de un pleito conforme á lo establecido en los artículos 190 y 197, dará cuenta justificada al Presidente de la Audiencia, el cual lo comunicará á la Sala de gobierno.

Si ésta considerase improcedente la abstención, podrá imponer al Juez una corrección disciplinaria, si hubiere suficiente motivo para ello, elevándolo en este caso á conocimiento del Ministerio de Ultramar, para que se haga constar en el expediente personal del Juez, á los efectos que correspondan.

Art. 217. Cuando la Audiencia revocare el auto denegatorio de la recusación, se remitirá siempre copia del mismo al expresado Ministerio, para los efectos del artículo anterior.

Sección tercera.

De la recusación de los Jueces municipales.

Art. 218. En los juicios verbales y demás de que conocen en primera instancia los Jueces municipales la recusación se propondrá en el acto mismo de la comparecencia.

Art. 219. En vista de la recusación, si la causa alegada fuere de las expresadas en el art. 189 y cierta, el Juez municipal se dará por recusado, pasando el conocimiento de la demanda á quien deba reemplazarle.

Si no considera legítima la recusación, lo consignará en el acta, y pasará también el conocimiento del negocio á quien correspondiere.

Contra estas resoluciones no habrá ulterior recurso.

Art. 220. Para los efectos del artículo anterior, los Jueces municipales recusados serán reemplazados:

Por sus respectivos suplentes en las poblaciones donde no haya otro Juez municipal.

Donde hubiere dos Jueces municipales, por el otro que no haya sido recusado.

Si hubiere tres ó más, por el que le preceda en antigüedad; no estando esta determinada oficialmente, por el que le preceda en edad; y si el reemplazado fuere el más antiguo, por el más moderno.

Art. 221. El Secretario del Juez municipal recusado dará cuenta al que, conforme al artículo anterior, deba conocer del asunto, para que acuerde lo procedente.

En el caso del párrafo segundo del art. 219, el Juez llamado á conocer del incidente de recusación acordará que comparezcan las partes en el día y hora que fijará dentro de los seis siguientes. En esta comparecencia las oír, y en el mismo acto recibirá las pruebas que ofrezcan sobre la causa de la recusación, cuando la cuestión sea de hecho.

Art. 222. Recibida la prueba, ó cuando por tratarse de cuestión de derecho no fuere necesaria, el Juez municipal que sustituya al recusado resolverá sobre si ha ó no lugar á la recusación, en el mismo acto si fuere posible, en cuyo caso se hará constar esta resolución en el acta que ha de extenderse.

En otro caso la dictará precisamente dentro del segundo día por medio de auto que se extenderá á continuación del acta.

Art. 223. Contra el auto declarando haber lugar á la recusación no se dará recurso alguno.

Contra el auto que la denegare habrá apelación para ante el Juez de primera instancia del partido á que corresponda el Juez municipal recusado.

Art. 224. Dicha apelación se interpondrá verbalmente en el acto mismo de la comparecencia, cuando el Juez suplente declare en ella no haber lugar á la recusación.

Si usara de la facultad de dff-rr la resolución dentro de segundo día, se interpondrá la apelación en el acto mismo de la notificación ó dentro de las 24 horas siguientes á ella. En estos casos se interpondrá también verbalmente ante el Secretario del Juzgado y se hará constar por diligencia.

Art. 225. Si no se apelare dentro de los términos señalados en el artículo anterior, será firme la resolución.

Cuando se interpusiere apelación en tiempo, se remitirán las actuaciones sin dilación al Juzgado de primera instancia, á expensas del apelante, con citación de las partes.

Art. 226. Recibidos los autos en el Juzgado de primera instancia, se señalará inmediatamente día para la vista dentro de los ocho siguientes, notificándolo á las partes si hubieren comparecido, ó cuando comparezcan.

El Juez oír á las partes, ó á cualquiera de ellas que comparezcan en el acto de la vista; y en el mismo día, y si no lo fuere posible dentro de los dos siguientes, dictará su resolución por medio de auto.

Contra este auto no habrá ulterior recurso.

Art. 227. Cuando el auto sea confirmatorio, se condenará en costas al apelante.

Art. 228. Siempre que se deniegue la recusación se condenará en las costas al recusante, y además se le impondrá una multa de 65 á 125 pesetas, respecto á la cual será aplicable lo dispuesto en el art. 213.

Art. 229. Declarada procedente la recusación por auto firme, y devuelto el expediente con testimonio del auto al Juzgado municipal en el caso de apelación, entenderá en el negocio el Juez municipal ó suplente que hubiere conocido de la recusación, conforme al art. 220.

Declarada improcedente la recusación por auto también firme, el Juez recusado volverá á entender en el conocimiento del negocio.

Art. 230. Cuando la recusación del Juez municipal ó de su suplente se proponga en acto de conciliación, producirá el efecto de darse por intentado el acto sin ulterior procedimiento, como se previene en el art. 463.

Si el Juez municipal, sin ser recusado, se abstuviere voluntariamente de conocer por concurrir alguna de las causas expresadas en el art. 189, pasará á su suplente ordinario el conocimiento del acto de conciliación.

Art. 231. Cuando sea recusado un Juez municipal en diligencias de que esté conociendo por delegación de de primera instancia, la recusación se propondrá ante éste por escrito en la forma que previene el art. 494.

El Juez de primera instancia remitirá el escrito al municipal recusado para que, con suspensión de los procedimientos, informe inmediatamente si reconoce ó no como cierta la causa de la recusación, y aquél sustanciará y decidirá este incidente por los trámites establecidos en la sección 2.ª de este título.

Art. 232. En el caso del artículo anterior, si de la suspensión de las diligencias pudieran seguirse perjuicios, á instancia de parte, las practicará por sí mismo el Juez de primera instancia; y no siendo posible, comisionará á otro Juez municipal ó al suplente del recusado.

Art. 233. Cuando un Juez municipal se abstenga de conocer en las diligencias que le haya encargado el de primera instancia por concurrir en él alguna de las causas legales de recusación, lo consignará á continuación del despacho, devolviéndolo al Juez delegante, el cual, si estima justa la causa, podrá dar la misma comisión, sin más trámites, al suplente de aquél ó á otro Juez municipal.

Sección cuarta.

De la recusación de los auxiliares de los Tribunales y Juzgados.

Art. 234. Las disposiciones de los artículos 194 y siguientes de la sección 2.ª de este título serán aplicables á las recusaciones de los Relatores, Secretarios, Escribanos de Cámara y Oficiales de Sala en el Tribunal Supremo; á los Relatores, Secretarios y Escribanos de Cámara de Audiencia, y á los Secretarios y Escribanos actuarios de los Juzgados de primera instancia, con las modificaciones que se establecen en los artículos que siguen.

Art. 235. Presentado el escrito de recusación y ratificada la parte en su caso, el auxiliar recusado consignará á continuación, por diligencia, si reconoce ó no como cierta y legítima la causa alegada, y pasará los autos á quien corresponda para que dé cuenta á la Sala ó Juez que conozca del negocio.

Art. 236. Cuando el auxiliar recusado haya reconocido como cierta la causa de la recusación, el Juez ó Tribunal dictará auto sin más trámites, teniéndolo por recusado, si estima que la causa alegada es de las comprendidas en el art. 189.

Si estima que la causa no es de las legales, declarará no haber lugar á la recusación.

Art. 237. En estos casos, contra el auto estimando la recusación, no se dará recurso alguno.

Contra el que declare no haber lugar á ella, si es del Tribunal Supremo ó de la Audiencia, se dará solamente el recurso de súplica para ante la misma Sala, y si fuere del Juez de primera instancia, el de apelación en ambos efectos.

Admitida la apelación, se remitirán á la Audiencia las actuaciones originales relativas á la recusación, con emplazamiento de las partes por 10 días, quedando en el Juzgado para su continuación los autos referentes al negocio principal.

Art. 238. Cuando el auxiliar recusado niegue la certeza de la causa alegada como fundamento de la recusación, se mandará formar la pieza separada que previene el art. 499.

Será parte en ella el recusado si lo solicitare, y se admitirá la prueba pertinente que proponga.

Art. 239. Corresponderá la instrucción de la pieza separada de recusación:

En el Tribunal Supremo y las Audiencias, al Magistrado más moderno de la Sala que conozca de los autos en que sea recusado el auxiliar, cuyo Magistrado podrá delegar en el Juez de primera instancia respectivo la práctica de las diligencias que no pueda ejecutar por sí mismo.

En los Juzgados de primera instancia, el mismo Juez que conozca del negocio principal.

Art. 240. Decidirán los incidentes de recusación de los auxiliares en las mismas Salas ó Juzgados que conozcan del negocio en que actuare el recusado, sin ulterior recurso, cuando el fallo sea del Tribunal Supremo ó de las Audiencias.

Tampoco se dará recurso alguno contra los autos de los Jueces de primera instancia accediendo á la recusación.

Los autos en que la denieguen serán apelables en ambos efectos, ejecutándose lo que ordena el art. 209.

Art. 241. En las recusaciones de los Secretarios de los Juzgados municipales se procederá en la forma establecida para las de los Jueces municipales, instruyendo y fallando el expediente de recusación el propio Juez municipal del recusado.

Art. 242. Los auxiliares recusados, desde el momento en que lo sean, no podrán actuar en el negocio en que lo fueren ni en la pieza de recusación, y serán reemplazados por el que les preceda en antigüedad de su misma clase, y si el recusado fuere el más antiguo, por el más moderno.

Los Secretarios de los Juzgados municipales serán reemplazados por sus suplentes. Si no los tuvieren, por el que el Juez designe.

Art. 243. Además de lo dispuesto en el art. 193, no podrán ser recusados los auxiliares durante la práctica de cualquiera diligencia ó actuación de que estuvieren encargados.

Art. 244. La recusación de los auxiliares no detendrá el curso ni el fallo del pleito ó negocio en que se hubiere propuesto.

Art. 245. Cuando se declare haber lugar á la recusación, será condenado en las costas del incidente el auxiliar recusado que hubiere negado la certeza ó legitimidad de la causa alegada.

Si se desestimare la recusación, se impondrá dicha condena de costas al recusante, además del abono de derechos que se ordena en el art. 247.

Art. 246. Luego que sea firme el auto estimando la recusación, quedará el auxiliar recusado separado definitivamente de toda intervención en los autos, continuando en su reemplazo el que le haya sustituido durante la sustanciación del incidente, sin que pueda percibir derechos de ninguna clase desde que se hubiere interpuesto la recusación.

Art. 247. Si se desestimare la recusación, luego que sea firme el auto, volverá el auxiliar recusado á ejercer sus funciones, abonándole el recusante los derechos correspondientes á las actuaciones practicadas en el pleito, sin perjuicio de hacer igual abono al que haya sustituido al recusado.

TÍTULO VI

De las actuaciones y términos judiciales.

Sección primera.

De las actuaciones judiciales en general.

Art. 248. Todas las actuaciones judiciales deberán escribir-

se en el papel sellado que prevengan las leyes y reglamentos, bajo las penas que en ellos se determinen.

Las providencias que deban dictarse de oficio en los casos ordenados por esta ley, y las diligencias para su cumplimiento, se extenderán en papel del sello de oficio, sin perjuicio de su reintegro, cuando y como proceda.

Art. 249. Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas, bajo pena de nulidad, por el funcionario público á quien correspondiere dar fe ó certificar del acto.

Art. 250. Los Secretarios y Escribanos de actuaciones pondrán nota del día y hora en que les fueren presentados los escritos, sólo en el caso de que para verificarlo haya un término perentorio.

Siempre que la parte lo reclame, le darán recibo ó costa de la misma y en papel común de cualquier escrito ó documento que les fuere entregado, expresando el día y hora de su presentación.

Art. 251. Las resoluciones judiciales se dictarán ante el Secretario ó Escribano á quien corresponda autorizarlas.

Los Jueces pondrán su firma entera en la primera providencia que dicten en cada negocio, y en los autos y sentencias; y media firma en las demás providencias que dictaren, y en las declaraciones y actos en que intervengan.

Los autos y sentencias de la Audiencia serán firmados con firma entera por todos los Magistrados que los hubieren dictado, y en las providencias pondrá su rúbrica el Presidente de la Sala.

En las actuaciones que se practiquen ante el Magistrado Ponente, pondrá éste media firma.

Art. 252. Los Secretarios y Escribanos autorizarán con firma entera, precedida de las palabras *Ante mí*, las resoluciones judiciales y los demás actos en que intervenga personalmente la Autoridad judicial, y las certificaciones ó testimonios que libren; y con media firma las notificaciones y demás diligencias.

Art. 253. También firmarán los Relatores con firma entera, y expresión de su cargo, precediendo á la del Escribano, los autos y providencias que se dictaren con su intervención.

Art. 254. Los Jueces y los Magistrados Ponentes, en su caso, recibirán por sí las declaraciones, y presidirán todos los actos de prueba.

Los Ponentes, sin embargo, podrán cometer dichas diligencias á los Jueces de primera instancia, y éstos á los municipales, cuando deban practicarse en pueblo que no sea de su respectiva residencia.

Ninguno de ellos podrá cometerlas á los Secretarios ó Escribanos sino en los casos autorizados por la ley.

Art. 255. Las diligencias que no puedan practicarse en el partido judicial en que se siga el litigio deberán cometerse precisamente al Juez de primera instancia de aquel en que hayan de ejecutarse.

Este se arreglará á lo que queda prevenido en el artículo anterior.

Sección segunda.

De los días y horas hábiles.

Art. 256. Las actuaciones judiciales habrán de practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Art. 257. Son días hábiles todos los del año, menos los domingos, fiestas enteras religiosas ó civiles, y los en que esté mandado ó se mandare que vaquen los Tribunales.

Art. 258. Se entienden horas hábiles las que median desde la salida á la puesta del sol.

Art. 259. Los Jueces y Tribunales podrán habilitar los días y horas inhábiles, á instancia de parte, cuando hubiere causa urgente que lo exija.

Para este efecto se considerarán urgentes las actuaciones cuya dilación pueda causar grave perjuicio á los interesados ó á la buena administración de justicia, ó hacer ilusoria una providencia judicial.

El Juez apreciará la urgencia de la causa, y resolverá lo que estime conveniente, sin ulterior recurso.

Sección tercera.

De las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos.

Art. 260. Todas las providencias, autos y sentencias se notificarán en el mismo día de su fecha ó publicación, y no siendo posible, en el siguiente, á todos los que sean parte en el juicio.

También se notificarán, cuando así se mande, á las personas á quienes se refieran ó puedan parar perjuicios.

Art. 261. Si por la mucha extensión de una sentencia no fuera posible sacar las copias para notificarla en el plazo antes expresado, se podrá dilatar su notificación por el tiempo indispensable, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días.

Art. 262. Las notificaciones se practicarán por el Escribano, Secretario ú Oficial de Sala autorizado para ello, leyendo íntegramente la providencia á la persona á quien se hagan, y dándole en el acto copia literal de ella, firmada por el actuario, aunque no la pida, expresando el negocio á que se refiera.

De lo uno y de lo otro deberá hacerse expresión en la diligencia.

Art. 263. Las notificaciones se firmarán por el actuario y por la persona á quien se hicieren.

Si ésta no supiere ó no pudiere firmar, lo hará á su ruego un testigo.

Si no quisiere firmar ó presentar testigo que lo haga por ella en su caso, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el actuario.

Estos testigos no podrán negarse á serlo, bajo la multa de 15 á 65 pesetas.

Art. 264. Se harán las notificaciones en la Escribanía ó en el local que en cada Tribunal estuviere destinado á este fin, si allí comparecieran los interesados.

No compareciendo oportunamente, se harán en el domicilio de la persona que deba ser notificada, á cuyo fin lo designará en el primer escrito que presente.

Art. 265. Cuando los Procuradores no comparezcan oportunamente en la Escribanía ó local destinado al efecto, se les hará también la notificación en su domicilio. Pero en este caso será de su cuenta personal el aumento de gastos que ocasione la diligencia, sin que pueda cargarlos á sus poderdantes.

Art. 266. Cuando sea conocido el domicilio del que deba ser notificado, si á la primera diligencia en busca no fuere hallado en su habitación, cualquiera que sea la causa y el tiempo de la ausencia, se le hará la notificación por cédula en el mismo acto y sin necesidad de mandato judicial.

Art. 267. La cédula para los notificaciones contendrá: 1.ª La expresión de la naturaleza y objeto del pleito ó negocio, y los nombres y apellidos de los litigantes. 2.ª Copia literal de la providencia ó resolución que haya de notificarse. 3.ª El nombre de la persona á quien deba hacerse la notificación, con indicación del motivo por el que se hace en esta forma.

4. Expresión de la hora en que haya sido buscada y no hallada en su domicilio dicha persona, la fecha y la firma del actuario notificante.

Art. 268. Dicha cédula será entregada al pariente más cercano, familiar ó criado, mayor de 14 años, que se hallare en la habitación del que hubiere de ser notificado; y si no se encontrare a nadie en ella, al vecino más próximo que fuere habido.

Se acreditará en los autos la entrega por diligencia, en la que se hará constar el nombre, estado y ocupación de la persona que reciba la cédula, su relación con la que deba ser notificada, y la obligación que aquella tiene, y le hará saber el actuario de entregar a ésta la cédula así que regrese á su domicilio, ó de darle aviso si sabe su paradero, bajo la multa de 15 á 65 pesetas.

Dicha diligencia será firmada por el actuario y por la persona que reciba la cédula; y si ésta no supiere ó no quisiere firmar, se hará lo que se previene en el art. 263.

Art. 269. Cuando no conste el domicilio de la persona que deba ser notificada, ó por haber mudado de habitación se ignore su paradero, se consignará por diligencia, y el Juez mandará que se haga la notificación, fijando la cédula en el sitio público de costumbre, ó insertándola en la GACETA oficial y en los Boletines oficiales de las provincias donde los hubiere.

También podrá acordar que se publique la cédula en la GACETA DE MADRID, cuando lo estime necesario.

Art. 270. Las disposiciones que preceden, relativas á las notificaciones, serán aplicables á las citaciones, emplazamientos y requerimientos, con las modificaciones que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 271. Las citaciones y los emplazamientos de los que sean ó deban ser parte en el juicio se harán por cédula, que será entregada al que deba ser citado, en lugar de la copia de la providencia, haciéndolo constar así en las diligencias.

Art. 272. La cédula de citación contendrá:

- 1.º El Juez ó Tribunal que hubiere dictado la providencia, la fecha de ésta y el negocio en que haya recaído.
- 2.º El nombre y apellidos de la persona á quien se haga la citación.
- 3.º El objeto de la citación y la parte que la hubiese solicitado.

- 4.º El sitio, día y hora en que deba comparecer el citado.
- 5.º La prevención de que si no compareciere le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; terminando con la fecha y la firma del actuario.

Quando deba ser obligatoria la comparecencia, se le hará esta prevención; y si por no haber comparecido fuere necesaria segunda citación, se le prevendrá en ella que si no comparece ni alega causa justa que se lo impida, será procesado por el delito de desobediencia grave á la Autoridad.

Art. 273. La citación de los testigos y peritos y demás personas que no sean parte en el juicio, cuando deba practicarse de oficio, se hará por medio de un alguacil.

A este fin el actuario extenderá la cédula por duplicado, y el alguacil entregará un ejemplar al citado, el cual firmará su recibo en el otro ejemplar, que se unirá á los autos.

También podrán hacerse estas citaciones por medio de oficio cuando el Juez así lo estime conveniente.

Art. 274. La cédula de emplazamiento contendrá los requisitos 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del art. 272, expresándose además en ella el término dentro del cual deba comparecer el emplazado, y el Juzgado ó Tribunal ante quien haya de verificarlo.

Art. 275. Los requerimientos se harán notificando al requerido en la forma prevenida la providencia en que se mande, expresando el actuario en la diligencia haberle hecho el requerimiento ordenado en ella.

Art. 276. En las notificaciones, citaciones y emplazamientos, no se admitirá ni consignará respuesta alguna del interesado, á no ser que se hubiera mandado en la providencia.

En los requerimientos se admitirá la respuesta que diere el requerido, consignándola sucintamente en la diligencia.

Art. 277. Quando la citación ó emplazamiento haya de hacerse por medio de exhorto ó carta-orden, se acompañará al despacho la cédula correspondiente.

Art. 278. Las cédulas para las notificaciones, citaciones y emplazamientos se extenderán en papel común.

Art. 279. Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practiquen con arreglo á lo dispuesto en esta sección.

Sin embargo, cuando la persona notificada, citada ó emplazada, se hubiera dado por enterada en el juicio, surtirá desde entonces la diligencia todos sus efectos, como si se hubiese hecho con arreglo á las disposiciones de la ley.

No por esto quedará relevado el actuario de la corrección disciplinaria establecida en el artículo que sigue.

Art. 280. El auxiliar ó subalterno que incurriere en morosidad en el desempeño de las funciones que por esta sección le corresponden, ó faltare á alguna de las formalidades en la misma establecidas, será corregido disciplinariamente por el Juez ó Tribunal de quien dependa con una multa de 65 á 125 pesetas.

Será además responsable de cuantos perjuicios y gastos se hayan ocasionado por su culpa.

Sección cuarta.

De las notificaciones en estrados.

Art. 281. En toda clase de juicios é instancias, cuando sea declarado ó se constituya en rebeldía un litigante, no compareciendo en el juicio después de citado en forma, no se volverá á practicar diligencias alguna en su busca.

Todas las providencias que de allí en adelante recaigan en el pleito, y cuantos emplazamientos y citaciones deban hacerse, se notificarán y ejecutarán en los estrados del Juzgado ó Tribunal, salvo los casos en que otra cosa se prevenga.

Art. 282. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos de que habla el artículo anterior se verificarán leyendo las providencias que deban notificarse, ó en que se haya mandado hacer la citación, en la audiencia pública del Juez ó Tribunal que las hubiere dictado, y á presencia de dos testigos, los cuales firmarán la diligencia que para hacerlo constar se extenderá en los autos, autorizada por el actuario.

Art. 283. Los autos y sentencias que se notifiquen en estrados y las cédulas de las citaciones y emplazamientos que se hagan en los mismos se publicarán además por edictos que deberán fijarse en la puerta del local donde celebren sus audiencias los Jueces ó Tribunales, acreditándolo también por diligencia.

La parte dispositiva de las sentencias definitivas se insertará además en los periódicos oficiales, en los casos y en la forma que determina la ley. En este caso se unirá á los autos un ejemplar del periódico en que se haya hecho la publicación.

Sección quinta.

De los suplicatorios, exhortos, cartas órdenes y mandamientos.

Art. 284. Los Jueces y Tribunales se auxiliarán mutuamente para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias y se acordaren en los negocios civiles.

Art. 285. Cuando una diligencia judicial hubiere de ejecutarse fuera del lugar del juicio, ó por un Juez ó Tribunal distinto del que la hubiere ordenado, éste cometerá su cumplimiento al que corresponda por medio de suplicatorio, exhorto ó carta orden.

Empleará la forma de suplicatorio cuando se dirija á un Juez ó Tribunal superior en grado; la de exhorto cuando se dirija á uno de igual grado; y la de carta-orden ó despacho cuando se dirija á un subordinado en suyo.

Art. 286. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de la facultad que tienen los Jueces de primera instancia para constatare en cualquier punto ó punto de su partido judicial, á fin de practicar por sí mismos las diligencias judiciales, cuando lo estimen conveniente.

Art. 287. El Juez ó Tribunal que hubiere ordenado la práctica de una diligencia judicial no podrá dirigirse con este objeto á Jueces ó Tribunales de categoría ó grado inferior que no le estén subordinados, debiendo entenderse directamente con el superior de éstos que ejerciere la jurisdicción en el mismo grado que el exhortante.

Art. 288. Para ordenar el libramiento de certificaciones ó testimonios, y la práctica de cualquiera diligencia judicial cuya ejecución corresponda á Registradores de la Propiedad, Notarios, auxiliares ó subalternos de Juzgado ó Tribunal, se empleará la forma de mandamiento.

Art. 289. Cuando los Jueces y Tribunales tengan que dirigirse á Autoridades ó funcionarios de otro orden, usarán la forma de oficio ó exposiciones, según el caso lo requiera.

Art. 290. Los exhortos y demás despachos serán admitidos en el Juzgado ó Tribunal exhortado, sin exigir poder á la persona que los presente, ni permitirle que los acompañe con escrito á no ser que fuere indispensable para dar explicaciones ó noticias que faciliten su cumplimiento.

El actuario á quien correspondiere extenderá diligencia á continuación del exhorto ó despacho, expresando la fecha de su presentación y la persona que lo hubiere presentado, á la cual dará recibo, y firmará con ésta la diligencia, dando cuenta al Juez ó Tribunal en el mismo día, y si no fuere posible, en el siguiente hábil.

Art. 291. Los exhortos y demás despachos antes expresados se entregarán para que gestione su cumplimiento á la parte á cuya instancia se hubieren librado.

Si lo solicitare la contraria, se le fijará término para presentárselos á quien vayan cometidos.

Art. 292. La persona que presente un exhorto ú otro despacho queda obligada á facilitar el papel sellado y satisfacer los gastos que se originen para su cumplimiento.

Art. 293. Lo dispuesto en los tres artículos que preceden no será aplicable á los exhortos y despachos que se cursen de oficio ó á instancia de parte pobre. De estos se acusará al receptor ó exhortante, y se practicarán también de oficio las diligencias que se encargaren, extendiéndolas en papel del sello de oficio.

Art. 294. El Juez exhortante podrá remitir directamente al exhortado un exhorto librado á instancia de parte rica, cuando ésta lo solicitare por carecer de relaciones para gestionar su cumplimiento en el lugar á donde deba dirigirse.

En estos casos, dicha parte deberá facilitar el papel sellado que se crea necesario para las diligencias que hayan de practicarse, á fin de que se acompañe el exhorto; pagará el porte y certificado del correo, y quedará obligada á satisfacer todos los gastos causados en su cumplimiento tan pronto como se recibiere la cuenta de ellos, y los demás que puedan originarse en la vía de apremio, que se empleará para exigirselos, si dentro de ocho días no acredita haberlos satisfecho.

Haciéndose constar estas circunstancias en el oficio de remisión, el Juez exhortado deberá acordar el cumplimiento del exhorto, y hacer que se lleve á efecto sin dilación.

Art. 295. El Juez ó Tribunal que recibiere, ó á quien fuere presentado un suplicatorio, exhorto ó carta orden extendido en debida forma, acordará su cumplimiento si no se perjudicare su propia competencia, disponiendo lo conducente para que se practiquen las diligencias que en él se interesen dentro del plazo que se hubiere fijado en el mismo exhorto, ó lo más pronto posible en otro caso.

Una vez cumplimentado, lo devolverá al exhortante por el mismo conducto que la hubiere recibido.

Art. 296. Cuando el Juez ó Tribunal exhortado no pudiere practicar por sí mismo, en todo ó en parte, las diligencias que se le encargaren, podrá delegarlas en un Juez inferior que le esté subordinado, remitiéndole el exhorto original, ó un despacho con los insertos necesarios, si aquel se necesitare para otras diligencias que fuere necesario practicar simultáneamente.

Art. 297. También podrá acordar el Juez exhortado que se dirija el exhorto á otro Juzgado, sin devolverlo al exhortante, cuando no pueda darle cumplimiento por hallarse en otra jurisdicción la persona con quien haya de entenderse la diligencia judicial.

Art. 298. No se notificarán al portador de un exhorto, suplicatorio ó carta orden, las providencias que se dicten para su cumplimiento, sino en los casos siguientes:

- 1.º Cuando se prevenga en el mismo despacho que se practique alguna diligencia con citación, intervención ó concurrencia del que lo hubiere presentado.
- 2.º Cuando sea necesario requerirle para que suministre algunos datos ó noticias que puedan facilitar el cumplimiento del exhorto.

Art. 299. Cuando se demore el cumplimiento de un suplicatorio ó exhorto, se recordará por medio de oficio á instancia de la parte interesada.

Si á pesar del recuerdo continuase la demora, el exhortante lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del exhortado por medio de suplicatorio, y dicho superior apremiará al moroso con corrección disciplinaria, sin perjuicio de la mayor responsabilidad en que pueda incurrir.

Del mismo modo se valdrá el que haya expedido un despacho ó carta-orden para obligar á su inferior moroso á que lo devuelva cumplimentado.

Art. 300. Cuando haya de practicarse un emplazamiento ú otra diligencia judicial en país extranjero, se dirigirán los exhortos por la vía diplomática, ó por el conducto y en la forma establecida en los Tratados, y á falta de éstos en la que determinen las disposiciones generales del Gobierno Supremo.

En todo caso se estará al principio de reciprocidad. Estas mismas reglas se observarán para dar cumplimiento las islas de Cuba y Puerto Rico á los exhortos de Tribunales extranjeros, por los que se requiera la práctica de alguna diligencia judicial.

Sección sexta.

De los términos judiciales, apremios y rebeldías.

Art. 301. Las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán dentro de los términos señalados para cada una de ellas.

Quando no se fije término, se entenderá que han de practicarse sin dilación.

La infracción de lo dispuesto en este artículo será corregida disciplinariamente, según la gravedad del caso, sin perjuicio del derecho de la parte agraviada para reclamar la indemnización de perjuicios y demás responsabilidades que procedan.

Art. 302. Los Jueces y Tribunales impondrán, en su caso, dicha corrección disciplinaria á sus auxiliares y subalternos, sin necesidad de petición de parte; y si no lo hicieren, incurrirán á su vez en responsabilidad.

También la impondrán á los Jueces y Tribunales que les estén subordinados, cuando por apelación ú otro recurso conozcan de los autos en que se hubiere cometido la falta, ó en virtud de queja justificada de cualquiera de los litigantes.

Art. 303. Los términos judiciales empezarán á correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citación ó notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento.

Art. 304. En ningún término señalado por días se contarán aquéllos en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

Tampoco se contarán los días de las vacaciones de verano en el término para interponer ante el Tribunal Supremo recurso de casación por infracción de ley, á no ser que verse sobre desahucios, actos de jurisdicción voluntaria ó cualquier otro negocio urgente de los que pueden decidirse en Sala de vacaciones.

Art. 305. Los términos señalados por meses se contarán por meses naturales, sin excluir los días inhábiles.

En estos casos, si el plazo concluyese en domingo ú otro día inhábil, se entenderá prorrogado al siguiente día hábil.

Art. 306. Serán prorrogables los términos cuya prórroga no esté expresamente prohibida por esta ley.

- Para otorgarla será necesario:
 - 1.º Que se pida antes de vencer el término.
 - 2.º Que se alegue justa causa, á juicio del Juez ó Tribunal, sin que sobre la apreciación que haga de ella se dé recurso alguno.

Art. 307. No podrá pedirse ni concederse más de una prórroga, la cual se otorgará por el tiempo que el Juez ó Tribunal estime prudente; pero en ningún caso excederá de la mitad del señalado por la ley para el término que se prorrogue.

Art. 308. Transcurridos los términos prorrogables ó la prórroga otorgada en tiempo hábil, si se hallaran los autos en la Escribanía, se practicará lo que se previene en el art. 320.

Si los autos se hallaren en poder de alguna de las partes, luego que apremie la contraria, se mandará á aquélla que los devuelva dentro de 24 horas, bajo la multa de 25 á 65 pesetas por cada día que deje trascurrir sin devolverlos. Esta multa se exigirá personalmente del Procurador cuando intervenga, á no ser que justifique su inculpabilidad.

Si trascurrieren tres días sin devolverse los autos, procederá el actuario á recogerlos de quien los tenga, bajo su responsabilidad y sin necesidad de nueva providencia, y en el caso de que no le sean entregados en el acto del requerimiento, dará cuenta al Juez ó Tribunal para que disponga se proceda á lo que haya lugar por la ocultación del proceso.

Art. 309. No se admitirá más de un escrito de apremio. Las costas del mismo y de las demás actuaciones hasta que se devuelvan los autos serán en todo caso de cuenta del apremiado.

Art. 310. Serán improrrogables los términos señalados:

- 1.º Para comparecer en juicio.
- 2.º Para proponer excepciones dilatorias.
- 3.º Para interponer los recursos de reposición, apelación ó súplica, y preparar ó interponer los de queja por la no admisión de la apelación.
- 4.º Para pedir aclaración de alguna sentencia, ó que se supla la omisión que en ella se hubiere cometido.
- 5.º Para presentarse el apelante ante el Tribunal superior en virtud de emplazamiento hecho á consecuencia de haberse admitido una apelación.
- 6.º Para comparecer ante el Tribunal superior, con el correspondiente testimonio, á mejorar la apelación admitida en un efecto.
- 7.º Para pedir certificación de la sentencia, á fin de interponer recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal, y para formalizarlo en el Tribunal Supremo.
- 8.º Para interponer recurso de casación por quebrantamiento de forma.
- 9.º Para presentarse ante el Tribunal Supremo, á consecuencia de haberse admitido dicho recurso de casación, ó recurrir en queja de la providencia en que se deniegue la certificación de la sentencia ó la admisión del recurso.
- 10. Cualesquiera otros respecto á los cuales haya prevención expresa y terminante de que pasados, no se admitan en juicio la acción, excepción, recurso ó derechos para que estuvieren concedidos.

Art. 311. Los términos improrrogables no podrán suspenderse, ni abrirse después de cumplidos, por vía de restitución, ni por otro motivo alguno.

Sólo por fuerza mayor que impida utilizarlos, podrán suspenderse durante su curso.

Art. 312. Trascurridos que sean los términos improrrogables, se tendrá por caducado de derecho y perdido el trámite ó recurso que hubiere dejado de utilizarse, sin necesidad de apremio ni de cause de rebeldía, á no ser en el caso á que se refiere el núm. 1.º del art. 310.

No se admitirá escrito ni reclamación alguna que se oponga á esta disposición, y si fuere necesario recoger los autos para darles el curso correspondiente, se empleará el procedimiento establecido en el art. 308.

TÍTULO VII

Del despacho, vista, votación y fallo de los asuntos judiciales.

Sección primera.

Del despacho ordinario y vistas.

Art. 313. Las diligencias de prueba y las vistas de los pleitos y demás negocios judiciales se practicarán en audiencia pública.

Del mismo modo se hará el despacho ordinario de sustanciación de los negocios en que lo hubiere solicitado alguna de las partes.

Art. 314. No obstante lo ordenado en el artículo anterior, los Jueces y Tribunales podrán disponer de oficio, ó á instancia de parte, que se haga á puerta cerrada el despacho y vista de aquellos negocios en que lo exijan la moral ó el decoro.

Quando se deduzca esta pretensión en el acto de darse principio á la vista, oídas brevemente las partes, el Tribunal decidirá en el mismo acto lo que estime conveniente.

Contra lo que se decida sobre este punto, no se dará ulterior recurso.

Art. 315. Para el despacho ordinario darán cuenta de palabras los Secretarios y Escribanos en el mismo día en que se presenten los escritos ó tengaa estado los autos, y no siendo posible, en el siguiente.

Art. 316. Las providencias de sustanciación se dictarán en el acto de darse cuenta, ó á lo más dentro de los dos días siguientes.

En la Audiencia sólo en los casos en que deba ser motivada la resolución ó haya necesidad de examinar antecedentes para dictarla, podrá acordar la Sala respectiva que se dé cuenta por Relator.

Art. 317. Las Salas se constituirán, para el despacho ordinario y resolución de incidentes, con tres Magistrados por lo menos, sin que puedan exceder de cinco. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Art. 318. Los Jueces de primera instancia verán por sí mismos los pleitos y actuaciones para dictar autos y sentencias.

En la Audiencia se dará cuenta por el Escribano de Cámara ó por Relator, en su caso, formando para ello el correspondiente apuntamiento cuando lo prevenga la ley.

Art. 319. Al final del apuntamiento expresará el Relator, bajo su responsabilidad, si en la instancia ó instancias anteriores se han observado las prescripciones de esta ley sobre términos y sus prórrogas, apremios y recogidas de autos y demás que se refieran al orden y forma de los procedimientos, así como también si se han practicado actuaciones innecesarias ó no autorizadas por la ley, anotando los defectos ú omisiones que resulten, ó consignando, si no los hubiere, que se han observado las prescripciones legales en la sustanciación del juicio.

Art. 320. Los Relatores formarán los apuntemientos, siguiendo el orden riguroso de las fechas en que se hubiere acordado este trámite. Sólo darán preferencia á los asuntos que se expresan en el artículo siguiente.

Art. 321. Las vistas de los pleitos é incidentes se señalarán por el orden de su conclusión, y sin necesidad de que lo pidan las partes.

Exceptuándose las cuestiones de alimentos provisionales, de competencia, acumulaciones, recusaciones, desahucios, interdictos, depósitos de personas, juicios de menor cuantía y ejecutivos, denegaciones de justicia ó de prueba, y los demás negocios que por prescripción de la ley ó por acuerdo de la Sala, fundado en circunstancias muy especiales, deban tener preferencia, los cuales, estando concluidos, serán antepuestos á los demás cuyos señalamientos aun no se hubiesen hecho.

Al Presidente de la Sala corresponde hacer los señalamientos.

Art. 322. Los pleitos se verán en el día señalado.

Si al concluir las horas de la audiencia no hubiere finalizado la vista de algún pleito, podrá suspenderse para continuarla en el día ó días siguientes, á no ser que el Presidente prorrogare el acto.

Art. 323. Sólo podrá suspenderse la vista de los pleitos en el día señalado:

1.º Por impedirlo la continuación de la vista de otro pleito pendiente del día anterior.

2.º Por faltar el número de Magistrados necesarios para dictar sentencia.

3.º Por muerte ó cesación del Procurador de cualquiera de las partes.

4.º Por fallecimiento de cualquiera de los litigantes.

5.º Por solicitarlo de común acuerdo los Procuradores de las partes, alegando justa causa á juicio del Tribunal.

6.º Por enfermedad del Abogado de la parte que pidiera la suspensión, justificada suficientemente á juicio de la Sala, siempre que se solicite 48 horas antes de la señalada para la vista, á no ser que la enfermedad hubiese sobrevenido después de este período.

7.º Por la defunción de la esposa ó de cualquiera de los ascendientes ó descendientes del Abogado defensor, ocurrida antes de los nueve días anteriores al señalado para la vista.

8.º Por tener el Abogado defensor dos señalamientos de vista para el mismo día en distintos Tribunales, lo cual se acreditará convenientemente, en cuyo caso tendrá preferencia el Tribunal superior respecto al inferior.

Art. 324. En el caso de suspensión de la vista, se volverá á señalar el día en que deba celebrarse tan pronto como haya desaparecido el motivo de la suspensión, sin alterar el orden de los señalamientos que ya estuvieren hechos.

Art. 325. Para las vistas de los pleitos ó incidentes se constituirán las Salas con los Magistrados necesarios para dictar sentencia en aquel negocio.

Art. 326. Cuando haya necesidad de completar una Sala con Magistrados de otra, ó con suplentes, antes de darse principio á la vista se harán saber los nombres de los designados á los Procuradores de las partes, y se procederá en seguida á la vista, á no ser que en el acto fuese recusado, aunque sea verbalmente, alguno de aquéllos.

En tal caso se suspenderá la vista, y formalizada la recusación por escrito dentro de tercero día, se sustanciará este incidente en la forma establecida.

Si no se formalizara la recusación dentro de dicho término, no será admitida después, y se condenará á la parte recusante en la multa que determina el art. 242, y en las costas ocasionadas con la suspensión, haciéndose nuevo señalamiento para la vista del pleito lo antes posible.

Art. 327. En el caso del párrafo primero del artículo anterior, si se hubiere celebrado la vista por no haber mediado recusación, se suspenderá por tres días la votación de la sentencia. Dentro de este término podrán ser recusados los Magistrados suplentes, y transcurrido sin haber hecho uso las partes de ese derecho, empezará á correr el término para dictar sentencia.

Art. 328. Si se formalizara la recusación dentro de dicho término y se declarase procedente, quedará sin efecto la vista, y se verificará de nuevo con Magistrados hábiles, en el día más próximo que pueda señalarse.

Cuando se declare no haber lugar á la recusación, dictarán sentencia los Magistrados que hubieren asistido á la vista, empezando á correr el término para dictarla desde el día siguiente al del fallo sobre la recusación.

Art. 329. Cuando empezado á ver un pleito enfermarse, ó de otro modo se inhabilitare alguno ó algunos de los Magistrados y no hubiera probabilidad de que el impedido ó impedidos puedan concurrir dentro de pocos días, se procederá á nueva vista, completando el número de Magistrados con los que deban reemplazar á los inhabilitados.

Si no obstante la inhabilitación de uno ó más Magistrados quedaran los suficientes para dictar sentencia, no será necesaria la suspensión, ni en su caso la celebración de nueva vista.

Art. 330. Las vistas empezarán con la lectura del apuntamiento hecha por el Relator; y en los casos en que no se haya formado apuntamiento, con una relación sucinta, hecha por el mismo ó por el Escribano de Cámara de los antecedentes que den á conocer la cuestión que se ventile, cuando la ley no disponga otra cosa, y después informará por su orden los Abogados de las partes que concurren al acto.

Estos podrán hablar segunda vez, con la venia del Presidente, para rectificar hechos ó conceptos.

Se dará por terminado el acto pronunciando el Presidente la fórmula de «Visto».

Art. 331. Los que sean parte en los pleitos podrán, con la venia del Presidente, exponer de palabra lo que crean oportuno para su defensa, á la conclusión de la vista, antes de darse

por terminada, ó cuando se dé cuenta de cualquiera solicitud que les concierna.

El Presidente les concederá la palabra en tanto que la usen contrayéndose á los hechos, y guardando el decoro debido.

Art. 332. El Presidente llamará á la cuestión al Letrado que notoriamente se separe de ella en su informe, ó que pierda el tiempo con divagaciones impertinentes é innecesarias; y si persistiere después de advertido dos veces, podrá retirarle la palabra.

Art. 333. El que presida el acto, auxiliado en su caso por la Sala, tiene el deber de mantener el buen orden y de exigir que se guarden el respeto y consideración debidos á los Tribunales, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, del modo que se dispone en el tit. 43 de este libro.

Art. 334. El acto de la vista se acreditará en los autos por diligencia que extenderá el Relator ó el Escribano de Cámara, expresando los nombres de los Magistrados que compongan la Sala, de los Abogados que hayan informado, de los Procuradores que hubiesen asistido y el tiempo que hubiere durado el acto.

Si alguno de los defensores de las partes hubiere deducido en la vista alguna pretensión incidental que exija resolución, se consignará también en dicha diligencia, la cual será leída en este caso á los defensores terminada la vista, para que manifiesten su conformidad y la firman.

Sección segunda.

De los Magistrados Ponentes.

Art. 335. Para cada pleito se nombrará un Magistrado Ponente, en cuyo cargo turnarán todos los Magistrados que compongan la Sala, con exclusión del Presidente.

Turnará, sin embargo, cuando por cualquier motivo quede reducido á tres, incluso el Presidente, el número de Magistrados de una Sala.

Art. 336. Corresponderá á los Ponentes:

1.º Informar á la Sala sobre la procedencia de las reformas ó adiciones del apuntamiento solicitadas por los litigantes. Para este efecto se les pasarán previamente los autos.

2.º Examinar los interrogatorios, posiciones y demás proposiciones de prueba que presentaren las partes, y calificar su pertinencia. Si se reclamare contra la calificación que hicieren, resolverá la Sala.

3.º Presidir la práctica de las diligencias de prueba y recibir cualesquiera declaraciones que la Sala ordenare, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 254.

4.º Autorizar las ratificaciones y hacer los discernimientos de todo cargo.

5.º Someter de palabra á la deliberación de la Sala los puntos de hecho, los fundamentos de derecho y la decisión que á su juicio deba recaer, pero sin llevar formulado el proyecto de sentencia.

6.º Redactar los autos y sentencias con arreglo á lo acordado por la Sala, aunque su voto no haya sido conforme con el de la mayoría.

En este caso podrá el Presidente de la Sala encargar á otro Magistrado la redacción de la sentencia, cuando por circunstancias especiales así lo estime conveniente.

7.º Leer en audiencia pública las sentencias.

En este caso le suplirá el Presidente, cuando no concurre á la Sala el día en que se haga la publicación.

8.º Todo lo demás que por disposición especial de la ley sea de cargo del Ponente.

Art. 337. Será también obligación del Magistrado Ponente examinar si se han observado los trámites legales; si los escritos para los que esta ley establece fórmulas precisas han sido redactados conforme á lo que en ella se prescribe, ó si se han cometido otros abusos, bien por exceso, bien por defecto, en la sustanciación del juicio, comprobando los que hubiere notado el Relator; y si hubiere alguna falta que merezca corrección, llamará la atención de la Sala para que en definitiva pueda acordarse lo conveniente, á fin de corregir el abuso y procurar la puntual y rigurosa observancia de esta ley, en su letra y en su espíritu, por todos los funcionarios que intervienen en los juicios.

Sección tercera.

De las votaciones y fallos de los pleitos.

Art. 338. Concluida la vista del pleito, podrá cualquiera de los Magistrados pedir los autos para reconocerlos privadamente.

Cuando los pidiesen varios, el que presida fijará el tiempo por que haya de tenerlos cada uno, de modo que pueda dictarse la sentencia dentro del término señalado para ello.

Art. 339. Fuera del caso á que se refiere el artículo anterior, se discutirán y votarán los autos y sentencias inmediatamente después de la vista; y si no fuere posible por impedirlo otras atenciones del servicio, señalará el Presidente el día en que se hayan de votar dentro del término señalado respectivamente por la ley.

Art. 340. Después de la vista ó de la citación para sentencia, y antes de pronunciar su fallo, podrán los Jueces y Tribunales acordar, para mejor proveer:

1.º Que se traiga á la vista cualquiera documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.

2.º Exigir confesión judicial á cualquiera de los litigantes sobre hechos que estimen de influencia en la cuestión y no resulten probados.

3.º Que se practique cualquier reconocimiento ó avalúo que reputen necesario, ó que se amplíen los que ya se hubiesen hecho.

4.º Traer á la vista cualesquiera autos que tengan relación con el pleito.

Contra esta clase de providencias no se admitirá recurso alguno, y las partes no tendrán en la ejecución de lo acordado más intervención que la que el Tribunal les conceda.

Art. 341. En la misma providencia se fijará el plazo dentro del cual haya de ejecutarse lo acordado para mejor proveer, y si no fuera posible determinarlo, el Juez ó la Sala cuidará de que se ejecute sin demora, expidiendo de oficio los recuerdos y apremios que sean necesarios.

Art. 342. En estos casos quedará en suspenso el término para dictar sentencia desde el día en que se acuerde la providencia para mejor proveer, hasta que sea ejecutada, y luego que lo sea, en el plazo que reste se pronunciará la sentencia ó el auto que corresponda sin nueva vista.

Art. 343. La discusión y votación de los autos y sentencias se verificará siempre á puerta cerrada, y antes ó después de las horas señaladas para el despacho ordinario y para las vistas.

Empezada la votación, no podrá interrumpirse sino por algún impedimento insuperable.

Art. 344. El Ponente someterá á la deliberación de la Sala los puntos de hecho, las cuestiones ó fundamentos de derecho y la decisión que deba comprender la sentencia, y previa la discusión necesaria, se votará sucesivamente.

Art. 345. Votará primero el Ponente, y después los demás

Magistrados, por el orden inverso de su antigüedad. El que presida votará el último.

Art. 346. Cuando fuere trasladado, jubilado, separado ó suspenso algún Magistrado, votará los pleitos á cuya vista hubiere asistido, y que aun no se hubieren fallado.

Art. 347. Si después de la vista se imposibilitara algún Magistrado, de suerte que no pueda asistir á la votación, dará su voto por escrito, fundado y firmado, y lo remitirá directamente en pliego cerrado al Presidente de la Sala. Si no pudiere escribir ni firmar, se valdrá del Relator del pleito.

El voto así emitido se unirá á los demás, y con el libro de sentencias se conservará por el que presida, rubricado por el mismo.

Cuando el impedido no pudiese votar ni aun de este modo, se votará el pleito por los demás Magistrados que hubieran asistido á la vista, si hubiere los necesarios para formar mayoría. No habiéndolos, se procederá á nueva vista con asistencia de los que hubieren concurrido á la anterior, y de aquél ó aquéllos que deban reemplazar á los impedidos.

Art. 348. Para que haya sentencia en las Audiencias, son necesarios tres votos conformes de toda conformidad.

Quando la resolución haya de dictarse en forma de auto, serán necesarios los votos conformes de la mayoría absoluta de los Magistrados que hayan concurrido á la vista.

Art. 349. Cuando hubiere discordia por no reunirse los votos necesarios para que haya sentencia, se dirimirá aquélla en la forma que se determina en la sección siguiente.

Sección cuarta.

Del modo de dirimir las discordias.

Art. 350. Cuando en la votación de una sentencia, auto ó providencia no resultare mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho ó de derecho que deban hacerse ó sobre la decisión que haya de dictarse, volverán á discutirse y á votarse los puntos en que hayan disentido los votantes.

Quando tampoco del segundo escrutinio resultare mayoría, se dictará providencia declarando la discordia, y mandando celebrar nueva vista con más Magistrados.

Art. 351. La nueva vista se celebrará con los Magistrados que hubieren asistido á la primera, aumentándose dos más si hubiere sido impar el número de los discordantes, y tres en el caso de haber sido par.

Art. 352. Asistirán por su orden á dirimir las discordias:

1.º El Presidente del Tribunal.

2.º Los Magistrados de la Sala respectiva que no hayan visto el pleito.

3.º Los Magistrados más antiguos de las otras Salas, con exclusión de los Presidentes.

Art. 353. El Presidente del Tribunal hará el señalamiento de las vistas en discordia, previo aviso del Presidente de la Sala respectiva, y después de designar los Magistrados á quienes corresponda dirimir.

Art. 354. Los nombres de los Magistrados que han de dirimir las discordias se harán saber oportunamente á los litigantes para que puedan hacer uso del derecho de recusación, si fuere procedente.

Art. 355. Los Magistrados discordantes consignarán con toda claridad, en la providencia declarando la discordia, los puntos en que convinieren y aquéllos en que disintieren, y se limitarán á decidir con los dirimientes aquéllos en que no hubiere habido conformidad.

Art. 356. Antes de empezar á ver un pleito en discordia el Presidente de la Sala que haya de dirimir la preguntará á los discordantes si insisten en sus pareceres, y sólo en el caso de contestar afirmativamente se procederá á la vista.

Si al verificarse la votación de la sentencia en discordia llegaren los discordantes á convenir en número suficiente para formar mayoría, no pasará adelante el acto.

Art. 357. Cuando en la votación de una sentencia por la Sala de discordia no se reuniese tampoco mayoría sobre los puntos discordados, se procederá á nuevo escrutinio, poniendo solamente á votación los dos pareceres que hayan obtenido mayor número de votos en la precedente.

TÍTULO VIII

Del modo y forma en que han de dictarse las resoluciones judiciales.

Sección primera.

De las sentencias.

Art. 358. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, haciendo las declaraciones que éstas exijan, condenando ó absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

Quando éstos hubieren sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente á cada uno de ellos.

Art. 359. Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, ó se establecerán por lo menos las bases con arreglo á las cuales deba hacerse la liquidación.

Sólo en el caso de no ser posible lo uno ni lo otro se hará la condena, á reserva de fijar su importancia y hacerla efectiva en la ejecución de la sentencia.

Art. 360. Los Jueces y Tribunales no podrán bajo ningún pretexto aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

Art. 361. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Jueces y Tribunales, cuando hubieren de fundar exclusivamente la sentencia en el supuesto de la existencia de un delito, suspenderán el fallo del pleito hasta la terminación del procedimiento criminal, si oído el Ministerio fiscal estimaren procedente la formación de causa.

El auto de suspensión será apelable en ambos efectos.

Art. 362. Tampoco podrán los Jueces y Tribunales variar ni modificar sus sentencias después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro ó suplir cualquiera omisión que contengan sobre punto discutido en el litigio.

Estas aclaraciones ó adiciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia, ó á instancia de parte presentada dentro del día siguiente al de la notificación.

En este último caso el Juez ó Tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

Art. 363. En los Juzgados las sentencias se redactarán por el Juez que las dicte, el cual, después de extendidas en los autos, las firmará y leerá en audiencia pública, autorizando la publicación el Escribano ó Secretario.

Art. 364. En el Tribunal Supremo y en las Audiencias, redactada la sentencia por el Ponente, conforme á lo dispuesto en el núm. 6.º del art. 336, y aprobada por la Sala, se extenderá en papel del sello de oficio, y firmada por todos los Magistrados que la hubieren dictado, será leída en audiencia públi-

ca por el Ponente, y en su defecto por el que presida la Sala, autorizando la publicación el Secretario ó Escribano de Cámara á quien corresponda.

Este pondrá en los autos certificación literal de la sentencia y su publicación, con el V.º B.º del Presidente de la Sala, el cual recogerá y custodiará la original para formar el registro de sentencias del modo prevenido en los reglamentos ó disposiciones especiales.

Art. 365. Cuando después de fallado un pleito por la Audiencia se imposibilitare algún Magistrado de los que votaron y no pudiere firmar, el que hubiere presidido la Sala lo hará por él, expresando el nombre del Magistrado por quien firma y poniendo después las palabras: *Votó en Sala y no pudo firmar*.

Art. 366. Todo el que tome parte en la votación de una sentencia firmará lo acordado aunque hubiese disidente de la mayoría; pero podrá en este caso salvar su voto extendiéndolo, fundándolo é insertándolo con su firma al pie, dentro de las 24 horas siguientes, en el libro de votos reservados.

Art. 367. En las certificaciones de las sentencias no se insertarán los votos particulares reservados; pero se remitirán al Tribunal Supremo en los casos prevenidos, y siempre que hayan de elevarse al mismo los autos; y se harán públicos cuando se interponga y admita recurso de casación.

Sección segunda.

De la forma en que han de dictarse las resoluciones judiciales.

Art. 368. Las resoluciones de los Tribunales y Juzgados en los negocios de carácter judicial se denominarán:

Providencias cuando sean de tramitación.

Autos cuando decidan incidentes ó puntos que determinen la personalidad combatida de alguna de las partes, la competencia del Juzgado ó Tribunal, la procedencia ó improcedencia de la recusación, la repulsión de una demanda, la admisión ó inadmisión de las excepciones, la inadmisión de la reconvencción, la denegación del recibimiento á prueba ó de cualquiera diligencia de ella, las que puedan producir á las partes un perjuicio irreparable y las demás que decidan cualquier otro incidente, cuando no esté prevenido que se dicten en forma de sentencia.

Sentencias las que decidan definitivamente las cuestiones del pleito en una instancia ó en un recurso extraordinario, las que recaeando sobre un incidente pongan término á lo principal objeto del pleito, haciendo imposible su continuación, y las que declaren haber ó no lugar á oír á un litigante condenado en rebeldía.

Sentencias firmes cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes.

Ejecutoria el documento público y solemne en que se consigne una sentencia firme.

Art. 369. La fórmula de las *providencias* se limitará á la determinación del Juez ó Tribunal, sin más fundamentos ni adiciones que la fecha en que se acuerde y el Juez ó Sala que la dicte.

Art. 370. La fórmula de los *autos* será fundados en *resultandos* y *considerandos* concretos y limitados unos y otros á la cuestión que se decida, expresando el Juez ó Tribunal el lugar y fecha en que se dicten.

Art. 371. Las *sentencias definitivas* se formularán expresando:

1.º El lugar, fecha y Juez ó Tribunal que las pronuncie, los nombres, domicilio y profesión de las partes contendientes, y el carácter con que litiguen; los nombres de sus Abogados y Procuradores y el objeto del pleito.

Se expresará también en su caso, y antes de los *considerandos*, el nombre del Magistrado Ponente.

2.º En los párrafos separados, que principiarán con la palabra *resultando*, se consignarán con claridad y con la concisión posible las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden que hubieren sido alegados oportunamente y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse.

En el último *resultando* se consignará si se han observado las prescripciones legales en la sustanciación del juicio, expresándose en su caso los defectos ó omisiones que se hubiesen cometido.

3.º También en párrafos separados, que principiarán con la palabra *considerando*, se apreciarán los puntos de derecho fijados por las partes, dando las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes para el fallo que haya de dictarse, y citando las leyes ó doctrinas que se consideren aplicables al caso.

Si en la sustanciación del juicio se hubieren cometido defectos ó omisiones que merezcan corrección, se apreciarán en el último *considerando*, exponiendo en su caso la doctrina que conduzca á la recta inteligencia y aplicación de esta ley.

4.º Se pronunciará, por último, el fallo en los términos prevenidos en los artículos 368 y 369, haciendo también en su caso las prevenciones necesarias para corregir las faltas que se hubieren cometido en el procedimiento.

Si éstas merecieren corrección disciplinaria, podrá imponerse en acuerdo reservado cuando así se estime conveniente.

Art. 372. El Tribunal Supremo y las Audiencias velarán por el puntual cumplimiento de lo que se ordena en el artículo anterior, haciendo para ello las advertencias oportunas á los Tribunales y Jueces que les estén subordinados, cuando no se hubieren ajustado en sus sentencias á lo que en él se previene, y les impondrán las demás correcciones disciplinarias á que dieren lugar.

Art. 373. Las ejecutorias se encabezarán en nombre del Rey.

En ellas se insertarán las sentencias firmes, y las anteriores, sólo cuando por referirse las firmas á ellas sean su complemento.

Cuando se expida á instancia de parte para la guarda de sus derechos, se insertarán además los documentos, escritos y actuaciones que la misma designe, y á su costa.

Art. 374. Las *providencias*, los *autos* y las *sentencias* serán pronunciadas necesariamente dentro del término que para cada una de ellos establece la ley.

El Juez ó Tribunal que no lo hubiere será corregido disciplinariamente, á no mediar justas causas, que hará constar en los autos.

TÍTULO IX

De los recursos contra las resoluciones judiciales y sus efectos.

Sección primera.

Recursos contra las resoluciones de los Jueces de primera instancia.

Art. 375. Contra las *providencias* de mera tramitación que dicten los Jueces de primera instancia no se dará otro recurso que el de reposición, sin perjuicio del cual se llevará á efecto la providencia.

Para que sea admisible este recurso, deberá interponerse dentro de tercero día y citarse la disposición de esta ley que haya sido infringida.

Si no se llenaran estos dos requisitos, el Juez declarará de plano, y sin ulterior recurso, no haber lugar á proveer.

Art. 376. De las demás *providencias* y *autos* que dicten los Jueces de primera instancia, con exclusión de los expresados en el art. 381, podrá también pedirse reposición dentro de cinco días.

Art. 377. Presentado en tiempo y forma el recurso de reposición, se entregará la copia del escrito á la parte contraria, la cual, dentro de los tres días siguientes, podrá impugnar el recurso, si lo estima conveniente.

Cuando sean varias las partes coligantes, dicho término será común á todas ellas.

Art. 378. Trascurrido el término antedicho, háyanse presentado ó no escritos de impugnación, sin más trámites, el Juez resolverá dentro de tercero día lo que estime justo.

Art. 379. Contra el auto resolutorio del recurso de reposición de las *providencias* y *autos* á que se refiere el art. 376, podrá apelarse dentro de tercero día.

Art. 380. Cuando la reposición se refiera á las *providencias* de mera tramitación expresadas en el art. 375, contra el auto resolutorio de la misma no se dará recurso alguno, salvo el de responsabilidad del Juez que lo hubiere dictado, y la facultad de pedir en la segunda instancia la subsanación de la falta cuando proceda.

Art. 381. Las *sentencias definitivas* de todo negocio y los autos resolutorios de excepciones dilatorias é incidentes serán apelables dentro de cinco días.

Art. 382. Las apelaciones podrán admitirse en ambos efectos ó en uno solo.

Se admitirán en un solo efecto en todos los casos en que no se halle prevenido que se admitan libremente ó en ambos efectos.

Art. 383. Además de los casos determinados expresamente en la ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan:

1.º De las *sentencias definitivas* en toda clase de juicios, cuando la ley no ordene lo contrario.

2.º De los *autos* y *providencias* que pongan término al juicio, haciendo imposible su continuación.

3.º De los *autos* y *providencias* que causen perjuicio irreparable en definitiva.

Art. 384. En el último caso del artículo anterior, si el Juez admite la apelación en un efecto por estimar que no es irreparable el perjuicio, y el apelante reclama dentro de tercero día insistiendo en lo contrario, se admitirá la apelación en ambos efectos, siempre que éste, en un plazo que no exceda de seis días, preste fianza á satisfacción del Juez para responder en su caso de las costas, daños y perjuicios que pueda ocasionar al litigante ó litigantes contrarios.

Si la Audiencia confirmase el auto apelado, condenará al apelante al pago de dichas indemnizaciones, fijando prudentemente el importe de los daños y perjuicios.

La indemnización de éstos no bajará de 250 pesetas, ni podrá exceder de 2.500 para cada una de las partes contrarias, además de lo que importen las costas.

Art. 385. Interpuesta en tiempo y forma una apelación, el Juez la admitirá sin sustanciación alguna, si fuere procedente, expresando si la admite en ambos efectos ó en uno solo.

Art. 386. Admitida la apelación en ambos efectos, el Juez remitirá los autos originales al Tribunal superior dentro de seis días, bajo su responsabilidad y á costa del apelante, citando y emplazando previamente á los Procuradores de las partes para que éstas comparezcan ante dicho Tribunal en el término de 20 días.

Art. 387. En el caso del artículo anterior, se suspenderá la ejecución de la sentencia ó auto apelado hasta que recaiga el fallo del Tribunal superior.

Art. 388. También quedará mientras tanto en suspenso la jurisdicción del Juez para seguir conociendo de los autos principales y de las incidencias á que puedan dar lugar, desde el momento en que admita en ellos una apelación en ambos efectos.

Art. 389. Se exceptúan de la regla establecida en el artículo anterior, y podrá el Juez seguir conociendo:

1.º De los incidentes que se susciten en pieza separada, formada antes de admitir la apelación.

2.º De todo lo que se refiera á la administración, custodia y conservación de bienes embargados ó intervenidos judicialmente, siempre que la apelación no verse sobre alguno de estos puntos.

3.º De lo relativo á la seguridad y depósito de personas.

Art. 390. No se suspenderá la ejecución de la sentencia, auto ó providencia apeladas, cuando haya sido admitida la apelación en un solo efecto.

En este caso, si la apelación fuere de sentencia definitiva, quedará en el Juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarla, remitiendo los autos al Tribunal superior en la forma y términos prevenidos en el art. 386.

Si fuere de auto ó providencia, se facilitará al apelante, á su costa, testimonio de lo que señalare de los autos, con las adiciones que haga el coligante y el Juez estime necesarias, para que pueda recurrir á la Audiencia.

El apelante deberá solicitar dicho testimonio dentro de cinco días, expresando los particulares que deba contener. Trascurrido este término sin haberlo solicitado, se le negará el testimonio y se tendrá por firme la resolución apelada.

Art. 391. A continuación del testimonio expresado en los dos últimos párrafos del artículo anterior, se hará la citación y emplazamiento de las partes para su comparecencia en el Tribunal superior dentro del término de 15 días, y se acreditará la entrega de dicho testimonio al Procurador del apelante.

Art. 392. Dentro de los 15 días siguientes al de la entrega del testimonio, deberá el apelante hacer uso de él, mejorando la apelación en el Tribunal superior.

Art. 393. Cuando haya sido admitida en un efecto cualquiera apelación, podrá el apelante solicitar de la Audiencia que la declare admitida en ambos efectos, citando la disposición legal en que se funde.

Deberá deducir esta pretensión en el término del emplazamiento si la apelación fuere de sentencia definitiva, y en los demás casos al presentar el testimonio para mejorar la apelación.

Art. 394. Si al deducir el apelante dicha pretensión se hubiere personado en el Tribunal superior la parte apelada, se le entregará la copia del escrito para que pueda impugnarla si le conviene dentro de los tres días siguientes, transcurridos los cuales dictará la Audiencia, sin más trámites y sin ulterior recurso, la resolución que estime arreglada á derecho.

Art. 395. Si la Audiencia desestimase la pretensión antedicha condenará al apelante en las costas de este incidente, y dará á la apelación la sustanciación que correspondiera.

Si declara admitida la apelación en ambos efectos, se librará orden al Juez de primera instancia para que suspenda la ejecución de la sentencia ó remita sin dilación los autos originales, según los casos, notificándolo á las partes.

Art. 396. También podrá la parte apelada solicitar ante la Audiencia, dentro del término del emplazamiento, que se declare admitida en un solo efecto la apelación que el Juez hu-

biere admitido en ambos, citando la disposición legal en que se funde.

Se sustanciará esta pretensión por los trámites establecidos en el art. 394. Si accediere á ella el Tribunal superior, se librará orden al Juez de primera instancia, con certificación de la sentencia apelada, para que la lleve á efecto.

Si por tratarse de un auto ó providencia fueren necesarios los autos en el Juzgado inferior para continuarlos, se le devolverán, quedando certificación de lo necesario para sustanciar la apelación.

Art. 397. Contra los autos ó providencias de los Jueces de primera instancia denegando la admisión de apelación podrá el que la haya interpuesto recurrir en queja á la Audiencia.

Deberá prepararse este recurso pidiendo, dentro de quinto día, reposición del auto ó providencia, y para el caso de no estimarla, testimonio de ambas resoluciones.

Si el Juez no diere lugar á la reposición, mandará á la vez que, dentro de los seis días siguientes, se facilite dicho testimonio á la parte interesada, acreditando el actuario á continuación del mismo la fecha de la entrega.

Art. 398. Dentro de los 15 días siguientes al de la entrega del testimonio, deberá la parte que lo hubiere solicitado hacer uso de él, presentando ante la Audiencia el recurso de queja.

Art. 399. Presentado en tiempo el recurso con el testimonio, acordará la Audiencia que se libre orden al Juez de primera instancia para que informe con justificación, y recibido este informe, resolverá sin más trámites lo que crea justo.

Si estima bien denegada la apelación, mandará ponerlo en conocimiento del Juez por medio de carta orden para que consente en los autos.

Y si estimare que ha debido otorgarse, lo declarará así, con expresión de si ha de entenderse admitida en un solo efecto ó en ambos, ordenando al Juez según los casos, que remita los autos originales, según se previene en el art. 386, ó que se facilite al apelante el testimonio de que hablan los artículos 390, 391 y 392, en la forma y para los efectos en ellos prevenidos.

Sección segunda.

Recursos contra las resoluciones de las Audiencias.

Art. 400. Contra las *providencias* de mera tramitación que dicten las Audiencias no se dará recurso alguno, salvo el de responsabilidad.

Art. 401. Contra las *sentencias* ó *autos* resolutorios de incidentes que se promuevan durante la segunda instancia se dará el recurso de súplica para ante la misma Sala dentro de cinco días.

Este recurso se sustanciará en la forma establecida para el de reposición en los artículos 377 y 378, dictándose la resolución, previo informe del Magistrado Ponente.

Art. 402. Contra las *sentencias definitivas* y los *autos* que pongan término al juicio, dictados por las Audiencias en segunda instancia, no se dará otro recurso que el de casación, dentro de los términos, en los casos y en la forma que se determina en el tit. 21 del libro 2.º de esta ley.

Contra las demás resoluciones que dicten en apelación no se dará recurso alguno, salvo el de responsabilidad.

Art. 403. También procederá el recurso de casación contra las *sentencias definitivas* que dicten las Audiencias en los asuntos sometidos á su jurisdicción en primera y única instancia, y contra los autos que resuelvan los recursos de súplica establecidos en el art. 401, cuando tengan el carácter de *sentencias definitivas*.

Sección tercera.

Recursos contra las resoluciones del Tribunal Supremo.

Art. 404. Las disposiciones de los artículos 400 y 401 serán aplicables á las resoluciones de igual clase que dicte el Tribunal Supremo.

Art. 405. Contra las *sentencias* en que se declare haber ó no lugar el recurso de casación, ó á la admisión del mismo, no se dará recurso alguno, salvo el de revisión ó el de responsabilidad criminal en su caso.

Sección cuarta.

Disposiciones comunes á los Juzgados y Tribunales.

Art. 406. En los casos en que se pida aclaración de una sentencia conforme á lo prevenido en el art. 362, el término para interponer el recurso que proceda contra la misma sentencia se contará desde la notificación del auto en que se haga ó deniegue la aclaración.

Art. 407. Trascurridos los términos señalados para preparar, interponer ó mejorar cualquier recurso sin haberlo utilizado, quedará de derecho consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la resolución judicial á que se refiera, sin necesidad de declaración expresa sobre ello.

Art. 408. El litigante que hubiera interpuesto una apelación ó cualquiera otro recurso podrá desistir de él ante el mismo Juez ó Tribunal que hubiere dictado la resolución reclamada, si lo verifica antes de haberse remitido los autos al Tribunal superior, ó de que se haya entregado la certificación ó testimonio para interponer ó mejorar el recurso.

También podrá verificarlo después de haber recibido este documento si lo devuelve original en prueba de no haber hecho uso de él ante el Tribunal superior.

En los demás casos tendrá que hacerse el desistimiento ante el Tribunal que deba conocer del recurso.

Art. 409. Para tener por desistido al recurrente, será necesario que su Procurador tenga ó presente poder especial, ó que el mismo interesado se ratifique en el escrito.

Al tenerlo por desistido, se le condenará en las costas ocasionadas con la interposición del recurso.

(Se continuará.)

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

Al Gobernador general, Presidente del Consejo de Administración de la Isla de Puerto Rico y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso administrativo que pende ante el Consejo de Estado, entre la Diputación provincial de Puerto Rico, apelante, en rebeldía, y el Ayuntamiento de Maricao, apelado, y en su representación el Licenciado D. Leopoldo Cortinas y Perras, sobre revocación de la sentencia dictada en 9 de Setiembre de 1879 por el Consejo contencioso administrativo de la isla de Puerto Rico:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que la Diputación provincial de Puerto Rico, en acuerdo de 28 de Febrero de 1874, declaró haber lugar á la separación de la villa de San Germán de los barrios de Maricao, Montero, Rucabacones, Indiesca Alta, Indiesca Baja é Indiesca Frios, con los cuales podía formarse el pueblo de Maricao, según lo solicitó la mayoría de vecinos de los referidos barrios:

Que la misma Diputación, en 19 de Noviembre de 1873, acordó se procediera al deslinde de las jurisdicciones de los pueblos de Jauco y Maricao, y, practicadas varias diligencias, la Comisión provincial, en 19 de Setiembre de 1876, resolvió que los Ayuntamientos de dichos pueblos por medio de sus Comisiones señalaran día para la práctica del deslinde y amojonamiento en los límites de sus términos, tirando la línea los peritos agrónomos que las acompañaran desde la desembocadura de la Quebrada de Canjilones, en el río Prieto, al Alto de Carrizales, ó sea con estricta sujeción al acta de 14 de Abril de 1875 que se tendría presente sin más discusión sobre el asunto y bajo serio aperechamiento á Maricao de lo que hubiera lugar, si resistiese al cumplimiento de lo mandado:

Que el Alcalde de Maricao expuso que perjudicaba á este pueblo el señalamiento de dicha línea, pues se le despojaba de cuatro quintas partes de su barrio Indiesca Alta, y la Comisión permanente de la Diputación provincial, en 24 de Octubre del mismo año, dispuso se cumpliera el acuerdo anterior de 19 de Setiembre:

Que en 23 del citado mes de Octubre de 1876, se llevó á cabo el deslinde tan sólo por la Comisión de Jauco que lo elevó á la Diputación provincial, lo cual la tuvo por verificado en sesión de 27 de Noviembre siguiente:

Que interpuesto recurso ante el Gobernador general de la Isla de Puerto Rico por el Ayuntamiento de Maricao contra los acuerdos citados de 19 de Setiembre y 24 de Octubre de 1876, dicha Autoridad los suspendió por resolución de 7 de Febrero de 1877, y elevado el expediente al Ministerio de Ultramar, se expidió la Real orden de 30 de Mayo del mismo año, en la que, de conformidad con el dictamen de la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, se levantó la indicada suspensión, dejando á salvo al Ayuntamiento de Maricao el derecho de que se creyera asistido, cuya Real Orden fué comunicada en 4 de Julio siguiente á la Diputación provincial de Puerto Rico, y en 6 de los mismos á los Ayuntamientos de Jauco y Maricao, con la prevención á este último de que hiciera efectiva la multa que se le había impuesto por el acuerdo de 24 de Octubre de 1876:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas seguidas en primera instancia ante el Consejo Contencioso administrativo de la Isla de Puerto Rico, en que consta:

Que contra el acuerdo de la Diputación provincial de 19 de Setiembre y 24 de Octubre de 1876 y sus concordantes de 6 y 19 de Julio del siguiente año, interpuso demanda el Ayuntamiento de Maricao, que fué declarada procedente por resolución del Gobernador general de la Isla de 29 de Agosto de 1878:

Que emplazado para contestarla, el Ministerio fiscal de la Real Audiencia de Puerto Rico, en nombre de la Administración general y de la Diputación provincial, lo hizo, con la suplencia de que fuese desestimada dicha demanda y se absolviera de ella á la Administración:

Que seguido el pleito por todos sus trámites, el Consejo dictó sentencia en 9 de Setiembre de 1879, por la que se revocaron los expresados acuerdos, se dejó sin efecto el deslinde practicado por el Ayuntamiento de Jauco, y se mandó practicar nuevamente por el límite convenido de los barrios de Río Prieto é Indiesca Alta:

Que contra esta sentencia interpuso apelación, ante el Consejo de Estado, el Ministerio fiscal, y le fué admitida por auto de 19 de Setiembre de 1879, emplazándose á las partes, en 27 de los mismos mes y año, para que en el término de seis meses comparecieran ante el expresado Consejo á hacer valer sus respectivos derechos:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas de segunda instancia, de las que aparece:

Que remitidos los autos al Consejo de Estado, Mi Fiscal expuso que no podía ser parte en ellos, porque litigando dos corporaciones, la Diputación provincial de Puerto Rico y el Ayuntamiento de Maricao, no debía tomar la defensa de ninguna de ellas:

Que posteriormente se tuvo por parte en los autos á nombre del Ayuntamiento de Maricao, parte apelada, al Licenciado D. Leopoldo Cortinas y Porras, el cual acusó la rebeldía á la Diputación provincial de Puerto Rico, parte apelante, y la Sección la tuvo por acusada en providencia de 1.º de Mayo último:

Visto el art. 66 del Reglamento de 4 de Julio de 1861 para el procedimiento contencioso administrativo de los Consejos de Ultramar, que en su párrafo segundo dice: «el término para mejorar ante el Consejo de Estado, así las apelaciones como los recursos de nulidad, será el de seis meses para las provincias de América.»

Visto el art. 254 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846, que prescribe, que si el apelante no mejorare el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelación y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado:

Considerando que no habiendo mejorado la parte apelante el recurso en el término de seis meses, y, estando acusada la rebeldía á la misma por la parte apelada, procede, á tenor de lo dispuesto en el artículo últimamente citado, estimar desierta esta apelación y consentida la sentencia objeto de ella;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Gabriel Enríquez, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Juan de Cárdenas, D. Francisco Rubio, D. Angel María Dacarrete, el Marqués de la Fuen-

santa, D. José Creagh, D. José Montero Ríos, D. Enrique de Cisneros y D. Fernando Guerra,

Vengo en declarar desierta la apelación interpuesta contra la sentencia dictada en 9 de Setiembre de 1879 por el Consejo contencioso-administrativo de la Isla de Puerto Rico, que se declara asimismo consentida, firme y subsistente.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 17 de Setiembre de 1885.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Subsecretaría.

Extracto de la comunicación del Comandante del vapor Piles, Jefe de la Comisión Hidrográfica de la Península, dando cuenta de los trabajos verificados en el mes de Agosto.

Convenientemente montados el anteojo de pasos colineador, péndulo y mesa de longitudes y demás aparatos telegráficos, cambiamos señales con San Fernando el 4 y 8 de los corrientes, y el 6 obtuvimos una observación completa en ambas estaciones, otra el 8 y otra el 10; se dió por terminada la primera parte de la observación, y se procedió al cambio de observadores.

Durante éste hice observaciones de latitud por estrellas meridanas equidistantes del zenit, y se construyeron dos pilares, uno para la marca meridiana y otro para la observación del azimut en el vertical de la máxima digresión de la Polar.

Verificado el cambio de observadores, se hicieron observaciones de longitud el día 17 y 18, y desde este último hasta el de la fecha no se han podido continuar por mal tiempo en Rosas, y tanto aquí como en San Fernando continuamos en espera de mejor cielo para terminar la observación total.

En algunas claras he continuado la observación de latitud. La Subcomisión Hidrográfica al mando del Teniente de navío D. Emilio Guitart, ha terminado los planos de Blanes y Lloret, y continuará con la costa hasta Tona y el plano de este surgidero.

Madrid 23 de Setiembre de 1885.—El Subsecretario.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de las subastas celebradas en este día para la amortización de acciones de obras públicas y de carreteras de las emisiones de 55, 20 y 34 millones de reales.

Acciones de obras públicas.

INTERESADOS	Importe nominal.	Cambio.
	Pesetas.	Pesetas.
D. Eulogio del Barrio.....	46.000	96
D. Juan García Inés.....	2.500	99'98
D. José García Céspedes.....	30.000	89'98
D. Antonio Alonso Echevarría.....	5.500	97'70
D. José de Vida.....	40.000	99'95
D. Manuel Guardia.....	29.000	81'75
D. Marcos de Lucas.....	3.000	97'74
D. Pedro Cordero.....	40.000	88

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1883

NÚMERO 444

Carpeta de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Intervención general, expresivas de la renta líquida anual que producen los bienes enajenados á los establecimientos que se expresan, y del capital nominal que les corresponde, las cuales se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que emita á favor de los mismos establecimientos inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

NÚMERO de orden.	PROVINCIAS de que proceden.	CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS	RENTA líquida anual que producen los bienes.	CAPITAL nominal de las inscripciones.	INTERESES del semestre corriente.
			Pesetas. Cénts.	Pesetas. Cénts.	Pesetas. Cénts.
MES DE ABRIL DE 1871					
16.416	Barcelona.....	Magisterio de Calders.....	6'48	216	1'58
16.417	Idem.....	Enseñanza de niñas de Igualada (fundadora Doña Felicia Mateu).....	6'48	216	1'20
MES DE JULIO DE 1874					
16.418	Barcelona.....	Enseñanza de niñas de Igualada (fundadora Doña Felicia Mateu).....	183'79	5.126'33	74'15
MES DE FEBRERO DE 1875					
16.419	Granada.....	Colegio de San Bartolomé y Santiago, de Granada.....	597	19.900	204'45
MES DE MARZO DE 1876					
16.420	Granada.....	Colegio de San Bartolomé y Santiago, de Granada.....	643'78	21.457'34	197'51

Madrid 15 de Setiembre de 1885.—El Interventor general, J. R. de Oya.

PROPOSICIÓN ADMITIDA

INTERESADO	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
D. Manuel Guardia.....	29.000	81'75	23.707'30

Acciones de carreteras de 55 millones.

PROPOSICIONES PRESENTADAS

INTERESADOS	Importe nominal.	Cambio.
	Pesetas.	Pesetas.
D. Valentín Peláez.....	3.000	98'25
D. José Valls y Serrate.....	25.000	99
D. José Sáinz de Aja.....	8.000	98'30

PROPOSICIONES ADMITIDAS

INTERESADOS	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
D. Valentín Peláez.....	3.000	98'25	2.947'30
D. José Sáinz de Aja.....	8.000	98'50	7.880
D. José Valls y Serrate (parte de 25.000 pesetas).....	19.000	99	18.810
	30.000		29.637'30

Acciones de carreteras de 20 millones.

PROPOSICIÓN PRESENTADA

INTERESADO	Importe nominal.	Cambio.
	Pesetas.	Pesetas.
D. Marcos de Lucas.....	4.000	99'99

PROPOSICIÓN ADMITIDA

INTERESADO	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
D. Marcos de Lucas.....	4.000	99'99	3.999'60

Acciones de carreteras de 34 millones.

PROPOSICIONES PRESENTADAS

INTERESADOS	Importe nominal.	Cambio.
	Pesetas.	Pesetas.
D. Manuel Guardia.....	8.000	97'45
D. Antonio González Ibáñez.....	2.000	97'60

PROPOSICIÓN ADMITIDA

INTERESADO	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
D. Manuel Guardia.....	8.000	97'45	7.796

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 25 de Setiembre de 1885.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

BIENES DE BENEFICENCIA—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1885

NÚMERO 494

Carpeta de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Intervención general, expresivas de la renta líquida anual que producen los bienes enajenados á los establecimientos que se expresan, y del capital nominal que les corresponde, las cuales se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que emita á favor de los mismos establecimientos inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1885.

NUMERO de orden.	PROVINCIAS de que proceden.	CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS	RENTA	CAPITAL	INTERESES
			líquida anual que producen los bienes.	nominal de las inscripciones.	del semestre corriente.
			Reales. Cént.	Reales. Cént.	Reales. Cént.
MES DE AGOSTO DE 1885					
47.457	Alava.....	Obra pía de Doña Ana María Ruiz.....	43'78	488'93	8'72
47.458	Idem.....	Casa de Beneficencia de Mondragón.....	316'81	40.850'33	430'07
MES DE OCTUBRE					
47.459	Alava.....	Hospital de Villafranca.....	27'49	916'33	5'95
MES DE OCTUBRE DE 1880					
47.460	Barcelona.....	Pobres de las cárceles de Barcelona.....	649'04	21.634'66	456'48
MES DE OCTUBRE DE 1882					
47.461	Barcelona.....	Pobres de las cárceles de Barcelona.....	6'05	201'66	1'02
47.462	Idem.....	Causa pía de Isabel Matosas.....	6'05	201'66	1'02
MES DE NOVIEMBRE DE 1880					
47.463	Barcelona.....	Pía Almoyna de la Catedral de Barcelona.....	781'25	25.041'66	95'31
MES DE FEBRERO DE 1861					
47.464	Barcelona.....	Pía Almoyna de la Catedral de Barcelona.....	423'04	4.101'33	48'20
MES DE MAYO					
47.465	Barcelona.....	Pía Almoyna de la Catedral de Barcelona.....	494'75	6.391'66	31'88
MES DE DICIEMBRE					
47.466	Barcelona.....	Casa infantes huérfanos de Manresa.....	43'20	440'	0'57
MES DE MAYO DE 1862					
47.467	Barcelona.....	Enfermería u olla del caldo de la cárcel de Barcelona.....	255'97	8.532'33	39'97
MES DE OCTUBRE DE 1863					
47.468	Barcelona.....	Causa pía de Pedro Casals de Sampedor.....	45'21	507	3'54
MES DE JUNIO DE 1864					
47.469	Barcelona.....	Causa pía de Pedro Casals de Sampedor.....	36'81	4.226'99	1'81
MES DE ENERO					
47.470	Barcelona.....	Causa pía de Sorribas.....	217'49	7.239'66	98'77
MES DE ABRIL					
47.471	Barcelona.....	Causa pía de Darder.....	51'59	4.749'66	41'73
47.472	Idem.....	Idem del Capitán D. Lucas Olivella.....	429'47	4.305'66	30'08
MES DE MAYO					
47.473	Barcelona.....	Causa pía de Juan Guinart.....	29'41	980'33	3'46
MES DE DICIEMBRE					
47.474	Barcelona.....	Cárceles nacionales de Barcelona.....	430'96	45.332	36'54
MES DE JUNIO DE 1865					
47.475	Barcelona.....	Causa pía de Elisabet Martín.....	45'42	1.514	2'61

Madrid 15 de Setiembre de 1885.—El Interventor general, J. R. de Oya.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy, se autoriza á la Superior de la Casa asilo de Desamparadas, de Victoria, en la provincia de Alava, para rifar, con carácter de beneficencia y con aplicación de sus productos al mantenimiento de dicho asilo, varios efectos que le han sido donados gratuitamente para dicho fin; quedando obligada la Superior á satisfacer á la Hacienda los impuestos correspondientes y á cumplir las formalidades prevenidas en materia de rifas. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 19 de Setiembre de 1885.—El Director general, G. Vicuña.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.

Necesitando dicha Dirección y Sección adquirir 50 pares de trepadores de hierro, iguales en un todo al modelo que se halla de manifiesto en el referido Negociado, se advierte al público que durante el plazo de ocho días laborables, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en la GACETA, se admitirán proposiciones en la mencionada Sección para el suministro, y que será de cuenta del proponente á quien se adjudique el servicio el pago de este anuncio. Madrid 23 de Setiembre de 1885.—El Director general interino, Gabriel Fernández de Cadróniga.

MINISTERIO DE FOMENTO

Instituto Agrícola de Alfonso XII.

Con autorización superior se venden en pública licitación 20 quintales métricos de patatas procedentes de la explotación de este Instituto. La subasta tendrá lugar el día 5 de Octubre próximo, á las once de su mañana, por pliego cerrado, en las oficinas de la explotación del establecimiento sito en la Moncloa, casa Palacio, debiendo los que aspiren á tomar parte en la licitación sujetarse al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las citadas oficinas. La Florida (Madrid) 23 de Setiembre de 1885.—El Director de la explotación, Mariano Llofría.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Almería.

Sección de Fomento.—Montes.

D. Nicolás de Castro, Gobernador civil de esta provincia. Hago saber que el día 7 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, se celebrará en este Gobierno y en el Ayuntamiento de Vélez Blanco la segunda subasta para la enajenación de los espartos de sus montes, bajo el mismo tipo y condiciones que rigieron en la anterior. Almería 21 de Setiembre de 1885.—El Gobernador, Castro. 314—S

Gobierno de la provincia de Cuenca.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 2 del actual, este Gobierno ha resuelto señalar el día 28 de Octubre próximo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de las carreteras que se dirán. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882 en el local que ocupa este Gobierno; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regir en la contrata. Los trozos á que se refiere la subasta, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio. No se admitirá proposición alguna que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 41.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiera la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó efectos públicos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la instrucción; siendo la primera puja por lo menos de 50 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25. Cuenca 21 de Setiembre de 1885.—El Gobernador interino, Mariano Sanz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de esta provincia en el Boletín oficial, número....., correspondiente al día..... del mes de Setiembre próximo pasado, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de..... en su (trozo ó sección tal), cuya longitud es de..... kilómetros, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución del referido servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; teniendo presente que será desechada toda proposición en que no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carreteras, secciones ó trozos, y presupuestos á que se refiere el anterior anuncio.

CONSERVACIÓN

Carretera de Tarancón á Teruel.—Sección 1.ª—Longitud 45 kilómetros.—Presupuesto de acopios: 20.338 pesetas 32 céntimos. Idem id.—Sección 2.ª—Longitud 25 kilómetros.—Presupuesto de acopios: 15.048 pesetas 97 céntimos. Idem de Cuenca á Albacete.—Trozo único.—Longitud 43 kilómetros.—Presupuesto de acopios: 40.021 pesetas 89 céntimos. Idem de Ocaña á Alicante.—Trozo único.—Longitud 59 kilómetros.—Presupuesto de acopios: 24.008 pesetas 20 céntimos. Idem de Tarancón á La Armuña.—Trozo único.—Longitud 45'300 kilómetros.—Presupuesto de acopios: 7.018 pesetas 20 céntimos. 312—S

Gobierno de la provincia de Murcia.

Sección de Fomento.—Montes.

D. Mariano Castillo y Jiménez, Gobernador civil de esta provincia. Hago saber que el día 30 de Octubre próximo venidero, y á las doce de su mañana, se celebrará subasta simultánea ante mi Autoridad ó persona en quien delegue, y ante el Alcalde de Abarán, del aprovechamiento de los espartos que puedan producir los montes del pueblo, cuya denominación y linderos se expresan en el estado que estará de manifiesto en ambos puntos, durante los tres años forestales de 1885 á 1886, 1886 á 1887 y 1887 á 1888, bajo el tipo de tasación de 42.335 pesetas en cada uno de los tres años referidos, ó sean 40.005 pesetas en junto. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que más abajo se inserta y en papel de una peseta, según previene la ley del Timbre. No se admitirá postura que no cubra el tipo de tasación, y también serán desechadas las que no comprendan los tres años señalados para el aprovechamiento. Para tomar parte en la subasta, el licitador acompañará á la proposición el documento que justifique haber ingresado como fianza en la Depositaria del Ayuntamiento de Abarán ó en la Caja sucursal de Depósitos de esta capital, según el caso, el 40 por 100 de la cantidad de 42.335 pesetas en que se sacan á subasta dichos espartos en cada uno de los tres años, cuya cantidad ha de servir de garantía hasta que se presente en este Gobierno la escritura de contrata, después de haber ingresado el importe del remate, con sujeción á la condición 6.ª del pliego de las reglamentarias y facultativas, constituir el depósito definitivo del 20 por 100 que señala la 7.ª de dichas condiciones, y haber presentado los recibos de pago de los derechos de inserción de la subasta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial. La dicha escritura de contrata será otorgada precisamente dentro de los 15 días siguientes al de la aprobación de la subasta. Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales, en el acto de la subasta se abrirá nueva licitación entre los autores de ellas por espacio de un cuarto de hora y en pujas abiertas que no podrán bajar de 25 pesetas. Si ninguno de ellos quisiese mejorarlas, se decidirá por la suerte á quien se ha de adjudicar el remate.

El proponente que no quedase á su favor el remate se le devolverá en el acto el depósito provisional constituido para optar á la subasta. Los pliegos de condiciones y el estado de aprovechamientos á que ha de sujetarse el remate estarán de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno y en la Secretaría del Ayuntamiento de Abarán para que puedan enterarse de los mismos cuantos deseen tomar parte en el acto. Murcia 19 de Setiembre de 1885.—El Gobernador, Mariano Castillo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio de condiciones y estado de aprovechamientos, referentes á la subasta por tres años de los espartos de los montes del pueblo de Abarán, desea adquirir dichos productos y ofrece por ellos la cantidad de..... (escrita en letra), previo el correspondiente depósito como se acredita por el adjunto documento, obligándose en todas sus partes al cumplimiento de las condiciones bajo las que se anuncia, si la subasta quedase á su favor. (Fecha y firma del proponente.) 297—S

Administración de Hacienda de la provincia de Toledo.

Autorizada esta Administración por la Dirección general de Impuesto: en orden de 15 del corriente para arrendar en pública subasta la cobranza del de consumos correspondiente á esta capital, ha dispuesto anunciarlo por término de 30 años, contados desde el siguiente á la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, celebrándose el acto en el día en que terminen los 30, á las doce de su mañana, con las formalidades y bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuación: 1.º El arriendo será por el periodo que resta del actual ejercicio y los dos inmediatos de 1886 á 1887 y 1887 á 1888, y empezará á contarse desde el día en que se dé la posesión al arrendatario, y terminará en 30 de Junio de 1888. 2.º Son objeto de este arriendo la cobranza de los derechos de consumos que corresponde percibir al Estado con arreglo á las tarifas 1.ª y 2.ª de la ley de 16 de Junio último, y de los recargos que sobre las especies comprendidas en dichas tarifas se hallan autorizados en el año corriente y puedan autorizarse para los años sucesivos correspondientes á lo que son objeto de este anuncio. 3.º La subasta será simultánea en esta capital y en Madrid, celebrándose la correspondiente á esta capital en el despacho del Jefe del Negociado más caracterizado de esta Administra-

ción ó de quien le sustituya, ante el mismo, con asistencia de un Oficial de la Contaduría de Hacienda, del Abogado del Estado y de un Notario público, y en Madrid ante el funcionario de igual clase en la Administración de Hacienda de dicha provincia.

4.º El tipo mínimo para el remate en cada ejercicio se fija en 406 126 pesetas 37 centimos, en cuya cantidad están incluidos los derechos del Tesoro sobre las especies comprendidas en las tarifas aplicables a esta capital, los recargos autorizados al Municipio de 100 por 100 sobre las mismas especies, excepto la sal común.

El período que medie en el presente ejercicio hasta la toma de posesión será prorrateado, tomando por base el tipo anual que sea adjudicado el remate, y su importe será baja en el mismo año al arrendador.

5.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de esta provincia el 2 por 100 del tipo anual señalado en la anterior condición, en metálico ó en valores admisibles, con arreglo al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, cuya cantidad será devuelta á los licitadores que no hayan obtenido el arriendo, permaneciendo en depósito la correspondiente al mejor postor hasta que otorgue la escritura de fianza si le fuere adjudicado el arriendo, ó hasta tanto que conste que no se ha adjudicado en favor del mismo.

6.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose en letra la cantidad que el licitador se compromete á entregar por el importe del arriendo de los derechos y recargos de 100 por 100 sobre los mismos, así como su domicilio y firma, uniendo á este pliego la carta de pago que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior y cédula personal del preponente.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de la primera copia del poder en forma legal.

7.º Las proposiciones se extenderán sin enmienda ni raspadura en papel timbrado de la clase 41.ª, y se acomodarán en su redacción al siguiente modelo:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., enterado de las condiciones del anuncio y pliego de las mismas para el arriendo del impuesto de consumos y sus recargos de esta ciudad de Toledo en el período que resta del presente ejercicio y todo el que corresponde á los de 1886 á 87 y 1887 á 88, me obligo, con sujeción á las mismas instrucciones del ramo y ordenes vigentes de Contabilidad, á tomar dicho arriendo en la forma señalada por la cantidad de... pesetas en cada uno de los tres años, debiendo prorratearse el tipo del actual ejercicio entre el tiempo que medie desde 1.º de Julio á la fecha de la toma de posesión y los meses en que á su cargo corre la recaudación del impuesto, entregando en la Tesorería de la provincia de Toledo mensualmente, y en los días señalados, la dozava parte del tipo en que finque el remate.

(Fecha y firma.)»

8.º Los licitadores entregarán las proposiciones que hicieren durante la primera media hora al Presidente de la subasta, sin que una vez presentados los pliegos puedan ser retirados.

Trascurrido dicho tiempo, se procederá á la apertura y examen de las proposiciones por el orden en que hubieren sido presentadas y numeradas, declarando quién sea el mejor postor en la localidad.

9.º Si resultan dos ó más proposiciones iguales se abrirá licitación verbal entre los autores de ellas por el término de 15 minutos.

Cuando de las proposiciones iguales, una se hubiera presentado en Madrid y otra en esta capital, la licitación verbal tendrá lugar en Madrid ante el Jefe de Negociado más caracterizado de la Administración de Hacienda de aquella provincia dentro del término de quinto día, á contar desde el día que resulte notificado el postor que lo sea en último lugar.

10.º No serán admitidos como licitadores ni fiadores de éstos:

- 1.º Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo y los empleados del mismo.
2.º Los jueces municipales y sus suplentes.
3.º Los deudores á la Hacienda ó al Municipio.
4.º Los condenados por sentencia firme á pena que lleve consigo interdicción civil.
5.º Los menores de edad.
6.º Los declarados en quiebra que no estén rehabilitados.
7.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su país.

Toledo 23 de Setiembre de 1885.—José A. Fernández García.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda suca á pública subasta por el período que resta del actual ejercicio y los de 1886-87 y 1887-88 la recaudación de los derechos de consumos sobre las especies que se comprenden en las tarifas vigentes y recargos autorizados.

1.º La Hacienda arrienda la cobranza de los derechos de consumos sobre las especies comprendidas en las dos tarifas unidas á la ley y reglamento de 16 de Junio último, y los recargos municipales autorizados correspondientes á la ciudad de Toledo por el período que resta del corriente ejercicio y los de 1886-87 y 1887-88, que dará principio el día en que el arrendatario tome posesión y terminará en 30 de Junio de 1888, por el tipo de 406 126 pesetas 37 centimos en cada uno de los años, en cuya cantidad están comprendidos los derechos del Tesoro sobre las especies tarifadas, incluso la sal común y los recargos sobre las mismas, excepto la sal, que no está sujeta á recargo municipal; debiendo prorratearse el período que media hasta la toma de posesión del arrendatario en el actual ejercicio por el tipo anual que sea adjudicado el remate.

2.º Los aumentos que se obtengan en la licitación se considerarán en proporción en favor del Tesoro y del Municipio, por la parte que del tipo corresponda á cada uno.

3.º Que los arbitrios locales se concertarán entre el Ayuntamiento y el arrendatario del cupo del Tesoro y recargos, á menos que la corporación municipal prefiera que el arrendatario lo recaude por cuenta de aquél, en cuyo caso el arrendatario de la Hacienda percibirá por premio de recaudación el 5 por 100 del importe de los arbitrios locales que recaude.

4.º Las reclamaciones á que dé lugar la aprobación ó desaprobación de la subasta, bien se entable por el rematante, por los licitadores ó por los que hubieren intentado serlo, sin que se les haya admitido la licitación, se formalizarán ante la Dirección general de Impuestos dentro del término de ocho días, á contar desde el de la celebración de la subasta.

5.º Que la facultad reservada al Ministerio de Hacienda por el art. 6.º de la ley de 16 de Junio último, de remover libremente el personal nombrado por los arrendatarios y de la que podrá hacer uso cuando lo aconsejen circunstancias de orden público ó otras semejantes, no se opone al libre nombramiento por los arrendatarios de los expresados empleados, así como al remplazo de los que pudieran ser removidos.

6.º Que el arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprende este contrato.

7.º Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla ha de sujetarse á las tarifas y á las reglas de la instrucción vigente y á las ordenes y reglamentos que puedan dictarse con posterioridad

8.º Que por razón de recargos municipales autorizados ó que se autoricen en la época del contrato ha de entregarse las cantidades que correspondan, según el consumo anual fijado á las especies y según el tanto en que consistan los mismos recargos, pero con los aumentos que se hubieren tenido en la subasta del arriendo.

9.º Que no le corresponde percibir el 10 por 100 de administración de los recargos municipales, mediante á que sólo se devenga cuando los administra directamente la Hacienda.

10.º Que las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes serán dirimidas por la Administración de Hacienda.

11.º Que en cuanto á los consumos del extrarradio se atenderá á las disposiciones del cap. 20 de la instrucción vigente y á las disposiciones que se dicten con posterioridad.

12.º Que queda obligado á facilitar mensualmente á la Administración de Hacienda los datos á que se refiere el art. 16, y á presentar los libros y los registros que lleve, siempre que los reclame la Administración durante la época del arriendo y tres meses después.

13.º Que en los cinco primeros días de cada mes ha de entregar en la Tesorería de la provincia, ó en donde se le ordene, el importe de la mensualidad corriente por derechos, recargos y arbitrios.

14.º Que si no lo verificase en el expresado día ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el mismo día 10, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda responsabilidad el arrendatario, aunque se hagan después otros contratos por menor precio.

15.º Que siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

16.º Que si dejare de cumplir alguna condición y de ello se siguieren perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligación acepta del mismo modo la Hacienda.

17.º Que si se alterasen los derechos en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo, sin rescindir éste.

18.º Que la Administración le prestará auxilio eficaz en cuanto le reclame y legalmente pueda dársele.

19.º Que no podrá dársele posesión del contrato sin que previamente afiance en el Tesoro su cumplimiento con una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado en que están incluidos los derechos y recargos, cuya fianza deberá constituirse dentro de los 10 días siguientes al en que sea notificada al rematante la adjudicación, siendo de su cuenta todos los gastos que origine el otorgamiento de la fianza, así como los de la subasta y contribución que los reglamentos señalan á toda clase de contratos públicos.

Por lo relativo á los arbitrios locales, la fianza será del importe de la cuarta parte del total en que se concierte el Municipio con el arrendatario, si hubiere avenencia en este punto. En caso contrario dicha cuarta parte se fijará por el promedio de recaudación de los arbitrios en el trienio anterior.

20.º La subasta no será firme hasta que recaiga sobre ella la aprobación de la Administración de Hacienda de esta provincia.

21.º Después del acto de la subasta, si en ésta se hubiere admitido alguna proposición que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna por ventajosa que sea.

22.º Si el rematante no tomara posesión por falta de fianza ó otras causas producidas por culpa suya, perderá el previo depósito, que ingresará en Tesorería, y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda, con arreglo á lo dispuesto en las leyes é instrucción de contabilidad del Estado.

Toledo 23 de Setiembre de 1885.—El Administrador de Hacienda, José A. Fernández García. 315—S

Gabinete central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios. DÍA 25

Table with 2 columns: Estación de origen and Nombre y domicilio del destinatario. Lists telegrams from Paris, Segovia, Málaga, Bordeaux, Huesca, Oñate, Calatayud, Zafra, Torrelavega, León, and Zaragoza.

Madrid 25 de Setiembre de 1885.—El Jefe del Centro, P. O., D. Valladares.

Administración del Correo central.

DÍA 24. Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día. Num. 266 Agustín Pérez.—Morales. 267 Bernarda Roldán.—Zaragoza. 268 Eugenio Rrr.—Barcelona. 269 Eugenia Pérez.—Villacastín. 270 Francisco Igual.—Noja. 271 Jerónimo Hernández.—Alcalá. 272 Juan Fernández.—Sin dirección. 273 María Antonia Peña.—Dimiel. 274 Santiago Martín.—Ciudad Rodrigo. Madrid 25 de Setiembre de 1885.—El Administrador, B. Romero Leal.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Cáceres.

D. Nicolás Carbajal, Alcalde accidental de esta ciudad. Per virtud de este edicto se llama por única vez al mozo Julián Cillarén Porras, natural de Villarejo de Fuentes, provincia de Cuenca, hijo de Lucio y Valentina, comprendido en el alistamiento de esta capital, á fin de que sin la menor dilación se presente ante esta Alcaldía con objeto de ser remitido á la Comisión provincial y pueda terminarse el expediente de prófugo que en su contra se ha instruido por falta de comparecencia personal en el acto de la clasificación y declaración de soldado para el próximo remplazo del Ejército; apercibido que de no hacerlo sufrirá el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, y considerando este un servicio público, ruego á las Autoridades civiles y militares se sirvan disponer la busca y captura de referido mozo, y caso de ser habido lo remitan á disposición de esta Alcaldía en la forma que estimen más conveniente.

Dado en Cáceres á 19 de Setiembre de 1885.—Nicolás Carbajal. 508—M

Alcaldía constitucional de Sevilla.

No habiéndose presentado postores en la subasta intentada el día 3 de Agosto anterior para adjudicar la cobranza de los arbitrios municipales por razón de deudor sobre las reses que se destinan al abasto público, se hace saber que el día 28 de Octubre próximo, á las dos de su tarde, tendrá lugar una segunda licitación en el expresado objeto y con arreglo al tipo y condiciones aprobadas que apar con insertas en el número de la GACETA DE MADRID correspondiente al día 27 de Junio último, en la Dirección general de Administración local, Ministerio de la Gobernación, y en las Casas Capitulares de esta ciudad.

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar esta noticia.

Sevilla 14 de Setiembre de 1885.—Hoyos. 305—S

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juegados de primera instancia.

MADRID—AUDIENCIA

Por el presente, y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, refrendada por el actuario Licenciado D. Diego Lozano, se anuncia la venta en pública subasta de varios materiales para construcción de fincas urbanas, que han sido tasados en la cantidad de 2.069 pesetas, y para su remate, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día 10 del próximo mes de Octubre, á las dos de su tarde; advirtiendo que para tomar parte en él deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 20 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo á la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos: que se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito, como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta; y que la persona que quiera más pormenores respeto á dichos bienes podrá adquirirlos en la Escribanía del actuario, en donde estarán los autos de manifiesto.

Madrid 23 de Setiembre de 1885.—V.º P.º—Pinazo.—Ante mí, Licenciado Diego Lozano. X—361

MADRID—BUENAVISTA

D. Carlos María Brú, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista.

Hago saber que en dicho Juzgado y Escribanía del que refrendada penden autos promovidos por el Banco Hipotecario de España contra Doña Antonia Molina y Madueño sobre pago de pesetas, en virtud de los que se sacan á la venta por segunda vez las fincas siguientes:

Una suerte de olivar, conocida con el nombre de la Holia del Cardal, de cabida de 48 fanegas, equivalentes á 29 hectáreas, 38 áreas, 49 centiáreas y cuatro céntimos de centiárea; con 3.744 plantas de olivo y 80 plazas vacías, casa de piedra cubierta de teja, y otro edificio al lado, de la misma construcción, con la cubierta de paja, sito en término municipal de Adamuz, que linda por Norte con olivar de D. Pedro Pablo Rueda; por Este y Oeste con arroyo de Navajuncosa, y por Sur con olivares de los herederos de Doña Angela Grande y otros de D. Marcos Díaz y D. Antonio Villalba; valorada en la cantidad de 55.500 pesetas.

Y otra suerte de olivar, nombrada La Indiana, en el mismo término; su cabida de 20 fanegas, equivalentes á 12 hectáreas, 24 áreas, 54 centiáreas y 80 céntimos de centiárea, de la cual cuatro fanegas están de tierra calma y las 16 restantes contienen 1.240 olivos y algunos chaparros; que linda por Norte con olivos de Andrés Grande; por Este con otros de D. Antonio Galán; por Sur con otros de Francisco y Dolores Cano, y por Oeste con otros de Marcos Díaz; valorada en la cantidad de 18.300 pesetas.

Habiendo señalado para el remate de ambas fincas, que que tendrá lugar doble y simultáneamente por segunda vez ante este Juzgado y el de Montoro el día 20 de Octubre próximo, y hora de las dos de la tarde, con rebaja del 25 por 100 de la tasación, ó sea la cantidad de 41.639 pesetas la primera finca, y 13.725 pesetas la segunda, se anuncia por medio del presente edicto, haciéndose saber que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de estos tipos: que los títulos se suplirán en la forma prevenida en el art. 1.493 de la ley de Enjuiciamiento civil, con los cuales han de conformarse los compradores, sin tener derecho á exigir otros: que para tomar

parte en la subasta han de consignar en la mesa del Juzgado una suma igual al 10 por 100 de dichas cantidades: que el pago ha de hacerse al contado una vez aprobada la subasta; y que los autos se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Dado en Madrid á 21 de Setiembre de 1885.—Carlos María Brú.—El actuario, Ramón Clemente y Lázaro. X—360

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, se anuncia por última vez la venta en pública subasta el día 28 de Octubre próximo, á las dos de su tarde, en la sala de audiencia de dicho Juzgado, la ganadería vacuna de reses bravas, propia del Marqués viudo de Salas, hoy de su abintestado, compuesta de 179 vacas, 27 becerros, 30 becerras, 103 toros y 14 cabestros, en la cantidad de 161.063 pesetas, cuya subasta se verificará bajo diferentes condiciones que contiene un pliego que se halla de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Lo que se hace público por medio del presente á los efectos oportunos.

Madrid 22 de Setiembre de 1885.—V. B.—Peña.—El actuario, Justo Navarro. X—363

SALAMANCA

D. Manuel Méndez Fernández, Juez municipal, en funciones de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria encargo á las Autoridades del Reino, así civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance procedan con el mayor celo y actividad á la busca y captura de una caballería menor (macho), cuyas señas, pelo negro, moina, de cinco cuartas y media de alzada, capona, rozada en los brazucos por la collera, de ocho años de edad, desherrada, la cual fué hurtada el día 13 del que riges á las siete de su mañana en la Plaza de la Verdura de esta capital, propia aquélla de Francisco Herrero Miguel, vecino del Pino, de este partido judicial, y caso de ser habida detengan también á la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, y la conduzcan á la cárcel pública de este partido, en donde, con referida caballería, la pondrán á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Salamanca á 17 de Setiembre de 1885.—Manuel Méndez Fernández.—Por mandado de S. S., Mariano Domingo y Mambrilla. J—6272

TALAVERA DE LA REINA

D. Inocencio Estevan Roldán, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Anastasio Hernández y González, alias Petaco, natural y vecino de Navarredondilla, hijo de Francisco y de Eusebia, de 36 años de edad, soltero, jornalero, cuyo paradero se ignora, y es de presumir se encuentre en el pueblo de su naturaleza, partido y provincia de Avila, cuyas señas personales son estatura baja, pelo castaño y entrecano, ojos y cejas castaños, barba poca y negra, nariz y boca regulares; y viste camisa blanca, sombrero y chaleco negros de paño, y aquél bastante usado, abaracas y pantalón muy usado, de verano y remendado, á fin de que en el término preciso de 10 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este partido, mediante á que habiendo dejado de hacer las presentaciones periódicas que se le ordenó en la causa criminal que se le sigue por hurto de un picallo en Almendral, y no habiendo sido hallado para emplazarle con el auto de terminación del sumario, se ha dictado contra él auto de prisión; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, al que por igual término de 10 días se emplaza con el auto referido de terminación para ante la Audiencia de lo criminal de esta ciudad, y si fuese habido, le remitan á estas cárceles á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Talavera de la Reina á 19 de Setiembre de 1885.—Inocencio Estevan.—Por su mandado, Francisco N. de Ortega. J—6316

ÚBEDA

D. José Guerrero Díaz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á Pedro Gómez Mangas, con el apodo de Moreno, natural de Lucena y vecino de Rute, viudo, vendedor ambulante, y de 26 años de edad, y á Juan Sánchez Pérez, natural y vecino de esta ciudad, conocido por Cochínica, jornalero, y de 20 años de edad, por estar comprendidos en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á fin de que dentro del término de 20 días, á contar desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que se instruye sobre alteración del orden público, incendio y robo; y se les previene que si no comparecieren serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar por derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y á los agentes de policía judicial que procedan á la busca de los expresados Pedro Gómez Mangas y Juan Sánchez Pérez, y si les hallaren les capturen, y con las seguridades convenientes los pongan en la cárcel de esta ciudad y á disposición de este Juzgado.

Dado en Úbeda á 17 de Setiembre de 1885.—José Guerrero.—Por mandado de S. S., José Blanco. J—6317

VITIGUDINO

D. Eugenio Estévez Bustillo, Juez de primera instancia de Vitigudino y su partido.

Hago saber que en la causa que en este Juzgado se está formando contra Celedonio Crespo Zanco, vecino de los Hoyos, en la provincia de Cáceres, por muerte de José Rivero en el pueblo de Bogajo, se ha acordado ofrecer la misma á los padres ó parientes más próximos del interfecto para que digan si quieren ó no ser parte en ella y si renuncian la indemnización civil; prevenidos que de no presentarse en el término de ocho días siguientes al en que la inserción de este edicto tenga lugar en la GACETA DE MADRID para ejercitar sus acciones, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vitigudino á 19 de Setiembre de 1885.—Eugenio E. Bustillos.—Por su orden, Juan González. J—6318

NOTICIAS OFICIALES

El Bien General.

SOCIEDAD COOPERATIVA

En la villa de Sax, á 7 de Abril de 1885, ante mi D. Bonifacio Pérez y Vera, Notario del ilustre Colegio de Valencia, con residencia y vecindad en esta villa, comparecen:

D. Narciso Catalán y Gras, de 34 años de edad, casado, zapatero, vecino de la villa de Elda, con cédula personal que exhibe, expedida en 24 de Diciembre último, núm. 1.324.

D. Blas Vera y Maestre, de 28 años de edad, soltero, del comercio, vecino de Elda, con cédula personal que exhibe, expedida en 29 de Octubre último, núm. 1.054.

D. Bonifacio Pérez y Juan, de 32 años de edad, casado, zapatero, vecino de Elda, con cédula personal que exhibe, expedida en 24 de Diciembre último, núm. 1.693.

D. Pedro Payá y Pertusa, de 26 años de edad, casado, zapatero, vecino de Elda, con cédula personal que exhibe, expedida en 29 de Octubre último, núm. 412.

D. Antonio Porta y Cabrera, de 43 años de edad, viudo, propietario, vecino de Elda, con cédula personal que exhibe, expedida en 24 de Diciembre último con el núm. 1.847.

D. Vicente Busquier y Gil, de 28 años de edad, casado, zapatero, vecino de Elda, con cédula personal que exhibe, expedida en 29 de Octubre último, núm. 45.

D. Rafael Romero Utrilles, de 31 años de edad, casado, zapatero, vecino de Elda, con cédula personal que exhibe, expedida en 29 de Octubre último, núm. 407.

D. José María Pérez y Juan, de 33 años de edad, casado, zapatero, vecino de Elda, con cédula personal que exhibe, expedida en 29 de Octubre último, núm. 406.

D. José Aravid y Romero, de 26 años de edad, casado, carpintero, vecino de Elda, con cédula personal que exhibe, expedida en 20 de Marzo del presente año, núm. 52.

D. Manuel Cantó y García, de 28 años de edad, casado, herrero, vecino de Elda, con cédula personal que exhibe, expedida en 30 de Marzo del presente año, núm. 1.877.

D. Tomás Aravid y Romero, de 29 años de edad, casado, zapatero, vecino de Elda, con cédula personal que exhibe, expedida en 30 de Marzo del presente año, núm. 54.

D. Francisco Beltrán y Sirvent, de 28 años de edad, casado, zapatero, vecino de Elda, con cédula personal que exhibe, expedida en 30 de Marzo del presente año, núm. 516.

D. Joaquín Gralla y Carpio, de 25 años de edad, soltero, zapatero, vecino de Elda, con cédula personal que exhibe, expedida en 30 de Marzo del presente año, núm. 1.010.

D. Joaquín Juan y García, de 25 años de edad, casado, zapatero, vecino de Elda, con cédula personal que exhibe, expedida en 29 de Octubre último, núm. 1.835.

Y D. Andrés González Vera, de 44 años de edad, casado, bracero, vecino de Petrel, con cédula personal que exhibe, expedida en 20 de Octubre último, núm. 1.162.

Y asegurando todos los comparecientes hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, y teniendo á mi juicio la capacidad legal para otorgar esta escritura, libre y espontáneamente dicen:

Que para fomentar los intereses morales y materiales de la clase obrera de la villa de Elda, y en uso de las facultades que les concede la ley de 19 de Octubre de 1869, declarada por decreto de 7 de Marzo de 1870, han determinado constituir, en la forma que dicha ley previene, la Sociedad cooperativa denominada *El Bien General*, bajo las bases siguientes:

Base primera.—Con el título *El Bien General* se establece en la villa de Elda una Sociedad cooperativa de obreros.

Base segunda.—El número de socios y el capital social serán indeterminados é inconstantes.

Base tercera.—La Sociedad *El Bien General* se propone:

1.º La instrucción de los socios y sus familias por medio de cátedras, conferencias, bibliotecas y publicaciones periódicas.

2.º La creación de un capital para cada socio por medio de cuotas semanales, que no podrá exceder de 50 céntimos de peseta; y lo que este capital produzca en los diferentes negocios á que se dedique la Sociedad, y que podrán ser Caja de Ahorros y Monte de Piedad, abastecimiento de artículos de comer y vestir, espectáculos públicos, operaciones de Banca y todos aquéllos que se crean convenientes.

3.º Socorro de los socios en caso de enfermedad.

4.º y último. Reere de los socios por medio de un centro que se denominará *Casino de Obreros de Elda*.

Base cuarta.—La Sociedad se dividirá en gremios, bajo cuya denominación se entenderán los grupos de individuos pertenecientes á una misma profesión, arte ú oficio. Cada gremio tendrá un representante, y la unión de todos estos representantes formará el Consejo de administración.

Base quinta.—La Sociedad será administrada por una Junta directiva, compuesta de un Presidente, dos Vicepresidentes, ocho Vocales, un Secretario, dos Vicesecretarios, un Contador, un Tesorero y un Archivero Bibliotecario, y de un Consejo de administración formado del modo que previene la base anterior, y del cual serán Presidente y Secretario los que los representantes elijan.

Base sexta.—Los cargos á que se refiere la base 5.ª serán renovados por mitad cada dos años, pudiendo ser reelegidos los salientes.

Base séptima.—A cada socio se llevará su cuenta corriente, acreditándole su capital líquido.

Base octava.—Se prohíbe tratar en la Sociedad de religión y política.

Base novena.—El tiempo de su duración será de 80 años, sin que pueda disolverse antes por otra razón que el cumplimiento de las leyes.

Bajo cuyas bases constituyen dicha Sociedad los señores

comparecientes; que no obstante ser el capital social indeterminado é inconstante, lo fijan en la actualidad en 500 pesetas, y conformes otorgan: que dan por constituida la Sociedad cooperativa titulada *El Bien General*, cuyas operaciones darán principio tan pronto se extienda acta notarial, para que dicha asociación quede definitivamente instalada, quedando en el interin legalmente asociados, obligándose á cumplir bien y fielmente las bases establecidas en esta escritura, y en el reglamento ó reglamentos que se aprueben en junta general, todo lo cual será obligatorio para todos los socios, cualquiera que sea el número.

Yo el Notario enteré á los otorgantes de la obligación de presentar copia de esta escritura en el registro público general de comercio de esta provincia dentro de 15 días, bajo las penas señaladas en el Código mercantil; también les he enterado de la obligación de presentar copia de esta escritura en la oficina de liquidación y recaudación del impuesto de derechos reales, y de pagar dicho impuesto en el término marcado por la ley bajo las penas establecidas con arreglo á derecho. Sin cuyo requisito no perjudicará á tercero, ni será admitida en ningún Tribunal, Consejo ni oficina del Gobierno.

Así lo otorgan, siendo testigos D. José Gómez y García, Recaudador de contribuciones, y D. Francisco Gil y Uñac, del comercio, los dos vecinos de esta villa.

Y enterados otorgados y testigos del derecho que la ley les concede para leer por sí este documento, procedi por su acuerdo á la lectura íntegra del mismo, en cuyo contenido se ratifican los primeros y firman con los nombrados testigos.

De todo lo cual, de conocer á los otorgantes y constarme su profesión y vecindad doy fe.—Narciso Catalán.—Blas Vera Maestre.—Pedro Payá.—Bonifacio Pérez.—Antonio Porta.—Rafael Romero.—Vicente Busquier.—José Aravid.—Joaquín Gralla.—Joaquín Juan.—Manuel Cantó.—Tomás Aravid.—José María Pérez.—Andrés González.—Francisco Beltrán.—José Gómez.—Francisco Gil.—Hay un signo.—Bonifacio Pérez.—Rubricado.

Concuerda lo inserto con su original, existente al núm. 144 del registro protocolo de escrituras públicas, autorizadas por mí en este año, á que me remito. Y á requerimiento de D. Rafael Romero, libro esta primera copia en tres pliegos de la clase 10.ª, números 548.106, 548.107 y 548.108, que signo y firmo en Sax día y año de su otorgamiento.—Hay un signo.—Bonifacio Pérez.—Rubricado.

ACTA

D. Bonifacio Pérez y Vera, Notario del ilustre Colegio de Valencia, con residencia y vecindad en Sax: doy fe que en mi protocolo corriente de escrituras públicas del presente año, y bajo el núm. 145 de orden, se halla el acta de constitución de la Sociedad cooperativa denominada *El Bien General*, cuyo tenor literal es como sigue:

En la villa de Sax, á 7 de Abril de 1885, ante mi D. Bonifacio Pérez y Vera, Notario del ilustre Colegio de Valencia, con residencia y vecindad en esta villa, comparecen:

D. Narciso Catalán y Gras, de 34 años de edad, casado, zapatero, vecino de la villa de Elda, con cédula personal que exhibe, expedida en 24 de Diciembre último, núm. 1.324.

D. Blas Vera y Maestre, de 28 años de edad, soltero, del comercio, vecino de Elda, con cédula personal que exhibe, expedida en 29 de Octubre último, núm. 1.054.

D. Bonifacio Pérez y Juan, de 32 años de edad, casado, zapatero, vecino de Elda, con cédula personal que exhibe, expedida en 24 de Diciembre último, núm. 1.693.

D. Pedro Payá y Pertusa, de 26 años de edad, casado, zapatero, vecino de Elda, con cédula personal que exhibe, expedida en 29 de Octubre último, núm. 412.

D. Antonio Porta y Cabrera, de 43 años de edad, viudo, propietario, vecino de Elda, con cédula personal que exhibe, expedida en 24 de Diciembre último con el núm. 1.847.

D. Vicente Busquier y Gil, de 28 años de edad, casado, zapatero, vecino de Elda, con cédula personal que exhibe, expedida en 29 de Octubre último, núm. 45.

D. Rafael Romero Utrilles, de 31 años de edad, casado, zapatero, vecino de Elda, con cédula personal que exhibe, expedida en 29 de Octubre último, núm. 407.

D. José María Pérez y Juan, de 33 años de edad, casado, zapatero, vecino de Elda, con cédula personal que exhibe, expedida en 29 de Octubre último, núm. 406.

D. José Aravid y Romero, de 26 años de edad, casado, carpintero, vecino de Elda, con cédula personal que exhibe, expedida en 20 de Marzo del presente año, núm. 52.

D. Manuel Cantó y García, de 28 años de edad, casado, herrero, vecino de Elda, con cédula personal que exhibe, expedida en 30 de Marzo del presente año, núm. 1.877.

D. Tomás Aravid y Romero, de 29 años de edad, casado, zapatero, vecino de Elda, con cédula personal que exhibe, expedida en 30 de Marzo del presente año, núm. 54.

D. Francisco Beltrán y Sirvent, de 28 años de edad, casado, zapatero, vecino de Elda, con cédula personal que exhibe, expedida en 30 de Marzo del presente año, núm. 516.

D. Joaquín Gralla y Carpio, de 25 años de edad, soltero, zapatero, vecino de Elda, con cédula personal que exhibe, expedida en 30 de Marzo del presente año, núm. 1.010.

D. Joaquín Juan y García, de 25 años de edad, casado, zapatero, vecino de Elda, con cédula personal que exhibe, expedida en 29 de Octubre último, núm. 1.835.

Y D. Andrés González y Vera, de 44 años de edad, casado, bracero, vecino de Petrel, con cédula personal que exhibe, expedida en 20 de Octubre último, núm. 1.162.

Todos los comparecientes aseguran hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y tener capacidad legal para este acto, que me requieren consigne en la correspondiente acta notarial, y dicen que por escritura otorgada ante mí en el día de hoy y fundaron una Sociedad cooperativa denominada *El Bien General*, domiciliada en la villa de Elda, con el objeto de realizar las bases allí consignadas; y que cumpliendo lo prevenido en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869 sobre creación de Bancos y Sociedades, convocados especialmente para este acto, han convenido los expresados comparecientes, como únicos socios en la actualidad, los cuales, de común acuerdo, en la vía y forma que más haya lugar en derecho, por la presente acta declaran que dan por constituida desde el día de hoy la referida Sociedad cooperativa denominada *El Bien General*, domiciliada en Elda, para todos los efectos legales.

Acto seguido los señores comparecientes procedieron á la elección de cargos, resultando elegidos: Presidente, D. Narciso Catalán y Gras; Vicepresidente, D. Blas Vera Maestre; Secretario, D. Antonio Porta y Cabrera; Contador, D. Pedro Payá y Pertusa; Tesorero, D. Bonifacio Pérez y Juan; Vicesecretario, D. Vicente Busquier y Gil; Archivero, D. Andrés González y Vera; Vocales, D. Rafael Romero Utrilles, D. José María Pérez y Juan, D. José Aravid y Romero, D. Manuel Cantó y García, D. Tomás Aravid y Romero; D. Francisco Beltrán y Sirvent, D. Joaquín Gralla y Carpio y D. Joaquín Juan y García, todos los que forman por ahora la Junta directiva hasta que la Sociedad, cuando haya número de socios suficientes, complete la Junta, según se dispone en la base 5.ª de la escritura social, ó elijan nuevos cargos.

Con lo cual se dió por terminado el acto, que lo consignó en la presente acta, que extendiendo y autorizo á requerimiento de los comparecientes, á quienes conozco y me consta su profesión y vecindad, siendo testigos D. José Gómez y García, Receptor de contribuciones, y D. Francisco Gil y Uñac, del comercio, vecinos de esta villa.

Enterados los concurrentes del derecho que tienen para leer por sí esta acta, por su acuerdo verifiqué su lectura íntegra, y la aprueban en todas sus partes, y firman con los testigos, de todo lo cual yo el Notario doy fe.—Narciso Catalán.—Blas Vera Maestre.—Bonifacio Pérez.—Pedro Paya.—Antonio Porta.—Vicente Busquier.—Rafael Romero.—José Aravid.—Joaquín Gralla.—Joaquín Juan.—Tomás Aravid.—Andrés González.—Manuel Cantó.—José María Pérez.—Francisco Beltrán.—José Gómez.—Francisco Gil.—Hay un signo.—Bonifacio Pérez.—Rubricado.

Concuerda lo inserto con su original existente al núm. 145 del registro protocolo de escrituras públicas autorizadas por mí en el año actual, á que me remito.

Y á requerimiento de D. Rafael Romero libro este primer testimonio en tres pliegos de la clase 40.ª, números 548.409, 548.425 y 548.105, que signo y firmo en Sax día y año de su otorgamiento.—Hay un signo.—Bonifacio Pérez.—Rubricado.
X—355

La Poderosa.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

Número 80.—En la ciudad de Murcia, á 16 de Mayo de 1885, ante mí D. José María Piñeyro y Castillo, Notario público del ilustre Colegio de Albacete, distrito de esta ciudad, vecino de la misma, comparece D. Juan de la Cierva y Soto, cesa de mayor edad, Notario público y propietario, vecino de esta ciudad, con cédula personal que exhibe, expedida por la Administración de Propiedades e Impuestos de esta provincia en 12 de Setiembre último, núm. 165, de octava clase.

Es conocido de mí el Notario, de lo cual, su profesión y vecindad doy fe.

Aseguro no existe circunstancia alguna que limite las facultades que determinan las personales expresadas, por lo que lo considero con capacidad jurídica bastante para otorgar esta escritura, y expone:

Que por escritura y acta notarial de 2 de Enero de 1872, ante el Notario de esta D. Pedro Manresa se formó y constituyó una Sociedad especial minera, bajo el nombre de Poderosa, para la explotación de la mina del mismo nombre, sita en el término de Mazarrón, bajo las bases que expresa dicha escritura, con arreglo á la cual y al reglamento que se formó después ha venido funcionando dicha Sociedad; mas habiendo adquirido otras minas, y teniendo necesidad de adicionar la referida escritura, la junta general de accionistas en sesión de 1.º de Junio del año último acordó modificar en un todo el referido contrato de Sociedad, á cuyo acuerdo se adhieren los demás socios, autorizando al compareciente para llevar á efecto la expresada reforma, según consta de la certificación que presenta, se une á esta escritura é insertará al final de sus copias y traslados.

Cumpliendo, pues, con tal encargo, formaliza la modificación referida por la presente escritura pública de la manera que expresan las siguientes cláusulas:

Primera. La Sociedad continuará denominándose Poderosa, su domicilio esta ciudad, y su duración indeterminada.

Segunda. Su objeto es la explotación, laboreo y beneficio de las minas siguientes:

1.ª La Poderosa, sita en el término de Mazarrón, paraje nombrado Charco de las Pedreras nuevas, compuesta de una pertenencia de mineral de plomo, con 13.974 metros y 77 decímetros cuadrados: lindando por Este minas Esperanza y la Usurpación; Oeste demasia á la mina Previsión; Sur mina Previsión, y Norte mina San Juan. Fue concedida por título de 29 de Abril de 1881 á D. Antonio Barrenas y Contreras, quien la cedió á la Sociedad en escritura de 5 de Noviembre de 1872, inscrita en el Registro de la propiedad de Totana, tomo 30, folio 2 vuelto, finca núm. 2.038, inscripción primera.

2.ª Previsión, de mineral de plomo, en el mismo sitio, compuesta de cinco pertenencias, con 50.600 metros cuadrados de superficie: lindando por Este mina Usurpada; Oeste su demasia; Sur mina San Julián y su demasia, y Norte mina la Poderosa y en parte demasia á la Previsión. Adquirida por título expedido á favor de la Sociedad en 29 de Abril de 1881, inscrito en dicho Registro, tomo 61 de Mazarrón, folio 56, finca 3.708, inscripción primera.

3.ª Demasia á la mina Previsión, en dicho sitio, compuesta de 25.398 metros y 22 decímetros cuadrados: lindando por Este dicha mina Previsión y la Poderosa; Oeste mina El Artillero, demasia á la San Miguel y mina Recupearada; Sur minas Previsión y San Julián y demasia al Artillero, y Norte mina Recupearada. Concedida á la Sociedad por título de 14 de Mayo de 1883, inscrita en el Registro de la propiedad, tomo 61 de Mazarrón, folio 59 vuelto, finca núm. 3.708, inscripción tercera.

Tercera. El capital social se fija en 4.240 pesetas, dividido en 106 acciones, de á 40 pesetas cada una, subdivididas en cuartos, estando éstos representados por láminas que expedirá la Junta directiva, firmadas por el Presidente y Secretario contador.

Cuarta. Todas las acciones son iguales en la percepción de utilidades y en los gastos y pérdidas de la Sociedad.

Quinta. El capital social se ingresará en la Tesorería de la Sociedad en los plazos y forma que acuerde la Junta directiva.

Sexta. Si se necesitase para atender á los gastos de la Sociedad, la Junta directiva podrá acordar los repartos pasivos que juzgue oportunos, no excediendo de 20 pesetas por acción mensuales. Los repartos de más cantidad sólo podrá acordarlos la junta general.

Sétima. Todo socio ha de satisfacer lo que le corresponda por los repartos que legalmente se acuerden en el acto que se le presente el recibo; si no lo hiciese pasados ocho días desde aquel acto, el Presidente le requerirá por oficio para que lo realice en el término de otros ocho días, á cuyo fin hará constar debidamente á entrega del oficio, y si pasado dicho término no hubiera entregado en Tesorería la cantidad que adeudase, la Junta directiva declarará caducadas sus acciones con pérdida por parte del socio de todos sus derechos, recogiendo los títulos, ó en caso de negarse á entregarlos, publicará su caducidad en el Boletín oficial de la provincia, declarándolos nulos y sin valor alguno, todo á costa del interesado, á quien se le exigirá también el pago del importe de los repartos pasivos que adeudare hasta la fecha del requerimiento.

Octava. Las acciones pertenecen actualmente á las personas siguientes:

A D. Mariano Girada y Guirao, 41 acciones, que las componen, el primero, segundo y tercer cuartos de la número 1.ª, primero de la 46, tercero y cuarto de la 21, segundo, tercero y cuarto de la 23, tercero y cuarto de la 34, la número 32, primero y segundo cuartos de la 33, primero, segundo y tercero de la 34, la número 35, primero y segundo cuartos de la 39, tercero y cuarto de la 43, tercero y cuarto de la 44, la 47, primero y segundo cuarto de la 48, tercero y cuarto de la 49, pri-

mero y segundo de la 50, tercero y cuarto de la 80, tercero y cuarto de la 81.

A D. Andrés Sánchez Blázquez, dos cuartos, que son el cuarto de la 1.ª y el primero de la 2.ª

A D. José Casalins y Roger, 12 acciones y un cuarto, que son: el cuarto segundo de la núm. 2, tercero y cuarto de la 5, la núm. 6, tercero y cuarto de la 7, la núm. 8, primero y segundo de la 9, tercero y cuarto de la 10, las números 11, 12, 13 y 14, los cuartos primero y segundo de la 5.ª, las números 46, 57, 77, 73, y los cuartos primero y segundo de la 80.

A D. Carlos Francéus y Gregorius, dos acciones, que las constituyen los cuartos tercero y cuarto de la núm. 2, la número 3 y el primero y segundo cuartos de la núm. 4.

A D. Eleuterio Peñañel y Fernández, 11 acciones y dos cuartos, que son el tercero y cuarto de la núm. 4, primero y segundo de la 7, tercero y cuarto de la 13, tercero de la 19, tercero y cuarto de la 20, tercero y cuarto de la 28, la 29, primero y segundo de la 30, cuarto de la 34, la 36, tercero y cuarto de la 39, primero y segundo de la 43, la 45, la 58, primero, segundo y tercero de la 59, cuarto de la 70, y los números 71 y 72.

A D. Emilio Bojar y Octavio de Toledo, dos cuartos, que son el primero y segundo de la acción núm. 5.

A Doña María de los Dolores Jiménez Sandoval, dos cuartos, que son el tercero y cuarto de la acción núm. 9.

A D. Mariano Jiménez Saldoval, otros dos cuartos, que son el primero y segundo de la acción núm. 10.

A D. Jesualdo Alcázar Sánchez, tres acciones, números 40, 41 y 42.

A D. Juan Laborda Cascales, una acción, que la constituyen los cuartos segundo de la 16, segundo de la 17, segundo de la 20 y primero de la 23.

A D. Miguel Caballero y Gil, dos cuartos, que son el tercero y cuarto de la acción núm. 46.

A D. Antonio Seguí Botella, el cuarto primero de la acción número 47.

A D. José Navarro Aragón, una acción y dos cuartos, que son el tercero y cuarto de la 17, segundo y cuarto de la 22 y primero y segundo de la 18.

A D. Ildefonso Caravaca Laborda, una acción y dos cuartos, que son el tercero y cuarto de la núm. 48, primero y segundo de la 19, primero y tercero de la 22.

A D. Francisco Atienza de Arce, dos cuartos, que son el cuarto de la 19 y el primero de la 20.

A D. Enrique Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, dos cuartos, que son el primero y segundo de la acción núm. 21.

A D. Fernando Meca y Vivanco, una acción y dos cuartos, que son la núm. 24, y el primero y segundo cuartos de la número 25.

A D. Gregorio Meseguer Huertos, dos acciones, que son el tercero y cuarto cuartos de la 25; la 27, y primero y segundo cuartos de la 28.

A D. José Pérez Salas, la acción núm. 26.

A D. Ildefonso Hernández Giner, una acción, que la constituyen el tercero y cuarto cuartos de la núm. 30 y el primero y segundo de la 31.

A D. Antonio Mayalde y Vela, el cuarto tercero de la número 33.

A Doña Isabel Peralta y Sales, el cuarto cuarto de la misma acción núm. 33.

Al señor compareciente D. Juan de la Cierva y Soto, dos acciones, números 37 y 38.

A D. Enrique Ayuso y Bonemaisón, dos cuartos, que son el primero y segundo de la acción núm. 44.

A D. Luis Grech y Martínez, una acción, que la constituyen los cuartos tercero y cuarto de la 48 y el primero y segundo de la 49.

A D. Juan José Martínez Díaz, dos cuartos, que son el tercero y cuarto de la núm. 50.

A D. Rafael Serrano García, tres acciones, números 51, 52 y 53.

A D. Sebastián Servet y Brugarolas, una acción y dos cuartos, que son la núm. 54, cuarto de la 59 y tercero de la 60.

A Doña Aquilina Garriguez y Camacho, dos acciones, números 55 y 56.

A D. José María Hilla é Hilla, una acción, compuesta de los cuartos primero y segundo de la 60 y primero y segundo de la 81.

A D. Pedro Casciaro y Lobato, 40 acciones, que son el cuarto cuarto de la 60, las números desde el 61 al 69 inclusive y los cuartos primero, segundo y tercero de la núm. 70.

A D. Rafael Serrano Alcázar, seis acciones, que son desde la núm. 74 al 79 inclusive.

A D. Simón Aguirre Aldayturriaga, 24 acciones, que son desde la núm. 82 á la 105 inclusive.

Y á D. Salustiano Díaz Zapata, la acción núm. 106.

Así resulta del libro de inscripción de acciones de la expresada Sociedad, según manifiesta el señor otorgante.

Novena. Las acciones son transmisibles por todos los medios y en todas las formas de derecho para la transmisión; ha de acreditarse en los títulos y darse conocimiento de ella á la Junta directiva para que se anote en el libro de trasferencias y se reconozca como socio al nuevo adquirente.

Décima. La dirección, administración y gobierno de la Sociedad estará á cargo de la Junta directiva, compuesta de Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Secretario, Contador y tres Vocales nombrados en junta general de accionistas. La duración de sus cargos será de dos años, pudiendo ser reeligidos.

Undécima. Para ser individuo de la Junta directiva se necesita poseer por derecho propio ó en representación legal de otra persona media acción al menos en la Sociedad, la cual será responsable de su gestión. También podrán serlo los apoderados de otros socios, siempre que éstos los autoricen expresamente para ello en el documento de representación ó por oficio dirigido al Presidente, quedando sujeta á responder de los actos del mandatario media acción de las que posea el mandante.

Duodécima. Se celebrará una junta general de accionistas en el día del mes de Diciembre de cada año que la directiva determine, en la cual se presentarán las cuentas y un estado del que ocupe la Sociedad; se discutirán y resolverán los demás asuntos que se sometan á su deliberación, y cuando correspondiere se nombrará también la Junta directiva. Además pedrán celebrarse las generales extraordinarias que estime ésta, ó pidan por escrito cinco socios exponiendo el objeto.

Décimatercera. Tanto en las juntas generales como directivas cada socio tendrá un voto, cualquiera que sea la participación que lleve en la Sociedad, y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los que á ellas concurran.

Décimacuarta. Los socios que no residan en esta ciudad tendrán un representante en ella con el que se entienda la Dirección para cuanto concierna á la empresa. Los que no lo tengan no podrán exigir que se les cite en su domicilio á ninguna junta ni acto de la Sociedad, sin poder reclamar contra sus acuerdos por dicha falta de citación.

Décimaquinta. La Sociedad reformará su reglamento, poniéndolo en armonía con las bases de esta escritura y estableciendo las demás disposiciones para su cumplimiento, apro-

bándose en junta general, imprimiéndose y repartiéndose á los socios.

Décimasexta. Para modificar dicho reglamento una vez aprobado se necesita el consentimiento expreso de la mayoría de los socios que reunan las dos terceras partes de las acciones que se hallen en circulación.

Décimasétima. Esta Sociedad, como continuación de la que se constituyó en 2 de Enero de 1872, la sucede en todos los derechos y obligaciones.

ADVERTENCIAS

1.ª Que esta Sociedad ha de constituirse por acta notarial, conforme á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de Sociedades vigente.

2.ª Y que ha de pagarse á la Hacienda pública el impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes, para lo cual se ha de presentar copia de esta escritura en la oficina liquidadora de Totana en el término de 80 días, y hacer dicho pago en los 16 siguientes al de su presentación bajo las multas que establece la legislación del ramo.

Reunidos en mi estudio el compareciente con los testigos instrumentales, que son D. Mariano Carrión y Pina y Don Adolfo Calderón y Provaico, ambos empleados particulares de esta vecindad, sin impedimento legal para serlo, les he leído íntegramente esta escritura, enterándoles de su derecho para leerla por sí, del que no usan; y encontrándola conforme á lo manifestado, la presta aquél su consentimiento, se obliga á cumplirla, y la firma con dichos testigos, todo en un solo acto. Y yo el Notario lo signo, firmo y doy fe de cuanto contiene este instrumento público.—Juan de la Cierva.—Mariano Carrión.—A. Calderón y Provaico.—Hay un signo.—José María Piñeyro y Castillo.

D. Ricardo González del Campo, Secretario de la Sociedad especial minera titulada La Poderosa, con domicilio en esta capital, certifico que en el libro general de actas correspondiente á dicha Sociedad aparece al folio 42 y siguientes la celebrada por la Junta directiva el día 1.º de Junio del corriente año, que entre otros particulares se halla el siguiente, que copiado á la letra dice así: «Por el Sr. Presidente se manifestó que convenía á los intereses de la Sociedad el modificar la escritura de su constitución, tanto por las nuevas adquisiciones de terrenos que se habían hecho con la demasia á la mina Previsión, como para ponerla en armonía con la nueva ley del Timbre y Sello del Estado; y con objeto de poder expedir á cada socio las láminas ó títulos que acrediten su derecho, que en dicha modificación debía señalarse un capital social de 40 pesetas por cada acción; estableciendo además en la escritura aquellas condiciones racionales y justas que se consideren necesarias para la buena y ordenada marcha de toda Sociedad bien organizada, la directiva, conforme en un todo con lo propuesto por el Sr. Vicepresidente y deseosa del mayor acierto, acordó en vista de lo dispuesto en el núm. 42 del art. 4.º del capítulo que lleva por epígrafe De la Dirección, dirigirla una carta misiva á todos los socios exponiéndoles el pensamiento anterior, con objeto de que estampen en la misma su conformidad ó no conformidad; sin perjuicio de obtener el voto de la mayoría de la Sociedad para la aprobación de la escritura y acta de constitución de la Sociedad. Asimismo se acordó autorizar al Vicepresidente D. Juan de la Cierva para la redacción y otorgamiento de dicha escritura.»

Asimismo certifico que la carta misiva de que se hace mérito en el acuerdo anterior dice así literalmente:

«Señores socios: Siendo conveniente á los intereses de la Sociedad el que la escritura de constitución de la misma se modifique, no sólo por ser deficiente, sino para ponerla en armonía con la nueva ley del Timbre y Sello del Estado; la directiva, en sesión celebrada el 1.º del corriente, acordó dicha modificación, señalando un capital social de 40 pesetas por cada acción, estableciendo además aquellas condiciones racionales y justas para la buena y ordenada marcha de toda Sociedad bien organizada, y poder expedir los títulos que á cada socio acredite su derecho.»

Al efecto quedó autorizado el Sr. Vicepresidente D. Juan de la Cierva para el otorgamiento de la escritura, llevándola á efecto previa la conformidad de la mayoría de señores socios que podrán expresar por medio de la presente carta misiva, para la que se halla autorizada por el reglamento, esperando se sirva Vd. estampar á continuación su conformidad ó no conformidad para en vista del resultado proceder á lo que haya lugar.

Murcia 2 de Julio de 1884.—Juan de la Cierva.—G. Meseguer Huertos.—Juan José Martínez.—José Pérez Salas.—Ildefonso Hernández.—Conforme, Jesualdo Alcázar.—Conforme, J. Casalins.—Conforme, S. Servet.—Conforme, Eleuterio Peñañel.—Conforme, José María Hilla.—Conforme, Carlos Francéus.—Conforme, Emilio Bojar.—Conforme, Antonio Sánchez.—Conforme, Mariano Girada.—Conforme, Enrique Ayuso.—Miguel Caballero.—Por Dolores Caballero, Miguel Caballero.—Por mi sobrino D. Rafael Serrano Alcázar, Juan Antonio Alcázar.—Alfonso Caravaca.—José Navarro.—F. Atienza.—Por mis hijos María de los Dolores y Mariano Jiménez de Sandoval, Milagro Sandoval y Braco.—Conforme, Luis Grech.—Por orden de Salustiano Díaz, Antonio Barrenas.—Por D. Simón de Aguirre, conforme, E. Peñañel.—Conforme, por mi esposa enfermo, Carmen Peralta de Mayalde.—Conforme, por D. P. Casciaro, Pablo Nogués.—Antonio Seguí.—Por D. Fernando Meca, Antonio Barrenas.—Conforme, S. P. de D. Enrique Barnuevo, José Faires.—Conforme, por mí y por mi hija política Doña Aquilina Garriguez, Rafael Serrano.—Conforme, G. Meseguer Huertos.»

Y para que conste y obre los efectos que convegan, expido la presente visada por el Sr. Presidente en Murcia á 31 de Diciembre de 1884.—Sobrerrespado.—Vicepresidente.—Vale.—V. B.—El Presidente, Cierva.—Ricardo González del Campo.

ACTA

Número 81.—En la ciudad de Murcia, á 16 de Mayo de 1885, yo D. José María Piñeyro y Castillo, Notario público del ilustre Colegio de Albacete, distrito de esta ciudad, con vecindad y residencia en la misma, previo formal requerimiento de Don Juan de la Cierva y Soto, de esta vecindad, mayor de edad, con cédula personal que me ha exhibido, expedida por la Administración de Propiedades e Impuestos de esta provincia en 12 de Setiembre último, núm. 165, de octava clase, me he constituido en su despacho, al que tenía convocados á los accionistas de la Sociedad Poderosa reconstituida por escritura ante mí del día de hoy, con objeto de constituirlo definitivamente, y con efecto, fueron concurriendo después de las cuatro de la tarde los Sres. D. Simón de Aguirre y Aldayturriaga, D. Eleuterio Peñañel Fernández, D. Jesualdo Alcázar Sánchez, D. Miguel Caballero y Gil, D. Ildefonso Hernández y Giner, D. Gregorio Meseguer Huertos, D. Sebastián Servet y Brugarolas, D. José María Hilla é Hilla, D. José Navarro Aragón, D. Ildefonso Caravaca Laborda, D. Nicolás Hilario Burrezo, en representación de Doña Isabel Peralta y Sales y de D. Antonio Mayalde y Vela y D. Pablo Nogués y Santamaría, en representación de D. Pedro Casciaro y Lobato, compareciendo también por sí

D. Juan José Martínez Díaz. Todos los referidos señores son individuos de la expresada Sociedad, reuniendo más de la mitad de las 406 acciones de que se compone...

Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España.

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado que desde el día 1.º de Octubre próximo se paguen los cupones núm. 11 de las obligaciones de primera hipoteca...

En Madrid, en la estación del Norte y en el Crédito Mobiliario Español.

En Barcelona, en la Sociedad de Crédito Mercantil. Y en Paris, en el Crédito Lyonnais.

Al propio tiempo se invita a los tenedores de estas obligaciones a presentar sus títulos para estampar en ellos el cajetín de garantía de la Compañía del Norte...

Los títulos deben presentarse:

En Madrid, en la estación del ferrocarril del Norte.

Y en Barcelona, en la estación del ferrocarril del Norte (Pagaduría), en donde se facilitarán gratis las correspondientes facturas.

Madrid 24 de Setiembre de 1885.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—362

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 25 de Setiembre de 1885, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 23, Día 25. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, exterior, amortizable, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alentejo, etc., and their respective exchange rates.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: FONDOS ESPAÑOLES, FONDOS FRANCÉSSES, Consolidados ingleses. Lists exchange rates for various foreign funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 46'40 d. Idem, á ocho id. vista, dins., 46'45. París, á ocho días vista, fr., 4'85.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Setiembre de 1885.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for temperature, wind, and humidity.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete el día 25 de Setiembre de 1885.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists weather conditions for various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.

Estado de los productos recaudados por consumos, recargos y arbitrios municipales en esta capital en el día 24 de Setiembre de 1885.

Table with columns: FIELTOS, Derechos de consumos para el Estado, Recargos municipales sobre las tarifas del Estado, Arbitrios especiales y extraordinarios del Ayuntamiento, TOTAL. Shows tax and revenue data for various districts.

Recaudado en los 23 días anteriores... 452.533'39 452.304'95 402.881'85 4.007.736'89

Madrid 25 de Setiembre de 1885.—El Administrador de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Castellón, Cuenca, Guadalajara, Lérida, Teruel, Toledo y Valencia.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'30 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2 á 2'40 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 1'05 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'40 á 1'20 pesetas el litro, y de 40 á 44 el decalitro. Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro. Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'50 el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 186.—Carneros, 312.—Terneras, 78.—Ovejas, 138.—Total, 714.

Su peso en kilogramos..... 41.331'780.

Madrid 25 de Setiembre de 1885.—El Alcalde.

Forman parte de este número los pliegos 27 y 28 del tomo II de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

ADVERTENCIA

IMPRESA NACIONAL.—LA ADMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID ruega á los señores suscritores de la misma en provincias y en el extranjero, cuyo abono termine en fin del corriente mes, se sirvan renovarle antes del 1.º de Octubre próximo, si desean recibir sin interrupción este diario oficial.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1885.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda id., Tercera id. Prices: 30, 15, 12'50.

SANTOS DEL DIA

San Cipriano, martir; Santa Justina, virgen, y San Orenco, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de las monjas de Góngora.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Turno 3.º—Función 6.ª de abono.—Serie 2.ª—Los Hugonotes.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 2.ª de abono.—Turno 2.ª—La primera cura.—Couplets.

A las diez y cuarto.—Los dedos huéspedes.—Couplets.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—El ventanillo.—Por las ramas.—La trompeta.—Los martes de las de Gómez.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—El estilo es el hombre.—Solteros entre paréntesis.—Registro civil (nueva).—Meterse en honduras.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—En las Batuecas.—Amor que empieza y amor que acaba.—Amantes americanos.—El país del abanico.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y cuarto.—(Inauguración).—La Pasionaria.

A las diez y cuarto.—El Alcalde de Zalamea.

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—TEATRO DE FANTOCHES.—Funciones á las cuatro, cuatro y tres cuartos y cinco y media de la tarde.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media de la noche.—Grande y variada función, en la que tomarán parte los hermanos Briatore, Mlle. Dioncira, Mr. Harley, Miss Elbis con sus palomas amaestradas, y otros artistas.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—(Paseo del Prado).—A las ocho y media de la noche.—Ultima semana.—Beneficio de la familia Mariani.